✠

NUEVO ESTABLECIMIENTO,

O FUNDAMENTO

DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL

DE CARTAGENA,

O INSTRUMENTO DE DIVISION, ERECCION, y aumento de Dignidades, Canongías, Raciones, y Medias Raciones, y distribucion de semanas para la celebracion de los Divinos Oficios:

DISPUESTO, Y ORDENADO EN EL AÑO DE 1756. por el Ilustrísimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y su Governador en el Real, y Supremo de Castilla, y Obispo de dicha Santa Iglesia, y Obispado:

CON PREVIO CONSENTIMIENTO DEL SEÑOR REY

DON FERNANDO SEXTO,

(QUE SANTA GLORIA HAYA)

DADO EN EL AÑO DE 1754.

Y CON POSTERIOR APROBACION DEL SEÑOR REY

DON CARLOS TERCERO,

(que Dios guarde muchos años) en el de 1760.

Y CONFIRMADO POR BULA APOSTOLICA, obtenida à solicitud de dicho Señor Rey D. Carlos Tercero, de la Santidad del Señor Clemente XIII. felizmente Reynantes, en el citado año: A que se sigue otro Breve del mismo Señor Clemente XIII. obtenido à instancia del mismo Señor Rey, para suprimir las tres Medias Raciones nuevamente aumentadas, y concordar los Pleytos, que en dicho Instrumento de Division, y Bula de su confirmacion quedaron pendientes, sobre paga de salarios de Musicos, nominacion de estos, y de Sochantres, y sobrantes de la Prebenda Preceptoria unida perpetuamente al Seminario del Señor S. Fulgencio.

Con las Licencias necessarias. En Madrid, en la Oficina de Antonio Sanz, Impressor del Rey N. S. y su Consejo. Año 1761.

✠

NOS DON DIEGO DE ROXAS,

y Contreras, Cavallero del Orden de Calatrava, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Cartagena, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Governador en el Real, y Supremo de Caſtilla, &c.

Reconociendo nueſtra obligacion de ſolicitar por todos los medios, que nos ſean poſſibles, que en nueſtra Santa Igleſia Cathedral reſplandezca el mayor culto de Dios nueſtro Señor en la celebracion de los Divinos Oficios, y Horas Canonicas, con toda la ſolemnidad, que correſponde al luſtre, y autoridad de dicha nueſtra Santa Igleſia, y à lo pingue, y crecido de las Rentas de ſu Meſa Capitular, (ya que no pueda ſer por nueſtra parte con proporcion à la Infinita Mageſtad del Señor à quien ſe dirige) para que de eſte modo ſe excite mas la devocion de nueſtro Pueblo en la aſsiſtencia à los Divinos Oficios, y Horas Canonicas: Vimos, con gran confuſion, y ſingular complacencia nueſtra, excitado nueſtro Miniſterio Paſtoral, y Juriſdiccion Ordinaria, por la ſingular inimitable piedad del Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) en Papel, que recibimos del Señor Marquès del Campo de Villàr, ſu Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Gracia, y Juſticia, ſu fecha doce de Julio del año paſſado de mil ſetecientos cincuenta y quatro, eſcrito de orden de ſu Mageſtad, y de ſu propio Real movimiento; cuyo tenor es el ſiguiente: „ Iluſtriſsimo Señor. „ Se halla el Rey informado, de que al preſente ſe compone „ la Santa Igleſia de Cartagena de tan corto numero de Pre„ bendados, eſpecialmente de Canonigos, y Racioneros, que „ el de los primeros es ſolo de ſiete, incluſos los quatro de „ oficio, y el de los ſegundos de ocho, y ha hecho ſu Mageſ„ tad reflexion, ſobre que entre tan pocos Individuos, no es „ poſsible haya en el Culto Divino la continua numeroſa aſ„ ſiſtencia, que correſponde à un Cabildo tan diſtinguido,

„ aſsi por las circunſtancias de los que le forman, como por la
„ crecida Renta de ſus Prebendas.

„ Eſtas conſideraciones mueven à ſu Mageſtad à penſar
„ (como en ſemejantes terminos procede de juſticia) en la di-
„ viſion, aumento, y ereccion de Prebendas, en beneficio del
„ Culto Divino, y de la miſma Igleſia. Y como el tiempo
„ mas oportuno para la practica es el de las Vacantes, ha ſuſ-
„ pendido ſu Mageſtad la Proviſion, que le toca, de la Ca-
„ nongìa, y las dos Medias Raciones, que lo eſtàn, por ſer ſu
„ Real intencion ſe execute la expreſſada diviſion, aumento,
„ y ereccion de Prebendas; y que en eſta conſequencia, dè
„ V. S. I. por sì todas las ordenes, y providencias neceſſarias,
„ que le competen, conforme à Derecho, y à lo diſpueſto por
„ el Santo Concilio, para que tengan ſu debido efecto en las
„ actuales Vacantes, manifeſtandolo aſsi en nombre de ſu Ma-
„ geſtad al Cabildo, reſpecto de que, por lo que à sì toca,
„ deſde luego preſta ſu Mageſtad el conſentimiento neceſſa-
„ rio, entendiendoſe todo ſin perjuicio de los actuales Preben-
„ dados.

„ Tambien deſea ſu Mageſtad haga V. S. I. lo miſmo, ſi
„ lo tuviere por juſto, con las Dignidades; y que para lo que
„ no alcanzaren las facultades de V. S. I. como Prelado de
„ aquella Igleſia, y ſean neceſſarias las de ſu Santidad, las ſo-
„ licìte V. S. I. haciendolo preſente, para que ſe paſſen los Ofi-
„ cios correſpondientes por medio de ſus Miniſtros en aque-
„ lla Corte, y eſpera ſu Mageſtad del zelo de V. S. I. el mas
„ pronto, y puntual cumplimiento; y debiendo concurrir la
„ Camara al miſmo importante fin con ſus providencias,
„ manda ſu Mageſtad, que V. S. I. lo haga preſente en ella
„ para ſu inteligencia.

„ Como ſu Mageſtad ha eſtrañado el que las Dignidades,
„ y Canonigos de aquella Igleſia no hagan funciones de Al-
„ tar, tiene por conveniente el que ſe ſeñalen ahora los dias
„ cláſicos, en que deban hacerlas ſegun ſus claſes, arreglan-
„ doſe para ello, en caſo neceſſario, à la practica de la Igleſia
„ Cathedral de Toledo, ò de otra; pues aunque la coſtumbre
„ de no ſervir al Altar ſino es los Medios Racioneros, ſe fun-
„ de en alguna antigua Conſtitucion de aquella Igleſia, no
„ ſiendo la mas conducente al Culto Divino, ſe debe ſolicitar
„ el modo de acomodarle al eſtilo de otras Igleſias, aunque

„ ſea

„ ſea ſeñalando, como aliciente, alguna propina à los que ſir-
„ vieren al Altar. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como
„ deſeo. Buen-Retiro doce de Julio de mil ſetecientos cin-
„ cuenta y quatro. El Marquès del Campo de Villàr. Señor
„ Obiſpo de Cartagena.

Y conforme à la referida Real Reſolucion, deſeando ſatisfacer à las obligaciones de nueſtro Miniſterio, y concurrir à las piadoſas Reales intenciones de ſu Mageſtad, en que tanto ſe intereſſa el Culto Divino, y mayor luſtre de dicha nueſtra Santa Igleſia, (deſpues de haver hecho la debida reflexion ſobre la gravedad del aſſumpto, y haver evacuado el aviſo, que ſe prevenìa à nueſtro Cabildo, y paſſado la noticia de lo reſuelto por ſu Mageſtad à la Real Camara de Caſtilla) impidiendonos nueſtra preciſa auſencia executarlo por nueſtra Perſona, dimos nueſtra comiſsion en forma al Licenciado Don Juan de Huemes, nueſtro Proviſor, Vicario General, y Governador de nueſtro Obiſpado, para que aceptando, como deſde luego aceptabamos por nueſtra parte el Real conſentimiento, que ſu Mageſtad ſe ſirviò conceder con tanta liberalidad, como Patrono que es de dicha nueſtra Santa Igleſia, y actualmente Preſentador, y Nominador de ſus Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones en los meſes, y caſos en que antes del ultimo Concordato, hecho entre la Santa Sede, y el Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) eſtaba reſervada ſu Proviſion à la Silla Apoſtolica, oyendo en la forma que correſpondieſſe à nueſtros Venerables Hermanos los Señores Dean, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia, recibieſſe las juſtificaciones, è informaciones neceſſarias ſobre todo lo conducente al mas acertado cumplimiento de lo referido, ſegun mas extenſamente reſulta del Deſpacho de Comiſsion, ſu fecha ſiete de Agoſto de mil ſetecientos cincuenta y quatro, à que nos remitimos. Y haviendolo pueſto en execucion dicho Proviſor, hizo con citacion del Venerable Cabildo de dicha nueſtra Santa Igleſia, las juſtificaciones de Teſtigos, y Inſtrumentos, que tuvo por convenientes para nueſtra inſtruccion: y haviendo dado copia de todas à dichos Señores Dean, y Cabildo, por eſtos en repetidos Pedimentos, que eſtàn en dichos Autos, ſe manifeſtò ſu conſentimiento, y eficaces deſeos dirigidos al miſmo fin, aunque en algunos de ellos repreſentando varias razones, que les parecieron convenientes, proteſtando

en todos ſus eſcritos, que ſolo ſe dirigìan à la mas acertada execucion de los deſeos de ſu Mageſtad, y nueſtros, ſin que por ningun caſo fueſſe viſto oponerſe, ni contradecir en nada de lo manifeſtado por ſu Mageſtad, ni à lo que reſolvieſſemos ſobre ello, antes sì coadyubar, y conſpirar al miſmo fin. Y haviendo oìdo tambien ſobre los miſmos aſſumptos, y en ſatisfaccion de las referidas dificultades, à nueſtro Fiſcàl General de la Curia Eccleſiaſtica, nos ha remitido los Autos: Y haviendo tenido preſente todo lo que reſulta de ellos, y lo que en Carta poſterior, ſu fecha veinte de Agoſto de mil ſetecientos cincuenta y cinco, nos manifeſtò el miſmo Cabildo, ratificando ſu conſentimiento, y deſeos, y repreſentando tambien lo que conſideraba conveniente, pidiendonos, que con eſta ocaſion cortaſſemos varios pleytos, que les moleſtaban, la que hemos mandado poner con dichos Autos: Y haviendo tenido tambien preſentes otros muchos Documentos tocantes à lo miſmo, y ſeñaladamente el fundamento, y Conſtituciones de dicha nueſtra Santa Igleſia, ſu ereccion, y innovaciones, que ſe han hecho en ella, el modo de repartirſe los frutos de la Meſa Capitular, y reconocido repreſentaciones particulares, que ſe nos han hecho por algunos Individuos de dicho Cabildo, y tomado otros varios informes, y dictamenes de Sugetos ſabios, y prudentes, y enterados de lo que reſulta de las diligencias practicadas por nueſtro Proviſor, por no omitir coſa alguna conducente para el acierto que deſeamos en materia tan grave, y en que ſe intereſſa principalmente, que Dios nueſtro Señor ſea ſervido, y el culto, que le es tan debido, ſea aumentado, y el honor de nueſtra Santa Igleſia ſea mas eſclarecido, à proporcion de lo que la Providencia Divina ſe ha ſervido aumentar los Frutos de aquella Dioceſis, y por conſiguiente los de la Meſa Capitular, para que el Cabildo florezca no ſolamente en lo pingue de las Rentas de los Prebendados, ſino es en el numero de eſtos, quedandoles ſin embargo mas que doble Renta de la que gozan en las mas de las Cathedrales de eſtos Reynos, y caſi igual à la que disfrutan en las Metropolitanas mas pingues:

Formamos un Plàn, ò Reglamento para la mas pronta diviſion, aumento, y ereccion de Prebendas de dicha nueſtra Santa Igleſia, ſin perjuicio, el mas leve, de los actuales Capitulares, y dimos cuenta à ſu Mageſtad por medio de dicho

cho Señor Marquès del Campo de Villàr tenerle finalizado, y que juzgabamos muy oportuno, antes de formalizarle, paſſar al Cabildo una Copia, para que reſolvieſſe con individual inteligencia de todas ſus partes, ſobre el conſentimiento, que tenìa preſtado en el aſſumpto, ò ſobre el diſenſo; y ſu Mageſtad fue ſervido conformarſe con lo referido, previniendo ſe comunicaſſe al Cabildo para ſu inſtruccion, y que le hicieſſemos comprehender lo mucho que ſe intereſſaba ſu Real, y religioſo cuidado, en que ſe evacuaſſe eſte aſſumpto, tan prontamente como convenìa, y ſe podìa; y aſsi lo hicimos, paſſando al Cabildo una Copia de èl, rubricada al fin, y en todos ſus folios de nueſtro Secretario, en Carta de doce de Junio de eſte año, inſertando à la letra la Orden de ſu Mageſtad, comunicada por dicho Señor Marquès en Papel de ſiete del miſmo mes.

Y aunque en ſu viſta hizo el Cabildo recurſo à ſu Mageſtad, para que ſe le permitieſſe embiar à eſta Corte Diputados, que trataſſen, y conferenciaſſen con Nos, ſobre los reparos, y dificultades, que ſe ofrecieſſen en la execucion del Plàn remitido, no ſe le concediò el permiſſo que ſolicitaba, conſiderandole dirigido à dilatar la reſolucion, y ſe le previno de ſu Real orden, de lo reparable que ſe hacìa à ſu Mageſtad la dilacion, que ſe experimentaba, en que puſieſſe en practica lo que correſpondìa à eſta determinacion, y que aſsi ſe eſperaba de ſu zelo, que en el termino de quince dias propuſieſſe los reparos que ſe ofrecieſſen, pues lo contrario ſerìa muy de ſu Real deſagrado: (de cuya Real reſolucion nos paſsò aviſo dicho Señor Marquès en diez y ſeis de Julio) lo que no executò, como era regular, antes de tomar reſolucion, y en Carta de veinte y ſiete del miſmo nos dirigiò el Cabildo Certificacion de ſus tres Acuerdos Capitulares tenidos à eſte fin, y remitiendoſe en ellos à un Manifieſto, ò Repreſentacion contra el Plàn que le comunicamos, (y nos debolviò, juntamente con otro que havìa formado, en que ſin elegir, ni determinar, propone cinco modos de hacer la diviſion, y aumento) manifeſtando no ſer ſu intencion el oponerſe à la diviſion en la ſubſtancia, y que ſolo verſaba ſu diſenſo en las circunſtancias, por los motivos que exponìan en la Repreſentacion, la que nos pidieron mandaſſemos poner en los Autos, juntamente con dicho ſu Plàn. Y por quanto en la Certificacion

cion del Secretario de Cabildo de los Acuerdos Capitulares no ſe expreſſaban los nombres de los Capitulares, que concurrieron, ò embiaron ſus Votos à los tres Acuerdos, en que ſe tomò dicha Reſolucion, ſiendo eſta la practica de nueſtra Santa Igleſia, conforme à la diſpoſicion de Derecho, ſe lo prevenimos, para que en ſu conſequencia mandaſſe, que el Secretario diſpuſieſſe otra Certificacion, con inſercion à la letra de los tres referidos Acuerdos; y haviendonosla remitido en Carta de quatro de Agoſto, ſin embargo de no venir como la pedimos, con inſercion à la letra de dichos Acuerdos, pues aunque expreſſaba los nombres de los Vocales, le faltaba el final, ò concluſion de todos los Acuerdos, y las firmas, ò rubricas de los que los firmaron, y del Secretario que los autorizò, ſegun es coſtumbre; y no obſtante, que no correſpondìa eſta Certificacion, ni la primera à lo acordado, en quanto à que el Plan del Cabildo le firmaſſen los mas antiguos de cada gerarchìa, con lo que reſultaba del miſmo Plàn; pues de Canonigos ſe halla firmado del mas moderno, y de Racioneros de otro, que no es el mas antiguo; no inſiſtimos mas en eſte aſſumpto, y nos dedicamos deſde luego al examen del Manifieſto, y Plàn del Cabildo, con toda la reflexion, que pide una materia de tanta gravedad, y ſin perder inſtante de tiempo del que nos permiten nueſtras urgentes, continuas, y notorias ocupaciones.

Haviendolos reconocido, advertimos, que en los treinta y ocho pliegos de letra bien metida, que contiene el Manifieſto, (el que juntamente con el Plàn del Cabildo, que conſta de otros catorce pliegos, y Certificaciones de ſus Acuerdos, y del arreglamento remitido por Nos al Cabildo, y de un impreſſo, en que ſe contienen todos los principales Inſtrumentos, que ſe citan en nueſtros preſupueſtos, mandamos ſe pongan con los Autos) no ſe impugnan, ni contradicen los preſupueſtos, que hicimos en nueſtro Plàn de diviſion, ſobre el eſtado actual del Cabildo Canonico, y demàs Prebendas participes en la Meſa Capitular de dicha nueſtra Santa Igleſia, y otros Miniſtros, con que es aſsiſtido en ella el culto, ni la expreſsion que hicimos de la naturaleza de las Dignidades, y Prebendas, Ordenes que requieren, y ſus reſpectivas facultades, obligaciones, y cargas, ni ſobre la forma, y modo de ſus Proviſiones, antes, y deſpues de las reglas de Cancelarìa,

y

y del Real Concordato, ajuſtado por ſu Mageſtad con la Corte Romana; que tampoco ſe impugna, ni contradice la deſcripcion que hicimos muy individual, de la forma, y modo con que ſe dividen las Rentas Decimales en nueſtra Dioceſi; la de la parte que en ellas correſponde à la Dignidad Epiſcopal; de la ſubdiviſion que ſe hace de ella por mitad entre Obiſpo, y Cabildo; de la deſmembracion que para la creacion del Obiſpado de Orihuela ſe hizo de las Rentas, que tenìa en Valencia, y parte de las que tenìa en Caſtilla la Mitra de Cartagena; de la ſubrogacion de eſtas ultimas à favor del Cabildo de dicha nueſtra Santa Igleſia, en recompenſa de las que pertenecìan al miſmo Cabildo en el Reyno de Valencia; de el conſiderable aumento que han tenido de mas de tres partes las aplicadas à la Meſa Capitular, y de otras Rentas, y Fundaciones, que goza el Cabildo, y han aumentado la Meſa Capitular: de ſuerte, que es mucho mayor ſu ingreſſo, que el de la Dignidad Epiſcopal, aunque en los principios fueron iguales. Del miſmo modo advertimos, que no ſe impugna en el Manifieſto el valor de las Rentas de la Meſa Capitular, que por los dos ultimos decennios ſe halla juſtificado en los Autos, y dimos por preſupueſto en nueſtro Plàn de diviſion; antes bien ſe confieſſa ſer cierto, como lo es tambien, que para la deſmembracion, y ereccion del Obiſpado de Orihuela en el miſmo Territorio, y de las miſmas qualidades de Frutos, (por diſtar quatro leguas de la Ciudad de Murcia) ſolamente ſe hizo la regulacion de las Rentas de un quinquenio; y que unicamente ſe hacen por el Cabildo varias conſideraciones, (aunque nacidas de algunos ſupueſtos equivocados, y ſin otro fundamento, que el de una muy remota poſsibilidad) con el intento de perſuadir no ſer permanente el citado preſupueſto de valores, y sì muy contingente ſu decadencia.

Con eſtas reflexiones nos aſſeguramos mas, de haver procedido à la formacion del Plàn de diviſion, y aumento de Prebendas de dicha nueſtra Santa Igleſia, con plena inſtruccion, y cierta noticia de los verdaderos preſupueſtos de hecho, que debìan informar nueſtro animo para hacerla, ſegun, y como nos pareciò conveniente al ſervicio de Dios, y de ſu Culto en dicha nueſtra Santa Igleſia, y conforme à las piadoſas Reales intenciones de ſu Mageſtad, que la promueven.

Al miſmo tiempo reconocimos, que los motivos en que fun-

funda el Cabildo en ſu Manifieſto el diſenſo, y contradicion formal que hace en ſus Acuerdos, à la diviſion, y aumento de Prebendas, en la forma, y modo que la tenemos arreglada, (ademàs de la impoſsibilidad, que reſulta para la uniformidad de dictamenes, que ſe ſupone en la Certificacion de Acuerdos Capitulares, ſiendo la reſolucion remiſsiva à dos Eſcritos, que conſtan de cincuenta y dos pliegos, llenos de propoſiciones equivocadas, ò entre sì contrarias, y formados por dos Capitulares en ſus propias caſas, que apenas pudieron leerſe en el Cabildo, y que eſte nos aſſegura, no venir firmado ſu Plàn de catorce pliegos por uno de los Capitulares, que ſegun la Certificacion, debieron hacerlo, por haver puesto reparo en firmarle) ſe reducen principalmente dichos motivos; à eſtimar exceſsivo el numero de Miniſtros, que aumentamos en las quatro gerarchìas; ſuponer quedarles corta Renta à los Prebendados, eſpecialmente à los de las primeras, por reducirſe à la mitad de la que oy gozan; decir, que les imponemos cargas, que no tienen por ſus Prebendas; comprehender inutil, y aun perjudicial el aumento de quatro Dignidades; y eſtrañar, que en el miſmo Plàn de diviſion determinamos, y reſolvemos pleytos pendientes entre nueſtra Dignidad, y el Cabildo, ſiendo todos independientes, è inconexos con el aſſumpto de diviſion, à que expreſſa, debieramos ceñirnos; eſtando muy manifieſto todo lo contrario en nueſtro Plàn.

Y aunque quiſieramos proceder de acuerdo, y conformidad con dichos Señores Dean, y Cabildo de dicha nueſtra Santa Igleſia, teniendo, como tenemos, por inſuficientes, ò puramente voluntarios los fundamentos, que contiene reſpectivamente el Manifieſto, para impugnar el numero de Dignidades, y Prebendas, que aumentamos, con la debida reflexion de no deber alterar el deſtino de las Rentas dentro de cada claſe, ò gerarchìa, y conſiderando ſuficiente la Renta, que hecha la diviſion en la referida forma, queda efectiva para las Dignidades, y Canonigos; como que ſerà exceſsiva à la que tienen los de las mas Igleſias Sufraganeas, y algunas Metropolitanas, y caſi igual à las Metropolitanas mas inſignes de eſtos Reynos, y muy competente en una, y otra claſe, para mantener el honor, y luſtre, que correſponde dentro de los limites de la moderacion Ecleſiaſtica, tan recomendada por los Sagrados Cánones, y Santo Concilio de Trento. Y atendien-

diendo à que las obligaciones, y cargas, que declaramos, ſon las miſmas que tienen las Dignidades, y Prebendas por el eſtablecimiento de dicha nueſtra Santa Igleſia, Derecho Comun, Santo Concilio, y coſtumbre univerſal, ſin imponerles alguna otra, en que juſtamente pueda fundarſe el diſenſo en eſta parte, eſpecialmente quando ni la mas leve coſa ſe altera, reſpecto de los actuales, y que los pleytos pendientes entre nueſtra Dignidad Epiſcopal, y el Cabildo, quando quedaſſe alguno decidido, es conforme à las antiguas Conſtituciones de dicha nueſtra Santa Igleſia, y con preciſa conexion con las Rentas de la Meſa Capitular, de cuya diviſion ſe trata, y ſin perjuicio alguno del Cabildo actual, y futuro, y lo debieramos haver hecho, condeſcendiendo en parte à las reiteradas repreſentaciones, que el Cabildo nos tiene hechas, para que con el motivo de la diviſion, y aumento de Prebendas, los cortaſſemos como nos pareciеſſe mas arreglado à juſticia. Y por lo tocante à las demàs objeciones, que ſe oponen à nueſtro arreglamento en el Manifieſto del Cabildo, advertimos, que algunas ſe fundan en ſupueſtos equivocados, en otras ſe refieren hechos diminutos, y en otras ſe ponderan perjuicios, que no debemos eſtimar como tales; por cuyos urgentes motivos, y fundamentos, y por los que expondrèmos en eſte nueſtro Inſtrumento, nos vemos compelidos de nueſtra obligacion à no innovar, ni alterar el Plàn de diviſion, y aumento, que tenemos formado en quanto à los referidos puntos, (que ſon en los que funda el Cabildo ſu diſenſo, y formal contradicion, para que no ſe lleve à execucion) ſin embargo de dichas objeciones, las que atenderèmos para reformar aquello, en que conſiderèmos no haver inconveniente, y expreſſarèmos en el lugar que correſponda.

Y por lo miſmo uſando de nueſtra Juriſdiccion, y Poteſtad Ordinaria, y de las facultades que nos concede el Derecho, declaramos no ſer admiſsible el Plàn formado por el Cabildo, en ninguno de los cinco caſos, que propone, mediante tambien conſideramos excede en eſto el Cabildo de ſus facultades de aſſentir, ò diſentir, uſurpando las de arreglar, y diſponer, que correſponden à nueſtra Dignidad, que es la Cabeza de aquel Cuerpo, y en la que reſide toda la Juriſdiccion Ordinaria, y Dioceſana: En cuya conſideracion nos eſtàn dirigidas las Ordenes de ſu Mageſtad para ſu eſtableci-

miento, y porque hallamos ſer exceſsiva la Dotacion, que ſe hace en el Plàn del Cabildo para las Dignidades, y Prebendas, y por la inverſion de las Rentas, que pertenecen à las Dignidades, deſtinandolas para la ereccion de nuevas Canongìas, en perjuicio de nueſtra Dignidad Epiſcopal, à la que toca ſu privativa proviſion en los meſes Ordinarios, y quieren deſtinarſe dichas Rentas para Canongìas, y otras Prebendas, que ſon de ſimultanea proviſion; cuyo perjuicio reſulta tambien contra ſu Mageſtad, por el derecho que le dà el Concordato (ademàs de ſus meſes) en las Vacantes de la Mitra, que ſiendo en eſtos caſos de la privativa preſentacion de ſu Mageſtad dichas Dignidades en todos meſes, quedarìa muy perjudicado, ſi ſe reduxeſſen ſus Rentas à la qualidad de ſimultanea proviſion; por lo que en caſo neceſſario hacemos formal contradicion por eſte Inſtrumento, à que à las Rentas de dichas Dignidades ſe dè otro deſtino, que el que en èl expreſſamos, y eſpecialmente al que pretende, ò propone el Cabildo; ademàs de que en dicho Plàn comprehende el Cabildo en la diviſion el Deanato, que es de la privativa preſentacion de ſu Mageſtad, en qualquiera tiempo, y forma que vacaſſe; y aſsimiſmo la Dignidad de Maeſtre-Eſcuela, reſervada perpetuamente à la Santa Sede, una, y otra en virtud del ultimo Concordato; y la Canongìa, que por Bulas Apoſtolicas pertenece al Santo Oficio de la Inquiſicion, por cuyas razones reſervamos en nueſtro Arreglamento, y Plàn de diviſion dichas Dignidades, y Canongìa, por no deber hacerſe de ſus Rentas, ſin previo conſentimiento de ſu Santidad, del Rey nueſtro Señor, y del Santo Tribunal, y Oficio de la Inquiſicion. Y tambien reſervamos las dos Canongìas de Preceptoria, y Fabrica, mediante la aplicacion de ſus Rentas; de la primera al Colegio de San Fulgencio, para ſu primitivo deſtino de la publica enſeñanza; y la ſegunda, de muy antiguo ſe halla agregada à la Fabrica, para ſoſtener las cargas propias del Theſorero: ſin embargo de cuya inalterable aplicacion, y de no poder conſiderarſe Vacantes en tiempo alguno, intenta el Cabildo dividir ſus Rentas, en perjuicio notorio de ſus aplicaciones, y deſtinos primitivos, y ſubſiguientes; por todo lo qual conſideramos de graves inconvenientes los modos de diviſion, que propone el Cabildo en ſus Planes, y en todos ellos ſe harìa perjuicio à la Santa Sede, que nunca lo conſentirìa en la Dignidad,

dad, que ſe ha reſervado por un Concordato tan ſolemne, diſminuyendola ſus Rentas para aumento de Canongìas, igualmente al Rey nueſtro Señor en el Deanato, por las miſmas razones, y à nueſtra Dignidad Epiſcopal en las demàs Dignidades, y ſus Rentas, y por conſequencia à ſu Mageſtad en las Vacantes de la Mitra, en que le correſponderà en todos meſes la preſentacion de dichas Dignidades, ſin ſimultanea del Cabildo; al Santo Oficio de la Inquiſicion graviſsimo perjuicio en ſu Canongìa; al Seminario de San Fulgencio en la Canongìa Preceptoria que le eſtà unida, y tambien à los Curas Parrocos del diſtrito de la Parroquia de dicha nueſtra Santa Igleſia: todo eſto con la circunſtancia, de que con qualquiera de eſtas coſas, en que no pudieſſemos convenir, aunque convinieſſemos en alguna de ellas, ſe desharìa todo el proyecto de aumento, y diviſion, que hace el Cabildo, por conſiſtir en dichos perjuicios el fondo principal con que aumenta algunas Canongìas, ſin extenderſe, ni poderſe extender nueſtras facultades, aun con el conſentimiento del Cabildo, à diſponer ſobre lo que eſte funda el referido fondo, ni eſtàr citados, ni oìdos los que ſon perjudicados en èl, variando al miſmo tiempo en un todo las reglas, con que deſde ſu fundacion ſe han adminiſtrado, y diſtribuìdo las Rentas de la Meſa Capitular, quando por el contrario en nueſtro Plàn ſe evitan todos los referidos perjuicios, y no ſe ocaſiona otro alguno à ningun Tercero, ni à la Meſa Capitular, ni ſe alteran las reglas antiguas, con que eſta ſe ha adminiſtrado, y governado, ni excedemos de nueſtras facultades, ni menos reſulta perjuicio el mas remoto à los actuales Capitulares, ſegun ſu Mageſtad nos tiene encargado: Baxo cuyas advertencias, y prevenciones, invocando, ante todas coſas, el Nombre de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, y el de Maria Santiſsima ſu Madre, con el Titulo de Gracia, Titular, y Patrona de dicha nueſtra Santa Igleſia Cathedral, y la proteccion del Señor San Fulgencio, Patrono de dicho nueſtro Obiſpado, procedemos por el preſente Inſtrumento à formalizar, y eſtablecer la diviſion, y aumento de las Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones de dicha nueſtra Santa Igleſia, y arreglandonos à lo que reſulta de los Autos hechos en el aſſumpto, y à los Documentos que declaramos en los preſupueſtos, y dictamenes, que llevamos referidos.

Hallamos lo primero, que aunque el Culto de nueſtra Santa Igleſia Cathedral ſe halla bien, y copioſamente ſervido con abundancia de Capellanes, Muſicos, y otros Dependientes, es corto el numero de los principales Individuos, participes en la Meſa Capitular; cuyo ſervicio, aſsi para el Altar, y Coro, como para todo lo Económico, y Gubernativo del Cabildo, no es dudable ſer el principal, y el mas importante para el bien de dicha Santa Igleſia, en la que oy exiſten las Dignidades preciſas, que ſon ſeis, y ſolamente ſiete Canonigos, de los quales los quatro ſon de Oficio, y tienen las ocupaciones anexas à ſus Prebendas; y los Racioneros ſon ocho, y los Medios doce, en todo treinta y tres Prebendados, (quando no hay Vacante alguna) y ademàs el Canonicato entero, que pertenece, y percibe el Santo Tribunal de la Inquiſicion; por lo que, y las demàs razones, que expondrèmos, conſideramos util, y conveniente la diviſion, y aumento de las Dignidades, Canonicatos, y demàs Prebendas, en la forma que dirèmos deſpues.

Aſsimiſmo hallamos, que los Frutos, y Rentas de dicha nueſtra Santa Igleſia han tenido conſiderable crecido aumento, eſpecialmente los de la Meſa Capitular, por las razones que reſultan de dichas juſtificaciones, y de publico, y notorio en todo aquel Reyno de Murcia; para lo qual ſuponemos, que la primitiva diviſion de Frutos en toda aquella Dioceſis, es conforme à la general coſtumbre de nueſtra Eſpaña, y Derecho Comun en ella, de dividirſe en tres partes iguales, la una para el Obiſpo, otra para los Beneficiados de cada Parroquia, y otra para la Fabrica de cada una de ellas, la qual tercia parte de las Fabricas, oy por Conceſsiones Apoſtolicas, y legitimos titulos pertenece al Rey nueſtro Señor, dexando un Terzuelo, ò Noveno para los gaſtos de cada Fabrica, y que deſpues de la ereccion de Cathedrales en las Dioceſis, y en nueſtra Santa Igleſia, ſeñaladamente deſpues de la expulſion de los Moros de aquel Reyno, y ereccion de la Cathedral en la Ciudad de Cartagena, y poſterior translacion à la Parroquia de Santa Maria de la Ciudad de Murcia, aunque conſervando ſiempre el nombre, y titulo de Cartagena, la tercera parte perteneciente al Obiſpo, ſe ha dividido ſiempre por mitad entre la Meſa Epiſcopal, y la Meſa Capitular, y ademàs hay ciertas Rentas, que llaman de Donadìo, las quales per-

te-

tenecen privativamente al Obiſpo, y Cabildo, y ſe dividen por mitad entre ſus reſpectivas Meſas, ſin que de dichas Rentas ſe comunique, ni haya comunicado coſa alguna à los Beneficiados, y Fabricas de las reſpectivas Parroquias; y perteneciendo à la Meſa Capitular la mitad de dichas Rentas, aſsi del Donadìo, como de la tercera parte de las demàs, que ſe dividen entre Obiſpo, y Cabildo, es, y ha ſido ſu deſtino para dotacion de ſus Individuos, y demàs fines conducentes al mayor culto, y ſolemnidad con que ſe celebran en las Cathedrales los Oficios Divinos.

Hallamos tambien, que en el año de mil quinientos ſeſenta y quatro, por Bulas del Señor Pio Quarto, à ſúplica del Señor Rey Phelipe Segundo, ſe erigiò el nuevo Obiſpado de Orihuela, y en Cathedral la Igleſia Colegiata de San Salvador de Orihuela, ſeparando para ello de la Dioceſis de Cartagena todos los Lugares, y Territorio, que pertenecìan al Obiſpado de Cartagena en el Reyno de Valencia, y aplicando para Dote de la nueva Mitra, y Meſa Epiſcopal de Orihuela, todas las Rentas Decimales, que pertenecìan al Obiſpo, y ſu Meſa Epiſcopal de Cartagena en todos los Lugares del citado Reyno de Valencia, con mas el derecho, que perteneciеſſe al Obiſpo de Cartagena, en ciertos Diezmos, que litigaba juntamente con ſu Cabildo de Cartagena, contra los Señores Temporales de dicho Reyno de Valencia; que toda la dicha porcion de Diezmos, que ſe quitaron entonces à la Meſa Epiſcopal de Cartagena, ſe computò para dicha nueva ereccion, y deſmembracion en cinco mil ducados de oro, (ò de la moneda, que por verdad fueſſe) y ademàs ſe quitaron al Obiſpo, y ſu Meſa Epiſcopal de Cartagena, en las Rentas, y Frutos, que le quedaban en Caſtilla, y Reyno de Murcia, otros cinco mil ducados para Dote de la nueva Cathedral, y Meſa Capitular de Orihuela en los Lugares de Caſtilla, que ſe ſeñalaron en la execucion de dicha Bula, ſin que por la referida ereccion del nuevo Obiſpado, y Cathedral de Orihuela ſe deſmembraſſen Rentas algunas de la Meſa Capitular de Cartagena, à la qual le quedaron ileſas, y integras, no ſolo todas las que gozaba en Caſtilla, ſino es tambien todas las que gozaba en el Reyno de Valencia, y Territorio del nuevo Obiſpado de Orihuela, y ſu parte de derecho à los Diezmos litigioſos en el Reyno de Valencia con los Señores Temporales.

Y aunque posteriormente por el mismo Señor Rey Phelipe Segundo, y con Bulas del mismo Señor Pio Quarto, y San Pio Quinto, se solicitò, que el Cabildo de Cartagena permutasse con el de Orihuela las Rentas que le havìan quedado en el Reyno de Valencia, por los cinco mil ducados en el Territorio de Castilla, que (perteneciendo à la Mesa Episcopal de Cartagena) se havìan adjudicado à la Mesa Capitular de Orihuela; haviendose resistido nuestro Cabildo de Cartagena à la referida permuta, no tuvo efecto, hasta que por el Señor Gregorio Trece, à peticion del mismo Señor Phelipe Segundo, de plenitud de la Autoridad Apostolica, y sin consentimiento del referido Cabildo, en el año de mil quinientos setenta y seis se mandò hacer, è hizo la mencionada permuta, aplicando à la Mesa Capitular de Orihuela, y à otros fines las Rentas, que gozaba en aquel Territorio, y Reyno de Valencia la Mesa Capitular de Cartagena, y adjudicando à esta en cambio, y recompensa las Rentas pertenecientes à la Dignidad Episcopal de Cartagena en Castilla, que se havìan aplicado à la Mesa Capitular de Orihuela, (y ademàs le dexò reservado al Cabildo de Cartagena la parte de derecho, que litigaba en Valencia contra los Señores Temporales de aquel Reyno sobre Diezmos, sin embargo de que esta se quitò, como lo demàs, à la Dignidad, y Mesa Episcopal de Cartagena) cuyas Rentas goza oy la Mesa Capitular de Cartagena con el nombre de Obispalìa, à causa de haver sido antes de nuestra Dignidad, y Mesa Episcopal, con mas los Anexos, que tienen cada una de las seis Dignidades, con cuyas porciones, y las de otras adquisiciones, y fundaciones posteriores, exceden en crecida cantidad las Rentas de la Mesa Capitular de Cartagena à las de nuestra Dignidad Episcopal, que en su nativa constitucion, aun despues de la restauracion de aquel Reyno del poder de los Moros, fueron iguales ambas Mesas Episcopal, y Capitular, y nos hallamos suficientemente informado por la porcion de Rentas, que nos ha quedado en los mismos Lugares, en que tiene la Mesa Capitular de nuestra Santa Iglesia las Rentas, que llaman de la Obispalìa, que son las que se quitaron à nuestra Dignidad, y se aplicaron à la Mesa Capitular, en recompensa de las que tenìa en el Reyno de Valencia, se han aumentado à tres partes de quatro mas, que la cantidad en que se estimaron, quando se hizo la desmembracion, y adjudicacion.

Assi-

Aſsimiſmo hallamos, que el eſtado actual de nueſtra Santa Igleſia de Cartagena, ſegun las Conſtituciones, y fundamento de ella, en quanto al numero de Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Medios Racioneros, y en quanto à las qualidades de Orden, que piden, modo de ſu Proviſion, y repartir ſus Rentas, y las cargas, que algunas Prebendas tienen ſobre ellas, es el ſiguiente: Conviene à ſaber, que hay en ella ſeis Dignidades, ocho Canongìas, ocho Raciones, y doce Medias Raciones: las Dignidades, ſegun el orden de ſus Sillas, ſon: Dean la primera; Arcediano de Cartagena la ſegunda; Arcediano de Lorca la tercera; Chantre, ò Cantor la quarta; Theſorero la quinta; y Maeſtre-Eſcuela la ſexta. Las Canongìas ſon ocho, de las quales la una eſtà perpetuamente aplicada para Dotacion del Santo Tribunal de la Inquiſicion, deſde la inſtitucion de eſte Santo Oficio, como en las demàs Cathedrales, y Colegiatas de Eſpaña: Y de las ſiete reſtantes, las quatro ſon de oficio; conviene à ſaber, Magiſtral, Lectoral, Doctoral, y Penitenciaria; y las otras tres no tienen oficio alguno; los Racioneros ſon ocho, y los Medios Racioneros doce.

La Dignidad de Dean, y los doce Medios Racioneros, piden la preciſa qualidad de Presbyteros, à lo menos *intra annum*; los dos Arcedianos de Cartagena, y Lorca, piden en la miſma forma la qualidad de Diaconos; y las quatro Canongìas de oficio, piden deſde ſu eſtablecimiento las qualidades, que ſe expreſſan en el Santo Concilio de Trento, y en las reſpectivas Bulas de ſu Ereccion, y otras expedidas en eſte aſſumpto; pero las demàs Dignidades, Canongìas, y Raciones, no piden qualidad de Ordenes mayores por las Conſtituciones de dicha Santa Igleſia; pero deſpues del Santo Concilio de Trento, deben todos los referidos eſtàr comprehendidos en la diſpoſicion del capitulo quarto de la Seſsion veinte y dos de *Reformat.* y en el capitulo doce de la Seſsion veinte y quatro de *Reformat.* y aunque no tenemos noticia de haverſe executado la deſtinacion prevenida por el Santo Concilio, de que à lo menos la mitad de todas las Prebendas fueſſen Presbyterales, y la otra mitad Diaconales, y Subdiaconales, es veroſimil ſe hicieſſe; pues hallamos, que ſus Obtentores, deſpues del Santo Concilio, han ſido Presbyteros, y todas las dichas Dignidades han ſido incompatibles con otro Ca-

nonicato, ò Racion, y Media Racion en dicha nueſtra Santa Igleſia, por haver tenido todas anexas, y inſeparables Canongìas, todas las dichas ſeis Dignidades, y ſiete Canonigos han compueſto haſta ahora el Cabildo Canonico, que ſon haſta el numero de trece; pero los Racioneros, y Medios Racioneros han tenido voto activo, y paſsivo en todo lo Económico, y Gubernativo del Cabildo, y ſus Rentas, igualmente que las Dignidades, y Canonigos.

La Proviſion, y Colacion del Deanato, en lo antiguo, fue ſimultanea, y comun del Obiſpo, y Cabildo, votando el Obiſpo como Prelado, aunque deſpues por las Reglas de Cancelarìa quedò reſervada à la Santa Sede (como primera Silla *poſt Pontificalem*) en qualquiera mes que vacaſſe, y oy en virtud del ultimo Concordato pertenece ſu preſentacion à ſu Mageſtad, y ſu colacion al Obiſpo, en qualquiera mes, y forma que vaque. Las otras cinco Dignidades (deſpues de las reſervas Apoſtolicas) han pertenecido à ſu Santidad, vacando en los ocho meſes reſervados, y caſos de las reſervas, y en la miſma forma pertenece oy à ſu Mageſtad ſu preſentacion; y vacando en los quatro meſes Ordinarios, ha pertenecido ſu proviſion, y colacion al Obiſpo privativamente *inſolidum*, ſin ſimultanea, ni concurſo del Cabildo, aunque oy en virtud del ultimo Concordato, ha quedado perpetuamente reſervada à la Santa Sede la Dignidad de Maeſtre-Eſcuela, en qualquiera mes, y forma que vaque. De las ſiete Canongìas, las quatro que llaman de oficio deſde ſu inſtitucion, ſe han proviſto por el Obiſpo, y Cabildo, votando el Obiſpo en ellas, como Canonigo, y no como Prelado, ni Obiſpo; pero las tres Canongìas reſtantes, las ocho Raciones, y doce Medias Raciones, en los meſes, y caſos de las reſervas, ſe han proviſto por ſu Santidad, y oy pertenece ſu preſentacion à ſu Mageſtad, en los miſmos caſos, y meſes, y ſu colacion al Obiſpo; y en los quatro meſes Ordinarios han ſido de proviſion, y colacion ſimultanea del Obiſpo, y Cabildo, votando en ellas el Obiſpo como Prelado, y Obiſpo.

Aſsimiſmo hallamos, que el modo de repartir las Rentas de la Meſa Capitular, ſegun las miſmas Conſtituciones, y fundamento de la Igleſia, ha ſido en la forma ſiguiente: Dividiendoſe en dos claſes de Rentas, ò Frutos, unos que llaman de Groſa, y Racion, y otros que llaman de Preſtamo.

De

De los frutos de Racion, ò Groſa ſe hacen veinte y nueve Canongìas iguales, y à cada una de eſtas Canongìas eſtàn tambien aplicadas doce Taullas, ò Alabas, y de eſtas Canongìas lleva dos cada Dignidad, y con ellas veinte y quatro Taullas; y las Dignidades de Theſorero, y Maeſtre-Eſcuela tiene cada una aplicada otra tercera Canongìa, y doce Taullas mas, que hacen treinta y ſeis Taullas, con el preciſo deſtino de pagar las cargas, con que eſtàn gravadas dichas dos Dignidades (de que hablarèmos deſpues) y por eſto, aunque vaquen las Dignidades de Theſorero, y Maeſtre-Eſcuela, nunca han vacado, ni vacan las dichas terceras Prebendas, que les eſtàn agregadas, porque ſiempre han corrido eſtas con ſeparacion para pagar las cargas de ſus deſtinos, de forma, que eſtàn aplicadas para las ſeis Dignidades catorce Canongìas, ò Prebendas de frutos de Racion, ò Groſa. Los ocho Canonicatos, incluſo el del Santo Oficio de la Inquiſicion, llevan cada uno ſu Canongìa de frutos de Racion, y doce Taullas. Las ocho Raciones llevan quatro Canongìas de frutos de Racion, y quarenta y ocho Taullas; conviene à ſaber, cada Racion media Canongìa de eſtas, y ſeis Taullas; las doce Medias Raciones llevan entre todas tres Canongìas de frutos de Racion, y cada una una quarta parte de Canongìa, y no llevan con las tres Canongìas mas que veinte y quatro Taullas, y eſtas ſe reparten entre ocho de los doce Medios Racioneros, à tres Taullas cada uno, pues las otras quatro Medias Raciones no llevan Taullas, ò Alabas, (por haver ſido aumentadas poſteriormente) que en todo componen las dichas veinte y nueve Canongìas de frutos de Racion, y Groſa.

Los Frutos, ò Rentas que llaman de Prèſtamo, ſe reparten ſolamente entre veinte y una Canongìas, de las quales, las ſeis Dignidades han llevado cada una la ſuya, ſin que tengan aumento en ellas el Theſorero, y Maeſtre-Eſcuela; otras ocho han llevado las ocho Canongìas, incluſa la del Santo Oficio, ſiendo iguales en eſto las Canongìas con las Dignidades; otras quatro Canongìas de eſta claſe de frutos de Prèſtamo, han llevado los ocho Racioneros, cada uno media Canongìa, y los doce Medios Racioneros han llevado tres Canongìas de frutos de Prèſtamo, cada uno una quarta parte de Canongìa, que en todas componen las dichas veinte y una Canongìas de frutos de Prèſtamo.

Ademàs de lo referido, cada una de las ſeis Dignidades tiene un Anexo, conviene à ſaber, el Dean un Prèſtamo en Molina Seca; el Arcediano de Cartagena, y Theſorero llevan por Anexo el duodecimo de las treinta y cinco porciones, que ſe ſacan en el Granero mayor de Murcia, y correſponden por la tercera parte correſpondiente al Obiſpo, y Cabildo, (excluſa otra tercera parte, que ſe ſaca primero de el todo del Granero, para el Donadìo de los Señores Obiſpo, y Cabildo, de lo qual no ſe ſaca el Duodecimo) y cada una de dichas dos Dignidades lleva la mitad del referido Duodecimo: Las Dignidades de Arcediano de Lorca, y Chantre, lleva cada una por Anexo porcion y media beneficial de las ſetenta en que ſe dividen los frutos de Lorca, y entre ambas Dignidades tres porciones beneficiales de dichas ſetenta; y la Dignidad de Maeſtre-Eſcuela tiene por Anexo un Prèſtamo en Ciezar.

De forma, que hallamos, que cada una de las ſeis Dignidades goza, y ha gozado dos Canongìas de frutos de Racion, y veinte y quatro Taullas, y una Canongìa de frutos de Prèſtamo, y el Anexo, que reſpectivamente les eſtà agregado, ademàs de las otras dos terceras Canongìas de frutos de Racion, y doce Taullas mas con cada una, que eſtaban agregadas à las Dignidades de Theſorero, y Maeſtre-Eſcuela, para la paga de las cargas reſpectivas de eſtas dos Dignidades, las quales dichas terceras Canongìas, por lo referido nunca han vacado, aunque eſtèn vacantes dichas Dignidades, como queda dicho, (y en dichas dos terceras Canongìas ha havido las variaciones, que dirèmos en ſu lugar) y las otras dos Canongìas de frutos de Racion, que percibe cada Dignidad, y una Canongìa de frutos de Prèſtamo, que perciben las ſeis Dignidades, ſiempre han eſtado unidas, è incorporadas con ellas, y nunca ſe han proviſto, ni podido proveer las Dignidades, ſin dichas Canongìas, ò con ſeparacion de ellas. Y las ocho Canongìas, incluſa la del Santo Oficio de la Inquiſicion, han gozado cada una, una Canongìa de frutos de Racion, y doce Taullas, y otra Canongìa de los frutos de Prèſtamo; y las ocho Raciones, han gozado quatro Canongìas de cada claſe de frutos, y por ellas media Canongìa de frutos de Racion, y ſeis Taullas, y media Canongìa de frutos de Prèſtamo cada Racion; y las doce medias Raciones, han gozado cada una, una quarta parte de Canongìa de frutos de Racion, y otra

quar-

quarta parte de Canongìa de frutos de Preſtamo ; y entre todas doce medias Raciones , tres Canongìas de frutos de Preſtamo , y otras tres de frutos de Racion , y veinte y quatro Taullas , ſolamente , que ſe reparten entre ocho medias Raciones, à tres Taullas cada una ; y las quatro reſtantes, no llevan Taullas , ò Alabas , y ademàs gozan dichos Medios Racioneros un Preſtamo de Santa Cathalina , que ſeparadamente ſe reparte con igualdad entre todos doce , y à eſte reſpecto en la liquidacion que ſe ha formado de dichas Rentas , reducidas à maravediſes por el decennio immediato antecedente à dichos Autos , con que concuerda el otro decennio , immediato precedente , aſciende cada una de las ſeis Dignidades (ſeparadas las dos terceras Canongìas del Theſorero , y Maeſtre-Eſcuela, que eſtàn para el deſtino de ſus cargas) à ſeis mil ducados de vellon de Renta annual , con corta diferencia, cada Dignidad; y las de Arcediano de Lorca , y Chantre à ſeis mil y quinientos ducados de vellon cada una , por el mayor valor que tienen ſus Anexos. Las Canongìas aſcienden à quarenta y dos mil reales de vellon de Renta annual cada una , con corta diferencia ; las Raciones , à veinte y un mil reales de vellon cada una, y las medias Raciones , à once mil reales de vellon cada una, con corta diferencia.

Item , hay erigidos en dicha nueſtra Santa Igleſia dos Beneficios , uno Diaconal , y otro Subdiaconal , que nada perciben de la Meſa Capitular , pero cada uno de ellos goza una Porcion Beneficial , como los demàs Beneficiados de la Ciudad de Murcia , y otras Rentas de maravediſes , que les eſtàn agregadas,con la obligacion de aſsiſtir à los Medios Racioneros para celebrar las Miſſas mayores. Y eſtos dos Beneficios Diaconal, y Subdiaconal, ſe han proviſto ſiempre en los meſes Ordinarios por ſimnltanea eleccion, y colacion del Obiſpo, y Cabildo , votando el Obiſpo como Prelado, y Obiſpo , como en las Canongìas, Raciones, y Medias Raciones. Y aſsimiſmo hay dos Curas , que tienen la Cura de Almas del Territorio Parroquial de nueſtra Santa Igleſia Cathedral , que cada uno tiene ſu Beneficio como los antecedentes , y los derechos , y ovenciones Parroquiales , y tambien llevan las Primicias pertenecientes à dicha Parroquia , fuera del caſco de la Ciudad, ſobre que parece hay pleyto pendiente con la Fabrica , que pretende pertenecerla todas las Primicias de dicha Parroquia,

por la ceſsion que le ha hecho de ellas la Dignidad de Theſorero, à quien ſe dice pertenecìan, y eſtos Curatos ſe han proviſto, y proveen como todos los demàs del Obiſpado en Concurſo, y Opoſicion, por ſolo el Obiſpo con los Examinadores Synodales; y ahora en los meſes, y caſos de las Reſervas, ſe hace conſulta de tres à ſu Mageſtad por el miſmo Obiſpo, para que preſente el que juzgàre mas digno.

Las cargas que tienen dichas Dignidades, Canonicatos, Raciones, y Medias Raciones, ſon las ſiguientes: à ſaber, el Deanato, ſegun los Eſtatutos, y fundamento de nueſtra Santa Igleſia, es Dignidad Presbyteral, y por lo miſmo el que ſea proviſto en ellà, debe tener la preciſa qualidad de Presbytero, à lo menos dentro del año en que ſe le haga la Colacion, para que en las Feſtividades mas ſolemnes celebre, no haciendolo el Obiſpo, y ſupla por èl en los Divinos Oficios; y deſpues del Obiſpo, y baxo de ſus ordenes, tiene autoridad para cierta correccion en el Coro ſolamente; es Promotor de los Negocios del Cabildo, y ſu principal Director; convoca, y llama à Cabildo quando hay neceſsidad de celebrarle fuera de aquellos dias en que ſe acoſtumbra, y ningun Prebendado debe ſalir del Coro, aunque ſea por juſta cauſa, ſin ſu licencia.

Los dos Arcedianatos de Cartagena, y de Lorca tienen la qualidad de Diaconales, por lo que, los que fueren proviſtos en cada una de eſtas dos Dignidades, deben ſer conſtituìdos en el orden Diaconal, à lo menos *intra annum* de como reciban la Colacion, y deben aſsiſtir al Obiſpo, y cantar el Evangelio, ſiempre que celebre de Pontifical, ò haga los Oficios en las Fieſtas, y ſolemnidades de la Igleſia; y aunque en otras Igleſias, ademàs de las cargas referidas, pertenecen otras à los Arcedianos de derecho, ò de coſtumbre, como ſon viſitar, corregir, y exercer alguna juriſdiccion en los Lugares que eſtàn dentro de los limites de ſus Arcedianatos; hallamos, que en nueſtra Santa Igleſia de Cartagena nunca han tenido dichos Arcedianatos juriſdiccion alguna de viſitacion, ni correccion, y ſolo el Obiſpo en dicha Santa Igleſia, y Obiſpado de Cartagena, viſita, corrige, y tiene toda la juriſdiccion, la que exerce, y exerciò ſiempre por sì, y por los Oficiales que nombra.

La Dignidad de Chantre tiene la obligacion, y carga ſobre todas las Rentas de ſu Dignidad, de mantener Sochantre,

que

que por èl, y en lugar ſuyo govierne, y rija el Coro, y entone las Antìphonas, Pſalmos, y Hymnos, y aſsiſta à todos los Oficios de la Miſſa, y Horas, aſsi Nocturnas, como Diurnas, y en los dias del año, en que el Cabildo celèbre Conventualmente, aſsi en dicho Coro, y Igleſia, como fuera de ella, y en las Proceſsiones; y debe el referido Chantre pagar de las Rentas de ſu Dignidad al mencionado Sochantre todo el ſalario, y congrua correſpondiente.

Las cargas que tiene la Dignidad de Theſorero, ſegun las Conſtituciones, y fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia, ſon las de poner un Sacriſtàn, que cuide con fidelidad de la Sacriſtìa de dicha nueſtra Santa Igleſia, y ſu Sagrario, de las Capas, de los Ornamentos, Cruces, Calices, Incenſarios, Candeleros, y todos los Vaſos de Plata, y Libros de Coro, y Altar mayor, teniendo uno, y otro, y lo demàs que reſulta del fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia, baxo de inventario para ſu cuſtodia: Y aſsimiſmo debe tener, y mantener dos, ò tres Acólitos jovenes, y Campanero, dandoles à todos los ſalarios competentes; proveer la Igleſia de toda la Cera neceſſaria; dàr cada año el Cirio Paſcàl mayor, y ſu compañero, y los menores en todas las Horas, y Proceſsiones, y en los demàs tiempos, y veces en que ſe acoſtumbra llevar Ciriales: Tambien debe dàr los Cirios para los Candeleros de plata, y para el Altar mayor en todas las Horas Nocturnas, y Diurnas; y ſiempre que ſe dà la Comunion, igualmente debe dàr las velas para el Coro, la Cera que ſe gaſta el dia de las Candelas, aſsi para dàr al Obiſpo, y à todos los del Cabildo, Beneficiados, Clerigos, y Miniſtros de la Igleſia, como tambien para repartir al Pueblo, y Parroquianos legos, y en la miſma forma los Ramos en la Dominica *Palmarum*; proveer, y poner eſteras en el Coro, y otras coſas cada año por tiempo de Invierno; proveer tambien de todo el Incienſo neceſſario para el Altar mayor, y menores, Coro, y Proceſsiones; todas las Hoſtias, Vino, y Agua para las Miſſas, que ſe celebraren, aſsi en el Altar mayor, como en las demàs Capillas, y para dàr la Sagrada Comunion al Pueblo, y el Viatico à los enfermos; todo el Azeyte neceſſario para las Lamparas, cuerdas para eſtas, y para las Campanas, las quales debe comprar, y renovar ſiempre que convenga, eſpecialmente ſi ſe quiebran, ſegun mas latamente ſe contiene en el Libro Capitular de

nueſ-

nueſtra Santa Igleſia, y en las Conſtituciones, y fundamento de ella; y para ſatisfacer eſtas referidas cargas tiene conſignada la tercera Prebenda, y doce Taullas, (que llevamos dicho) de las veinte y nueve en que ſe dividen los frutos de Racion, y aſsimiſmo las Primicias Parroquiales pertenecientes à dicha Igleſia de Santa Maria.

La Dignidad de Maeſtre-Eſcuela tiene la carga de mantener Maeſtros de Gramatica, y Philoſophìa, dandoles los ſalarios competentes,y caſas commodas para vivir, y que al miſmo tiempo puedan ſervir al miniſterio de la enſeñanza publica, y concurſo de la Juventud; ſegun todo reſulta de las Conſtituciones, y fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia; y para ſatisfacer eſtas cargas tiene expreſſamente conſignada la tercera Prebenda, y doce Taullas, que llevamos dicho, de las veinte y nueve en que ſe dividen los frutos de Racion; y ſe halla tambien eſtablecido por las Conſtituciones de dicha nueſtra Santa Igleſia, que ſi de eſtas dos terceras Canongìas agregadas à las Dignidades de Theſorero, y Maeſtre-Eſcuela, con el deſtino de las referidas cargas ſobraſſe algo deſpues de ſatisfechas dichas cargas, ſea para dichos Theſorero, y Maeſtre-Eſcuela el reſpectivo ſobrante, que quedaſſe; ſobre cuyas Prebendas agregadas à eſtas dos Dignidades, para los expreſſados, y reſpectivos deſtinos, dirèmos en ſu lugar lo que hallamos haverſe eſtablecido legitimamente deſpues de las Conſtituciones de dicha Santa Igleſia.

Las Canongìas de Oficio tienen las cargas impueſtas à cada una por el Santo Concilio, y Bulas expedidas en quanto à ellas (aunque eſtas ſon poſteriotes à las Conſtituciones, y fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia, por lo que no ſe hace de ellas mencion alguna:) Y las otras Canongìas, y Raciones no tienen carga alguna mas, que las regulares de reſidencia, y ſervicio de ſus Prebendas, y ſolamente los Medios Racioneros, que deben ſer tambien Presbyteros *intra annum*, tienen la carga por dichas Conſtituciones, y fundamento de la Igleſia de celebrar todas las Miſſas Conventuales, ſiempre que aſsiſte el Cabildo dentro, ò fuera de la referida nueſtra Santa Igleſia, à excepcion de las que llevamos dicho ſon de la obligacion del Dean.

Los dos Beneficiados Diaconal, y Subdiaconal, tienen, como queda dicho, la carga de aſsiſtir como tales, à todas

las

las Miſſas Cantadas, que celebran los Medios Racioneros, y à las Horas Canonicas en el Coro: y los dos Curas la Cura de Almas, y adminiſtracion de Sacramentos del diſtrito de la Parroquia de Santa Maria, donde oy eſtà ſita, deſde ſu tranſlacion à Murcia, dicha Santa Igleſia Cathedral.

Aſsimiſmo hallamos, que en quanto à las cargas, que tienen las Dignidades de Chantre, Theſorero, y Maeſtre-Eſcuela, ha havido alguna variacion en lo eſtablecido por las Conſtituciones de dicha nueſtra Santa Igleſia; y lo primero en la del Chantre, la qual tiene la carga (ſobre todas ſus Rentas ſin diſtincion) de mantener Sochantre, dandole ſalario, y congrua competente; como eſto no es cantidad cierta, y eſtà ſujeto à la variedad de los tiempos, parece ſe practicò aſsi por muchos años, dando aquel ſalario correſpondiente, ò que ſe pactaba con el tal Miniſtro; pero parece, que de ſetenta años à eſta parte (mas, ò menos los que fueſſen) ſolo han contribuìdo à la Fabrica los que han obtenido eſta Dignidad de Chantre, con ciento y quarenta ducados de vellon annuales para la manutencion del Sochantre, ſobre que ha havido varias diferencias entre los Chantres, que han ſido, y el Cabildo, que reſultan de Acuerdos Capitulares; y ultimamente con nueſtro Anteceſſor, para que el Chantre cumpla con el todo de eſta carga, ſiendo cierto, que en el tiempo preſente no puede hallarſe Sochantre de voz correſpondiente por el referido eſtipendio, y que no rigiendo el Coro la Dignidad de Chantre por sì miſmo, (como no lo hace) no baſta un Sochantre ſolo para la aſsiſtencia à todas las Horas, Oficios, Maytines de media noche, y Proceſsiones, ademàs de las preciſas faltas por enfermedades, y otras cauſas, y que ſe grava à la Fabrica con pagar al Sochantre, lo que es neceſſario ſuplir para ſu manutencion ſobre los referidos ciento y quarenta ducados; y ſe pretende, que eſte exceſſo lo ſuplan por terceras partes la Fabrica, Meſa Epiſcopal, y Meſa Capitular, que por motivo alguno pueden ſer reſponſables à eſta carga, expreſſamente impueſta à las Rentas de la Dignidad de Chantre, que es una de las dos de mas grueſſa Renta, que hay en nueſtra Santa Igleſia: Cuya diſputa introducida en tiempo de nueſtro immediato Anteceſſor, por haver coadyubado entonces el Cabildo la reſiſtencia del Chantre, ſe halla comprehendida en los Autos pendientes por via de compro-

miſ-

miſſo en el Real Conſejo, ſobre la contribucion por terceras partes de ſalarios de Muſicos, y modo de nombrarlos, no expreſſandoſe tampoco en las Conſtituciones de la referida nueſtra Santa Igleſia, à quien toca nombrar el Sochantre, ò Sochantres.

Y en quanto à las cargas que tiene la Dignidad de Theſorero, que por quedar ya referidas omitimos repetirlas, aunque eſtas tienen para ſu ſatisfaccion la eſpecial conſignacion de la tercera Canongìa de frutos de Groſa, ò de Racion, y doce Taullas, que eſtà agregada à dicha Dignidad de Theſorero, como tambien las Primicias para la paga de las mencionadas cargas, aſsi quando eſtà vacante, como quando eſtà proviſta dicha Dignidad; hallamos, que de muy antiguo eſta tercera Canongìa, agregada à la Dignidad de Theſorero, y Primicias, por ceſsion de los que la han obtenido (ſin duda reconociendo no podìan ſatisfacer con ella las cargas con que eſtà gravada, ni menos quedarles ſobrante alguno) ò por otros juſtos motivos, eſtà aplicada à la Fabrica de dicha nueſtra Santa Igleſia, y ſe adminiſtra con los demàs Efectos, y Rentas de la miſma Fabrica, y eſta ſatisface, y paga todas las cargas con que eſtaba gravada la Dignidad de Theſorero, quedandole à eſta Dignidad otras dos Canongìas en los frutos de Racion, y una en los frutos de Preſtamo, y el Anexo, libres como à las demàs Dignidades.

Y en quanto à las cargas que tiene la Dignidad de Maeſtre-Eſcuela de mantener Maeſtros de Gramatica, y de Logica, dandoles ſalarios competentes, y caſas commodas, y capaces para la enſeñanza publica, para lo qual le eſtà tambien conſignada otra tercera Canongìa, y doce Taullas en frutos de Racion, como queda dicho; hallamos aſsimiſmo, que haviendoſe cumplido aſsi por mucho tiempo, deſpues en el año de mil quinientos noventa y quatro, en cumplimiento de lo mandado por el Santo Concilio de Trento ſobre la ereccion de Seminarios en todas las Dioceſis, por el Iluſtriſsimo Señor Don Sancho Dávila, Obiſpo que entonces era, con concurrencia de los Diputados del Cabildo, y Clero, ſe hizo la ereccion en la Ciudad de Murcia del Seminario de San Fulgencio, y ſe aplicò, y incorporò à eſte Seminario la Renta deſtinada à los Maeſtre-Eſcuelas para eſtas Cathedras, à fin de que en dicho Seminario tuvieſſe efecto la publica enſeñanza, que antes eſta-

taba à cargo del Maeſtre-Eſcuela, y ſe enſeñaſſe en dicho Colegio la Gramatica, y Rethorica: cuyo hecho refiere el Cabildo en ſu Manifieſto, trasladando diminutas las palabras de la union hecha à dicho Seminario, ſuponiendo fue ſolamente de la Cathedra, ſiendo literal que fue de todos los Frutos, y Rentas del Anexo, que gozaba dicha Maeſtre-Eſcolìa para mantener las Cathedras, que ſon los de dicha tercera Canongìa, llamada oy Preceptoria, ſegun es tambien literal en el fundamento, y Conſtituciones de dicha nueſtra Santa Igleſia, lo qual tuvo efecto en lo mas ſubſtancial, pero en el modo hallamos eſtarſe practicando de algun tiempo à eſta parte, con poco arreglo à la mente de dicha aplicacion, y de lo prevenido en el fundamento de dicha Santa Igleſia; porque dicha Prebenda parece ſe adminiſtra por la Meſa Capitular, y eſta paga à los Maeſtros de Gramatica de dicho Seminario, pero ſin mantener Maeſtros de Logica, ò Philoſophìa, como ſe previene en las Conſtituciones de dicha Santa Igleſia, ni concurrir à los reparos de la Fabrica de dicho Seminario, por razon de las Aulas, que ſirven à la enſeñanza, en lugar de las caſas commodas, que el Maeſtre-Eſcuela debìa dàr para eſte fin, de lo que reſulta haver mucho ſobrante del producto de dicha tercera Prebenda, el que parece ſe ha ido empleando en Cenſos redimibles, y que ſe halla tambien porcion crecida depoſitada en arcas; por quanto nueſtro Cabildo, en el tiempo que ha adminiſtrado eſta tercera Prebenda, ha llevado cuenta, y razon del producto de ella, con ſeparacion de las demàs Rentas de ſu Meſa Capitular; ſobre cuyo aſſumpto, en tiempo de nueſtro Anteceſſor, ſe ſuſcitò tambien pleyto entre el actual Maeſtre-Eſcuela, y el Cabildo, pretendiendo el primero pertenecerle dicho ſobrante, al qual pleyto ſaliò tambien el Seminario de San Fulgencio, por el derecho que le compete deſde ſu Fundacion, y queda referido; y hallandoſe eſte pleyto pendiente en el Tribunal Eccleſiaſtico de nueſtro Anteceſſor, y dadoſe por ſu Proviſor cierto Auto providencial, y interino à favor de dicho Seminario en trece de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y ocho, por las otras Partes ſe llevò, por via de fuerza, à la Chancillerìa de Granada; y aunque ſe ganò la fuerza por dicho Colegio, y ſe puſo en execucion dicho Auto interino, creemos, que con la muerte de nueſtro Anteceſſor, y Sedevacante, que ſe ſiguiò, y ſuſpen-

ſion de dichos pleytos, con la eſperanza de ſu compoſicion, no ſe ha proſeguido dicho pleyto.

Aſsimiſmo hallamos, que la Fabrica de nueſtra Santa Igleſia, por las Conſtituciones, y fundamento de ella, ademàs de lo que deben contribuirla las Dignidades de Theſorero, y Chantre, para ſatisfacer las cargas de eſtas dos Dignidades, tiene para las demàs urgencias el terzuelo, ò noveno correſpondiente al diſtrito de ſu Parroquia, como las demàs Parroquias del Obiſpado; y otro terzuelo, ò noveno, que pertenecìa à la Parroquia de Santiago de dicha Ciudad de Murcia, que por haverſe extinguido dicha Parroquia, ſe aplicò ſu terzuelo à la Fabrica de nueſtra Santa Igleſia Cathedral; y ademàs, por Synodales antiguas, que ſe refieren en el dicho fundamento de la Igleſia, y à que nos remitimos, pertenece à dicha Fabrica una quinta Caſa Diezmera en todas las Parroquias del Obiſpado, en que ſon comparticipes en los Diezmos el Obiſpo, Cabildo, Beneficiados, y Fabricas, y deſpues el Rey nueſtro Señor en nombre de eſtas (ſegun, y en la forma que reſulta de dichas Synodales, à que nos remitimos) que la ha de elegir el Fabriquero de dicha nueſtra Santa Igleſia, deſpues que el Obiſpo, y Cabildo hayan elegido primero para la Maſſa comun otras quatro Caſas Diezmeras; y ademàs del eſtipendio, ò ſalario, que ſe debe pagar de la tercera Canongìa, perteneciente à la Dignidad de Theſorero, para la manutencion de quatro Acólytos, eſtàn deſtinadas à eſtos por las Conſtituciones de dicha nueſtra Santa Igleſia quatro Capellanìas; cuya Colacion pertenece, y toca privativamente al Obiſpo; y ademàs de lo referido, y otras Rentas, que havrà adquirido poſteriormente dicha Fabrica, tiene nueſtro Cabildo pretenſion en nombre de eſta, ſobre que nueſtra Meſa Epiſcopal, y la Meſa Capitular deban contribuir por terceras partes para la paga de los ſalarios de Muſicos; ſobre lo qual, y no eſtàr nueſtra Meſa Epiſcopal obligada à lo referido, y ſobre el modo de nombrar eſtos, y de ſeñalarles los ſalarios, y aumentarſelos, ò darles ayudas de coſta, y à quien pertenezca eſte nombramiento, y ſeñalamiento de ſalarios, deſpues de varias diſputas ſuſcitadas en tiempo de algunos de nueſtros Anteceſſores, ſe ſuſcitò nuevamente pleyto en el tiempo de nueſtro immediato Predeceſſor, que ſe trajo por via de Compromiſſo, y de orden de S. M. à el Real Conſejo de Caſtilla, donde actualmente ſe halla.

Y ultimamente hallamos, por el fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia, que deſpues de la recuperacion del Reyno de Murcia del poder de los Moros, aſsi en la primera ereccion, de que hay noticia de nueſtra Santa Igleſia Cathedral en la Ciudad de Cartagena, hecha à ſemejanza de la Santa Igleſia de Cordova, por ſu primer Obiſpo el Iluſtriſsimo Señor Don Fr. Pedro Gallego, que lo fue haſta el año de mil doſcientos ſeſenta y ſeis, en que falleciò, como de otras innovaciones, que ſe han hecho, ſeñaladamente en quanto al numero de Prebendas, y Prebendados, eſpecialmente por el Iluſtriſsimo Señor Don Juan Muñòz de Hinojoſa, quinto Obiſpo, y deſpues por el Iluſtriſsimo Señor Don Nicolàs de Aguilar, que hizo, y ordenò las Conſtituciones, y fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia en el año de mil treſcientos ſeſenta y ſiete, y el Iluſtriſsimo Señor Don Pablo de Santa Maria, que aumentò quatro Medios Racioneros, y todas ſe refieren en el fundamento de la Igleſia, que ordenò, y eſcriviò el Iluſtriſſimo Señor Don Diego de Comontes, en todas las dichas ereccion, y innovaciones no reſulta haver intervenido para ellas la autoridad, ni confirmacion Apoſtolica; antes sì aparece, que aſsi en quanto à la ereccion, y numero de Dignidades, como de Canongìas, Raciones, y medias Raciones, ſe ha hecho ſolamente con la autoridad Ordinaria de los referidos Prelados, y de conſentimiento del Cabildo, ſin que conduzca contra eſto la Bula del Señor Alexandro Sexto del año de la Encarnacion del Señor de mil quatrocientos noventa y ocho, que ſe halla compulſada en Autos, y referida en el fundamento de la Igleſia, y por tanto la tuvimos preſente, (y la cita el Cabildo en ſu Manifieſto, para ſuponer ſer numerada con confirmacion Apoſtolica) conſtando de dicha Bula, que unicamente diſpone, que por quanto havìa en dicha Igleſia doce Medios Racioneros, que tenian la obligacion de celebrar todas las Miſſas mayores, y por eſto debian ſer Presbyteros los que las obtuvieſſen, y Sugetos peritos en el Canto, y Lectura, lo que no ſe lograba por las Expectativas, que ſe deſpachaban por la Corte Romana, y Nuncios de eſtos Reynos para dichas medias Raciones; manda, que en adelante no ſe dèn para ellas dichas Expectativas; y ſi alguna ſe dieſſe, no ſe cumpla, y ſea irrita, y nula, y de ningun valor, ſalvas ſin embargo las Reſervas Apoſtolicas, ſin que dicha

Bula diſponga coſa alguna en quanto à las demàs Prebendas, ni aun enunciativamente refiere el numero, que havìa entonces de Dignidades, Canongìas, y Raciones, y ſolo lo hace en quanto à los Medios Racioneros en la forma dicha, por ſer preciſo para lo que diſpone en quanto à ellos; de que reſulta, que dicha nueſtra Santa Igleſia no ha ſido numerada rigoroſamente; y ſi ſe la quiere llamar tal, ha ſido ſujeta à las variaciones referidas, hechas con ſola la autoridad Ordinaria; y aun quando fuera numerada con autoridad, ò confirmacion Pontificia, y con Decreto irritante, eſto embarazarìa la ſupreſion de Prebendas, ſin autoridad del Papa, pero no el aumento, quando le hay de Frutos, y Rentas, y ſe adelanta el Culto Divino, ſegun las doctrinas mas comunes de los Canoniſtas, con la que es concordante nueſtra Ley Real recopilada veinte y ocho, titulo tercero, libro primero, que previene ſe ſuplique de las Bulas, en que ſe ſupriman Canongìas de las Cathedrales, y no diſpone lo miſmo quando ſe aumentan Prebendas, y con ellas Miniſtros para el Culto.

En cuyos ſupueſtos, que reſultan de las Conſtituciones, y fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia, y demàs Documentos, à que en cada uno nos remitimos, y que hemos juzgado conveniente, y preciſo expreſſar aqui para la mayor claridad de lo que de nuevo eſtablecemos, deſeando que la diviſion, y aumento de Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones, que al preſente hacemos, en cumplimiento de las ordenes, y juſtos deſeos de ſu Mageſtad (que Dios guarde) y de ſu Real conſentimiento, que en ellas nos preſta, y del que pedimos en nombre de ſu Mageſtad, y el nueſtro al Cabildo, y tiene concedido en los Autos repetidas veces, aunque en la forma que referimos en el Proemio, por lo que bolvimos à pedirſelo ya con el Plàn individual, que deſeaba vèr, y repite en ſu Manifieſto (à que ſe remite en los Acuerdos) no oponerſe à la diviſion en lo ſubſtancial, y sì en el modo; y aunque por eſto le eſtimemos negado el conſentimiento, haviendoſe pedido por Nos, y no hallando razon, ni fundamento juſto para la negativa, uſando en eſte caſo de nueſtras facultades, autoridad, y juriſdiccion Ordinaria, y deſeando que dicha diviſion ſea en todo lo poſsible ſobre las miſmas reglas, que hallamos eſtablecidas en las an-

ti-

tiguas Conſtituciones, y que eſtas nos ſirvan de ſólido arreglamento, y guia para lo que en eſte Inſtrumento ordenáremos, y que al miſmo tiempo ſe execute la dicha diviſion, no ſolamente ſin perjuicio de los actuales Prebendados, ſino tambien ſin confuſion de las gerarchìas, ò claſes de Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Medios, ni de las Rentas, que haſta ahora ha gozado cada claſe, ò gerarchìa, para que tampoco ſe haga perjuicio à quien toque ſu Proviſion, ſino que las miſmas Rentas, que haſta ahora ſe han proviſto en cada claſe, ſe provean en adelante por quien haſta ahora ſe ha hecho, ſin mas diferencia, que el ſer mayor el numero de los proviſtos, y menor la Renta de cada uno, y que ſe pueda executar la diviſion conforme à los juſtos deſeos de ſu Mageſtad, ſin retardacion, y con mas facilidad, y brevedad; lo que no ſucederìa, ſi procedieſſemos por otras reglas, que ocaſionaſſen mayor confuſion, y no fueſſen faciles de practicar en cada Vacante, ò fueſſe para ſu practica neceſſario eſperar la de todos los actuales Prebendados, ò mayor numero de ellos, por haver de atender à no cauſar perjuicio à los actuales, ò ſe incidirìa en otros inconvenientes, que omitimos referir. Y deſeando no menos evitar ocaſiones de pleytos en lo ſucceſsivo, en que hallamos por nueſtra humana miſeria haverſe ſuſcitado con facilidad algunos, acaſo por ignorancia de las reglas tan puntualmente eſtablecidas en dicha nueſtra Santa Igleſia, condeſcendiendo en eſto à las inſtancias, que nos ha hecho nueſtro Cabildo, de que con eſta ocaſion cortemos algunos de los que le moleſtan, por lo que procurarèmos poner fin para en adelante à los que tengan conexion con la Meſa Capitular, ò con las Rentas de las Dignidades, Canongìas, y demàs Prebendas, y à que pueda ocurrirſe en la miſma diviſion ſin perjuicio de los actuales Prebendados; por lo que declarando, como declaramos poderſe poner en execucion deſde luego la diviſion, y aumento de Canongìas, Raciones, y Medias Raciones, con ſola la autoridad Ordinaria, y ſin embargo del diſenſo del Cabildo, que declaramos infundado en lo principal, por todas las circunſtancias, que llevamos apuntadas, y otras, que omitimos, no obſtante, que para el aumento, que ſe ha de hacer de Dignidades, ſe eſpere para ſu execucion la aprobacion de la Santa Sede; y que para la mayor firmeza, y eſtabilidad

en

en lo venidero de todo lo demàs, atendida la gravedad del aſſumpto, ſe ſolicite tambien la confirmacion de la Santa Sede Apoſtolica, y que ſu Mageſtad interponga à eſte fin ſus Reales oficios, como nos lo tiene ofrecido, ſin retardar por eſſo la execucion, en la parte en que no tenemos la menor duda, de ſer baſtante nueſtra autoridad Ordinaria con el conſentimiento de ſu Mageſtad, y diligencias practicadas con el Cabildo; debaxo de dichos ſupueſtos eſtablecemos, y ordenamos:

Lo primero en quanto al Deanato de dicha nueſtra Santa Igleſia, que ſegun los Eſtatutos, y Libro del fundamento de ella, es Dignidad Presbyteral, y por conſiguiente el que ſea proviſto en ella, debe tener la preciſa qualidad de Preſbytero, à lo menos dentro del año en que ſe le haga la Colacion, en atencion à ſer dicha Dignidad la primera Silla de nueſtra Santa Igleſia, deſpues de la Pontifical, y como tal, haver eſtado reſervada perpetuamente à la Santa Sede, aunque por las Conſtituciones, y fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia, fue deſde ſu ereccion de comun, y ſimultanea eleccion, y colacion de los Señores Obiſpos, *ſimul* con el Cabildo Canonico, votando el Obiſpo como Prelado, haſta que por las Reglas de Cancelarìa quedò reſervada à la Silla Apoſtolica, y ahora por el nuevo Concordato ajuſtado entre la Santa Sede, y el Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) toca ſu preſentacion à ſu Mageſtad, en qualeſquiera tiempo, mes, y forma, que vaque, y à Nos, y à nueſtros Succeſſores la Colacion; y ſin embargo de lo crecido de ſus Rentas, que por la liquidacion hecha en eſtos Autos, (que juzgamos muy moderada) deſpues de hechas todas las baxas, no ſolo de las cargas, y gaſtos, ſino de las limoſnas, y remiſsiones, llega à ſeſenta y quatro mil noventa y nueve reales, y treinta y dos maravedis de vellon de Renta annual; no juzgamos conveniente hacer novedad, ni diviſion alguna, por ahora, y interin que ſu Mageſtad, à quien toca ſu preſentacion, inſtruìdo de las circunſtancias referidas, no nos comunique mas particularmente ſu intencion en eſte aſſumpto, dexando à la dicha Dignidad de Dean con las miſmas cargas, que haſta ahora ha tenido por Eſtatutos, y fundamento de la Igleſia, y por el Ceremonial Romano, de celebrar en todos los dias en que no celebrando el Obiſpo, lo debe hacer el mas digno del

Ca-

Cabildo, y como tal, dicho Dean, y por ſu falta, lo debe hacer el mas digno del Coro.

Y en quanto à las quatro Dignidades ſiguientes, que ſegun el orden de ſus Sillas, ſon Arcedianato de Cartagena la ſegunda; Arcedianato de Lorca la tercera; Chantrìa, ò Cantorìa la quarta; y Theſorerìa la quinta; y que por las Conſtituciones antiguas de dicha Santa Igleſia, y fundamento de ella, antes de las Reſervas Apoſtolicas, han ſido de Proviſion, y Colacion privativa *inſolidum* del Obiſpo en todo tiempo, ſin concurrencia, ni ſimultanea del Cabildo, y ahora lo ſon en la miſma forma en los quatro meſes Ordinarios: Eſtablecemos, y ordenamos ſe dividan en ocho Dignidades: conviene à ſaber, las quatro con los miſmos titulos, y Sillas, que han tenido haſta ahora; y las otras quatro, que de nuevo erigimos, han de ſer otros quatro Arcedianatos; el primero con el titulo de Arcediano de Murcia, que ha de tener la ſeptima Silla en el Coro, y Cabildo; el ſegundo con el titulo de Chinchilla, que ha de tener en la miſma forma la octava Silla; el tercero con el titulo de Villena, (todas tres Ciudades de nueſtro Obiſpado) que ha de tener la nona Silla; y el quarto con titulo de Hellìn, (Villa principal de nueſtro Obiſpado) que ha de tener la decima Silla; y todos quatro han de preferir en el Coro, y Cabildo à los Canonigos, y han de ſer preferidos por las ſeis Dignidades antiguas. Y dichos quatro nuevos Arcedianos, que ſegun las Conſtituciones de la Igleſia deberàn tener la miſma qualidad de Orden *intra annum*, y la obligacion de aſsiſtir al Obiſpo quando celèbre Pontificalmente, uno, y otro en la miſma forma que los Arcedianos de Lorca, y Cartagena, y han de tener voto en todos los Cabildos Canonicos, y Económicos, como le han tenido, y le deben conſervar en lo ſucceſsivo las ſeis Dignidades antiguas, y han de ſer incompatibles dichos quatro Arcedianatos nuevos, como las ſeis Dignidades antiguas, con otra Canongìa, Racion, ò Media Racion en nueſtra Santa Igleſia; y los dichos quatro Arcedianos nuevos no han de tener juriſdiccion, correccion, viſitacion, ni preferencia alguna en los Pueblos, ò Igleſias de ſus titulos, ni en ſus Partidos, como no han tenido haſta ahora nada de lo ſuſodicho los dos Arcedianos antiguos, porque en todos ellos, y en el reſto del Obiſpado, toda la juriſdiccion, correccion, y viſi-

ta-

tacion, ha pertenecido, y pertenece ſola, y privativamente à los Obiſpos, y à ſus Vicarios en ſu nombre, y arreglado à los Titulos que les deſpacha; y las dichas quatro nuevas Dignidades ſe han de preſentar en las ſucceſsivas Vacantes, ſi ocurrieſſen en los ocho meſes reſervados, ò caſos de las Reſervas por el Rey nueſtro Señor, y ſus Succeſſores, tocando à Nos, y à nueſtros Succeſſores la Colacion, ſegun lo ultimamente concordado entre la Santa Sede, y ſu Mageſtad; y ſi vacaren en los quatro meſes Ordinarios, nos han de tocar à Nos, y à nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal, ſu Proviſion, y Colacion *inſolidum*, y privativamente, ſin concurrencia, ni ſimultanea del Cabildo, ſegun, y como nos ha tocado haſta ahora en las quatro Dignidades antiguas, de cuyas Rentas ſe hace la diviſion, y aumento de eſtos quatro Arcedianatos; y para quitar toda duda, declaramos, que por eſta primera vez, quando llegue el caſo de la nueva ereccion de qualquiera de los dichos Arcedianatos por vacante de alguna de las quatro Dignidades antiguas, que ſe han de dividir; ſi la Dignidad antigua vacaſſe en mes reſervado, ò en caſo de las Reſervas Apoſtolicas, tocarà à ſu Mageſtad la preſentacion, no ſolamente de la Dignidad antigua, que huvieſſe vacado, ſino tambien del nuevo Arcedianato, que tocaſſe erigirſe de ſu Renta; y ſi la Dignidad antigua vacaſſe en mes Ordinario, nos tocarà en la miſma conformidad, y à nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal, la Proviſion, y Colacion *inſolidum*, y privativamente, ſin concurrencia alguna del Cabildo, no ſolamente de la Dignidad antigua que vacaſſe, ſino tambien del nuevo Arcedianato, que ſe huvieſſe de erigir de la mitad de ſus Rentas, entendiendoſe lo referido por eſta primera vez, y quando haya de tener efecto la diviſion; pero deſpues que ſe hayan dividido, y erigido qualquiera de los quatro nuevos Arcedianatos, ſi ocurrieſſe nueva vacante de los ya erigidos en mes reſervado, ò caſo de las Reſervas, ha de tocar ſu preſentacion à ſu Mageſtad, ſin conſideracion, ni conexion alguna de la Dignidad antigua, de cuyas Rentas ſe erigiò; y ſi la vacante de dichos quatro nuevos Arcedianatos, deſpues de erigidos, ocurrieſſe en mes Ordinario, ha de tocar ſu Proviſion, y Colacion *inſolidum*, y privativamente à Nos, y à nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal, ſin concurrencia, ni ſimultanea del Cabildo, ni

co-

conexion alguna con la Dignidad antigua, de cuyas Rentas ſe hizo ſu diviſion, y ereccion.

Y hallandoſe actualmente vacante el Arcedianato de Lorca, ha de tener deſde luego efecto la ereccion del Arcedianato de Murcia con la mitad de las Rentas, que haſta ahora han pertenecido à los Arcedianos de Lorca, y por conſiguiente ſe han de proveer por eſta vacante dos Arcedianatos, uno con el titulo antiguo de Lorca, y con la tercera Silla en el Coro, y Cabildo, y otro con el titulo de Murcia, con la ſeptima Silla; y ſiendo las Rentas del Arcedianato de Lorca dos Canongìas de frutos de Racion, y veinte y quatro Taullas, y una Canongìa de frutos de Preſtamo; y por Anexo de eſta Dignidad, Racion y media de las ſetenta, en que ſe dividen los frutos de Lorca, que cada Racion de eſtas ſe ſubdivide en ſeis partes; y por conſiguiente, por la Racion y media ha gozado nueve partes, y que por la liquidacion, que ſe ha hecho en eſtos Autos, el valor de dicho Arcedianato ha ſido de ſetenta y un mil ſetecientos y cincuenta reales de vellon en cada un año: Declaramos, que el Arcedianato de Lorca en lo ſucceſsivo, y el nuevo Arcedianato de Murcia, ha de llevar cada uno una Canongìa de frutos de Racion con doce Taullas; (de las dos que haſta ahora llevaba el Arcedianato de Lorca ſolo) y aſsimiſmo ha de llevar cada uno de los dos referidos Arcedianatos media Canongìa de frutos de Preſtamo, y han de partir igualmente el Anexo, que es Racion y media de las ſetenta, en que ſe dividen los frutos de Lorca, y cada Racion ſon, como queda dicho, ſeis partes, y la Racion y media, nueve partes; y por eſto correſponden en eſta diviſion quatro partes y media de dicho Anexo al Arcedianato de Lorca, y otras quatro partes y media al Arcedianato de Murcia; y por razon de diſtribuciones quotidianas, han de llevar entre ambos ſola la cantidad, que haſta ahora ha llevado el Arcediano de Lorca, partiendola por mitad; y les aſsignamos otra mitad à cada uno en los frutos de ſu Arcedianato para dichas diſtribuciones, para que ni ſe cauſe perjuicio à los antiguos Prebendados, por aumentarſe las diſtribuciones, ni à la Reſidencia, por diſminuirſe eſtas à los que entraren de nuevo, (y conformandonos en eſta parte con el leve reparo que hace el Cabildo en ſu Manifieſto) haſta que llegando à tener efecto el todo del aumento, y diviſion de Prebendas, ſe deban ſa-

car las diſtribuciones de la Maſſa comun, ò en la forma que ſe hayan ſacado haſta el preſente, por ſer nueſtro animo, como queda dicho, que ni en eſta corta cantidad de diſtribuciones ſe cauſe el menor perjuicio à los Prebendados actuales. Y reſpecto de haver vacado el expreſſado Arcedianato de Lorca en ocho de Febrero de eſte año, que es uno de los ocho meſes reſervados; declaramos, que por eſta vez toca à ſu Mageſtad, no ſolamente la preſentacion de dicho Arcedianato de Lorca, ſino tambien la del nuevo, que ſe erige con el titulo de Murcia de las Rentas del de Lorca; y en las ſucceſsivas Vacantes, tocarà aſsimiſmo à ſu Mageſtad la preſentacion de qualquiera de ellos, ſi vacàre en los meſes reſervados, ò caſos de las Reſervas; y à Nos, y à nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal, nos tocarà igualmente la Proviſion, y Colacion *inſolidum*, y privativamente, y ſin ſimultanea del Cabildo de qualquiera de dichos Arcedianatos, ſi ocurrieſſe la vacante de alguno de ellos en los meſes Ordinarios.

Y en la miſma conformidad, y con las propias circunſtancias, luego que vaque qualquiera de las otras tres Dignidades de Arcediano de Cartagena, Chantre, y Theſorero, ſe ha de hacer la diviſion de ella, y ſe ha de erigir lo primero el Arcedianato de Chinchilla; y luego que vaque otra, ſe ha de hacer la ereccion del de Villena; y luego que vaque la ultima, la del de Hellìn, dividiendo por mitad las Rentas de cada una de dichas Dignidades, entre el que ſe ha de nombrar con el titulo de la antigua Dignidad, que vacáre, y entre el Arcedianato, que, como queda dicho, ſe ha de erigir nuevamente de ella, llevando la Dignidad del titulo antiguo una Canongìa de frutos de Racion, y doce Taullas, y media Canongìa de frutos de Preſtamo, y la mitad de la Renta del Anexo, que haſta ahora ha tenido, y llevando la Dignidad de Arcediano, que de nuevo ſe erigiere, otra Canongìa de frutos de Racion, y doce Taullas; y la otra media Canongìa de frutos de Preſtamo, y mitad de las Rentas del Anexo de la Dignidad antigua, y llevando aſsimiſmo los nuevos Arcedianos, y las Dignidades antiguas la mitad de las diſtribuciones, que haſta ahora han percibido eſtas por entero, y otra mitad de los frutos de ſus Dignidades, ſegun lo dexamos ordenado en quanto à los Arcedianos de Lorca, y Murcia, haſta que tenga efecto el todo de la diviſion, y aumento de Prebendas.

Y por quanto nos conſta, que ſobre las Rentas, que pertenecen al Arcedianato de Cartagena, cuya Renta annual, por la liquidacion, que ſe ha hecho en eſtos Autos con la moderacion referida, es de ſeſenta y dos mil treſcientos ſetenta y ſeis reales, y quince maravedis y medio de vellon, eſtà cargada, y exiſte una penſion de mil ducados de vellon de Renta annual à favor de Don Gabriel de Olmeda: Ordenamos, que ſi llegaſſe el caſo de la vacante de dicho Arcedianato, y de la ereccion del nuevo Arcedianato de la mitad de ſus Rentas, en vida de dicho Don Gabriel de Olmeda, Penſioniſta, ſe execute ſin embargo dicha diviſion ſin perjuicio del que obtiene la penſion, el qual la pueda cobrar, como haſta aqui, de todas las Rentas, que han pertenecido al Arcedianato de Cartagena, y por conſiguiente del Arcediano, que ſuccediere en el titulo de Cartagena, y del que entràre en el nuevo Arcedianato, que ſe ha de erigir de la mitad de ſus Rentas, cobrandolas de ambas por mitad, ò del que entràre en el titulo de Cartagena *inſolidum*, quedandole à eſte repeticion contra el nuevo Arcediano, que ſe erigiere, ſegun, y en la forma, que lo ha hecho, ò podido hacer haſta aqui, y le eſtà concedido por ſu Bula de Penſion; y lo miſmo mandamos ſe haga, ſi el Arcedianato de Lorca tuviere alguna penſion, à alguna de las otras Dignidades, ò Canongìas, ò Raciones, ò medias Raciones antiguas llegàre à vacar, teniendo ſobre ſus Rentas alguna penſion legitimamente conſtituìda, que ſe haga ſu diviſion reſpectiva ſin perjuicio del Penſioniſta.

Y por quanto tambien hallamos, ſegun queda dicho, que la Dignidad de Chantre, cuya Renta annual, ſegun reſulta de la liquidacion hecha en eſtos Autos, con la moderacion que queda mencionada, es de ſetenta y un mil ſetecientos y cincuenta reales, tiene ſobre ſus Rentas la carga (por las Conſtituciones, y fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia) de mantener Sochantre, que rija el Coro, y haga las demàs funciones, que quedan expreſſadas, y de darle todo lo neceſſario para ſu congrua ſuſtentacion, aunque ſin ſeñalar la cantidad con que debe concurrir para eſte fin, ni à quien toque el nombramiento de Sochantre, ſobre que ha havido las variedades, y hay actualmente el pleyto, que dexamos referido en los ſupueſtos: Ordenamos, que quando vaque la

Dignidad de Chantre, la qual (como tambien queda dicho) tiene por Anexo porcion y media Beneficial de las ſetenta, en que ſe reparten los Diezmos, Frutos, y Rentas de la Ciudad, y Granero de Lorca, quede à beneficio de la Fabrica mayor de dicha nueſtra Santa Igleſia la media porcion Beneficial, con la obligacion de pagar dicha Fabrica de ſu Renta los Sochantres, declarando, para evitar confuſion en lo ſucceſsivo, que cada porcion Beneficial de los frutos de Lorca, ſe ſuele dividir para los repartimientos en ſeis partes iguales, como queda dicho, y por conſiguiente han tocado haſta ahora à la Dignidad de Chantre por ſu porcion y media, nueve partes, y cada parte de eſtas ſe eſtima, por lo regular, en dos mil reales de vellon, y todas aſcienden à diez y ocho mil reales de vellon, de las quales las tres partes, que hacen media porcion, quedan para la Fabrica de dicha nueſtra Santa Igleſia Cathedral, con la carga de mantener al Sochantre, ò Sochantres; y otras tres partes, ò media porcion Beneficial, ha de llevar el Chantre, que de nuevo ſe nombràre por vacante del actual; y otras tres partes, ò media porcion Beneficial el Arcediano, que nuevamente ſe erigiere de las Rentas de la Chantrìa, haviendo de quedar los Chantres en lo ſucceſsivo libres perpetuamente con lo referido de la carga, que tenian, por las Conſtituciones, y fundamento de la Igleſia, de mantener los Sochantres, ſuban, ò baxen dichas Rentas de la referida media porcion Beneficial, entendiendoſe todo lo referido ſin perjuicio del actual Chantre, ni del pleyto que eſtà pendiente con èl por nueſtro Anteceſſor, ſobre que contribuya con todo lo que ha coſtado en ſu tiempo la manutencion de los Sochantres, ademàs de los ciento y quarenta ducados con que unicamente les ha contribuìdo. Y por lo reſpectivo al nombramiento de Sochantre, ò Sochantres en lo ſucceſsivo, y el ſalario que ſe les deba aſsignar por la Fabrica, à quien le và agregada la referida media porcion de Lorca para eſte fin, reſpecto de que eſte aſſumpto eſtà comprehendido en el pleyto, que ſobre nombramiento, y paga de ſalarios de Muſicos, quedò pendiente entre nueſtro immediato Anteceſſor, de buena memoria, y el Cabildo; ſuſpendemos declarar coſa alguna en lo referido, remitiendolo à lo que por concordia, ò legitima determinacion ſe reſolvieſſe en dicho pleyto.

Y en quanto à la Dignidad de Theſorero, cuya Renta an-

annual (ſin comprehender la tercera Canongìa de frutos de Racion , y doce Taullas , y las Primicias que le eſtàn agregadas para la paga de las cargas) ſegun la moderada liquidacion que ſe ha hecho en eſtos Autos , es de ſeſenta y dos mil treſcientos ſetenta y ſeis reales , y quince maravedìs y medio de vellon; y que ſegun dexamos dicho en los ſupueſtos, tiene tambien la carga de los gaſtos de Sacriſtìa , y otros , que quedan referidos en ſu lugar , para lo qual tiene aſsignada la referida tercera Prebenda , y doce Taullas mas de las que tienen las otras Dignidades , y las Primicias ; la qual dicha tercera Prebenda , y Primicias de muy antiguo eſtà cedida à la Fabrica, y eſta cumple con el todo de las referidas cargas , eſtando libre el Theſorero del exceſſo de gaſto , que puede haver en ſatisfacerlas , aprobamos la referida ceſsion, y declaramos , que con ella han de quedar enteramente libres el Theſorero , y el Arcedianato , que nuevamente ſe erigiere , de la mitad de las Rentas de la Theſorerìa , de pagar carga alguna por la referida razon.

Y aſsimiſmo declaramos , y eſtablecemos , para quando llegue à tener efecto la ereccion del nuevo Arcedianato de Villena , que por quanto nos conſta , que en la Igleſia Parroquial de Santiago de la Ciudad de Villena , hay en virtud de cierta Bula Pontificia un Titulo de Arcediano , que no tiene frutos algunos , ni reſidencia , y por conſiguiente no es congrua para ordenarſe el que le obtuviere , porque ſolo tiene el referido Titulo , y la preſidencia en el Coro ; y otros actos Parroquiales , reſpecto de los Beneficiados de dicha Igleſia, quando reſide en ella , y ſu proviſion ha pertenecido haſta el ultimo Concordato à ſu Santidad en los meſes , y caſos de las Reſervas; y à Nos, y à nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal en los quatro meſes Ordinarios ; unimos , è incorporamos el referido Titulo deſde ahora , para quando llegue el caſo de vacar por muerte , renuncia , ò de otro qualquier modo, del que actualmente le obtiene , al Arcedianato , que nuevamente erigimos en nueſtra Santa Igleſia Cathedral , con el titulo de dicha Ciudad de Villena , pero con preciſa reſidencia en nueſtra Santa Igleſia Cathedral , como las otras Dignidades de ella ; y ſin que en lo ſucceſsivo pueda tener , ni pretender dicho Arcediano de Villena en la referida Parroquial de Santiago de dicha Ciudad juriſdiccion alguna , ni correccion,

ò viſitacion, como no lo han tenido, ni tienen los demàs Arcedianos en las Ciudades de ſus Titulos; pero sì queremos, (para no derogar à lo diſpueſto en dicha Bula) que ſi el dicho Arcediano concurriere alguna vez à dicha Ciudad de Villena, y Parroquial de Santiago de ella, conſerve la Preſidencia, y Preeminencias, que hafta ahora han tenido, reſpecto de los Beneficiados de ella, pero con tal de que no gane entonces frutos, ni diſtribuciones en nueſtra Santa Igleſia Cathedral, ſino los que puedan ganar los demàs auſentes; pues para eſto, aunque reſida en Villena, ſe le ha de reputar como auſente, como à las demàs Dignidades, y Canonigos, mientras no reſida en nueſtra Santa Igleſia Cathedral.

Y en quanto à la Dignidad de Maeſtre-Eſcuela, que ſegun las Conſtituciones, y fundamento de dicha nueſtra Santa Igleſia goza dos Prebendas, ò Canongìas en los frutos, y Rentas, que llaman de Racion, y veinte y quatro Taullas, y una Canongìa entera de los frutos que llaman de Prèſtamo, y por Anexo cierto Preſtimonio, ò Prèſtamo en la Villa de Ciezar, cuyo valor en todo eſtà regulado en la liquidacion, que ſe ha hecho en ſeſenta y un mil ochocientos noventa y dos reales de vellon de renta annual, y ademàs tiene otra tercera Prebenda agregada en los frutos de Racion, con otras doce Taullas, para gaſtos de la Eſcuela, y enſeñanza pùblica, como queda dicho en ſu lugar, reſpecto de que la dicha Dignidad por el ultimo Concordato ajuſtado entre la Santa Sede, y el Rey nueſtro Señor, y ſus Succeſſores, ha quedado reſervada ſu Proviſion perpetuamente à la Santa Sede, en qualquiera mes, y forma que vaque, no hacemos novedad en quanto à dicha Dignidad, por las miſmas razones que llevamos dichas en quanto al Deanato, por la referida perpetua reſervacion: pero por quanto (ſegun llevamos dicho en los ſupueſtos) por lo reſpectivo à dicha tercera Prebenda, agregada à la Maeſtre-Eſcolìa por el fundamento de la Igleſia, para mantener Maeſtros de Gramatica, y Philoſophìa, dandoles ſalarios, y caſas commodas, para que pudieſſe exercerſe en ellas la enſeñanza pùblica, no ſe declaraba el importe de los ſalarios de dichos Maeſtros, ni de las caſas en que havian de enſeñar, ni quièn debìa nombrar los referidos Maeſtros; y ſolo ſe prevenìa, que pagados eſtos, ſi huvieſſe algun ſobrante, le percibieſſe la Dignidad de Maeſtre-Eſcuela,

y

y que (como llevamos tambien dicho) deſpues del Santo Concilio de Trento, y en virtud de lo mandado en el capitulo diez y ocho de la Seſsion veinte y tres de *Reformation.* ſobre la Ereccion, y Dotacion de Seminarios, en diez y ocho de Abril de mil quinientos noventa y quatro, por el Obiſpo que à la ſazon era, con aſsiſtencia de los Diputados del Cabildo, y del Clero, ſe aplicò, y incorporò al Colegio Seminario de San Fulgencio (que por los miſmos ſe erigiò) la Cathedra de Gramatica, y Rethorica, y para eſtipendio del Regente de ella, *ſeñalaron, y aplicaron el Anexo, y parte de la Maeſtre-Eſcolìa de dicha Santa Igleſia, que por el fundamento de ella le eſtà ſeñalado, y apropriado à la dicha Cathedra*; y mas abaxo: *ſeñalandole por eſtipendio el dicho Anexo, y parte de la dicha Maeſtre-Eſcolìa*; cuya clauſula, que es como ſe halla en los Autos de ereccion, y incorporacion à dicho Seminario, y ſe refiere diminuta en el Manifieſto del Cabildo, diciendo, que ſolamente ſe uniò la Cathedra; ſiendo igualmente innegable, que el Anexo, y parte de la Maeſtre-Eſcolìa deſtinada en el fundamento de la Igleſia, y Conſtituciones de ella, para la manutencion de los Maeſtros de Gramatica, y Philoſophìa, es expreſſamente la dicha tercera Canongìa de frutos de Racion, y doce Taullas, que le eſtàn agregadas mas, que à las demàs Dignidades; y ſin embargo de dicha union en quanto al modo de adminiſtrar dicha tercera Prebenda, y de nombrar los Maeſtros de Gramatica, (que ſon los unicos que ha havido, debiendo haverlos tambien de Philoſophìa) han ocurrido las variedades, que dexamos referidas, ſin duda ocaſionadas de las Vacantes de la referida Dignidad de Maeſtre-Eſcuela, y principalmente de las de nueſtra Dignidad Epiſcopal, en las que ſuccede el Cabildo en toda la Juriſdiccion Ordinaria, ſin que eſte, ni ſu Meſa Capitular pueda tener titulo, ni derecho alguno à dicha tercera Prebenda, ni à ſus ſobrantes, y aſsi ha llevado cuenta, y razon ſeparada de dichos ſobrantes, por lo que juſtamente por el Vicario General de dicho Obiſpado en trece de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y ocho, ſe mandò ſacar lo que faltaſſe para la paga de dichos Maeſtros, de los rèditos que produxeſſen las propriedades, impueſtas del producto de dicho ſobrante, como adquiridas con los caudales de dicha Prebenda Preceptoria, de cuya providencia apelò el Cabil-

bildo; y por no haverſele otorgado la apelacion en el efecto ſuſpenſivo, introduxo recurſo de fuerza en la Chancillerìa de Granada, donde ſe declarò no hacerla el Proviſor Vicario General, ſin que deſpues ſiguieſſe el Cabildo la apelacion, como llevamos dicho en los ſupueſtos; por todo lo qual, ſin embargo de la opoſicion, que en eſta parte hace, declaramos, que dicha Prebenda Preceptoria, integramente debe pertenecer à dicho Seminario, y adminiſtrarſe con las demàs Rentas de eſte, ſin dependencia alguna de la Dignidad de Maeſtre-Eſcuela, ni de la Meſa Capitular, y como ſe adminiſtran las demàs Prebendas, deſpues que ſe hacen los reſpectivos repartimientos, cada una por la Perſona, Dignidad, ò Canonigo à quien pertenece, y ſin que haya, ni pueda haver pretenſion al ſobrante, como lo pudieron pretender los Maeſtre-Eſcuelas, antes de la union de dicha Prebenda al referido Colegio Seminario; ademàs de que eſtableciendoſe, como deben eſtablecerſe, Maeſtros de Philoſophìa en dicho Seminario, (como procurarèmos hacerlo mediante la voluntad Divina) y ſacandoſe lo que pertenezca à reparos de èl, por las Aulas, que ſirven à la enſeñanza, y exiſten en dicho Seminario, no puede haver ſobrante alguno; y quando le huviera, reſpecto de la referida union, debe ceder en beneficio de la miſma enſeñanza pùblica; por lo que dexando en ſu eſtado el referido pleyto, que oy exiſte entre el actual Maeſtre-Eſcuela, la Meſa Capitular, y el Colegio de San Fulgencio, por lo reſpectivo à los frutos haſta aqui devengados de dicho ſobrante, que parece ſe hallan depoſitados, ò impueſtos; declaramos, y ordenamos, que en lo ſucceſsivo ſe debe obſervar lo referido ſin controverſia, ni diſputa alguna, percibiendo integramente el Seminario de San Fulgencio dicha tercera Prebenda de los frutos que llaman de Racion, con las doce Taullas, que le ſon anexas, adminiſtrandolos, y cobrandolos por sì, y convirtiendolos, ſin desfalco alguno, en los fines de ſu deſtino; y el nombramiento de Maeſtros, y aſsignacion de ſalarios à eſtos, ſegun ſu ſuficiencia, debe tocar, y toca à nueſtra Dignidad Epiſcopal, y ſus Succeſſores en ella, como le toca, y ha tocado ſiempre todo lo demàs perteneciente al govierno, y adminiſtracion de dicho Seminario.

Y en quanto à Canongìas, que como llevamos dicho ſon ocho, incluſa la que goza el Santo Oficio de la Inquiſicion,

cion, y que cada uno de los que las han obtenido haſta ahora, ha llevado una Canongìa de frutos de Racion, y doce Taullas, y otra Canongìa entera de frutos de Preſtamo; y ſu Renta annual reducida à dinero en la moderada liquidacion, que ſe ha hecho, es de quarenta y un mil ochocientos y noventa reales, y veinte maravedis y medio de vellon: Declaramos, lo primero, no deber, ni poder hacer novedad en la Canongìa, que goza, y ha gozado el Santo Oficio de la Inquiſicion, mientras que la Santa Sede, que la agregò como Dote para la manutencion de ſus Miniſtros, à inſtancia, y ſolicitud de nueſtros Reyes, no nos comunica ſus facultades, y por lo miſmo no ſe han entendido con ſu repreſentacion las diligencias de eſtos Autos, y aſsi ha de continuar llevando, como haſta aqui, una Canongìa entera de frutos de Racion, y doce Taullas, y otra Canongìa de frutos de Preſtamo, con los demàs emolumentos, que le hayan pertenecido, y debido pertenecer en virtud de ſus Privilegios; pero las otras ſiete Canongìas las debemos dividir, y dividimos en catorce, (para quando llegue el caſo de ſus reſpectivas Vacantes) que cada una de ellas deberà gozar media Canongìa de frutos de Racion, y ſeis Taullas, y otra media de frutos de Preſtamo; y ſus Rentas en maravediſes, ſegun la referida moderada liquidacion, ſerà de veinte mil novecientos quarenta y cinco reales, y diez maravedis en cada un año, y todas las dichas catorce Canongìas, deſde luego que ſe vaya erigiendo cada una, deberàn tener voto en todo lo Canonico, y Económico, como le han tenido, y deben conſervar los Canonigos actuales, y ſu proviſion, y colacion deberà ſer como haſta aqui ha ſido, en virtud de las Conſtituciones, y fundamento de la Igleſia, y de lo ultimamente concordado entre la Santa Sede, y el Rey nueſtro Señor; conviene à ſaber, que en vacando en mes reſervado, ò en caſo de las Reſervas Apoſtolicas, tocarà la preſentacion de ellas à ſu Mageſtad, y ſu inſtitucion, y colacion à Nos, y à nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal; y vacando en los quatro meſes Ordinarios, tocarà ſu proviſion, y colacion à Nos, y à nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal, y à los Señores Dean, y Cabildo Canonico de nueſtra Santa Igleſia, por eleccion, y colacion ſimultanea, votando en ellas el Obiſpo como Prelado, à excepcion de las quatro Canongìas de ofi-

cio, Magiſtral, Lectoral, Doctoral, y Penitenciaria, que ſe han de proveer como haſta aqui, por opoſicion, y concurſo, en qualquier mes, y forma que vaquen; y por eleccion Canonica del Obiſpo, y Cabildo Canonico, votando en ellas el Obiſpo como Canonigo, ò como uno de los del Capitulo, ſin mas diferencia para lo ſucceſsivo, que los que entraren en dichas Prebendas de oficio por vacacion de los que actualmente las poſſeen, ſolo han de gozar media Canongìa de frutos de Racion, y ſeis Taullas, y otra media Canongìa de frutos de Preſtamo. Y en quanto à diſtribuciones quotidianas para los Canonigos, que de nuevo ſe fueſſen aumentando, ordenamos ſe haga lo miſmo que llevamos dicho en quanto à las quatro Dignidades; que ſe han de dividir las que oy lleva un Canonigo, entre dos por mitad, conſignandoles la otra mitad à ambos en los frutos de ſu Canongìa, haſta que la diviſion tenga cumplido efecto, por falta de los actuales Prebendados; como tambien el que ſi alguna de las actuales Canongìas vacare en mes reſervado, ò en caſo de las Reſervas, tocarà à ſu Mageſtad la preſentacion de dos Canongìas en lugar de la dicha Vacante; y ſi vacare en los meſes Ordinarios, tocarà en la miſma conformidad à Nos, y à nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal, *ſimul* con el Cabildo Canonico de nueſtra Santa Igleſia, la proviſion, y colacion de dos Canongìas, votando en ſu eleccion el Obiſpo como Prelado, (à excepcion de ſi la Vacante que ocurriere fuere de alguna de las quatro Canongìas de oficio;) que ſi ſucedieſſe en mes reſervado, ſolamente preſentarà ſu Mageſtad la Canongìa de gracia, ò ſimple, que ſe ha de aumentar de la mitad de ſu Renta; pero la de oficio ſe proveerà por opoſicion, y concurſo, en la forma que queda dicho; y ſi la Vacante de oficio ſucedieſſe en mes Ordinario, ſe proveerà la Canongìa ſimple, que ſe ha de aumentar por el Obiſpo, y Cabildo *ſimul*, votando en ella el Obiſpo como Prelado; y la Canongìa, que ha de quedar de oficio, ſe proveerà por concurſo, y opoſicion, como llevamos dicho.

Y por quanto ſe halla vacante una Canongìa de gracia, ò ſimple por muerte de Don Chriſtoval de Arroyo, ſu ultimo Poſſeedor, cuya vacante ſucediò deſpues del Concordato, y en mes reſervado à la Santa Sede; declaramos, que en ſu lugar toca à ſu Mageſtad preſentar por eſta vez dos Canongìas;

y

y en las ſucceſsivas vacantes de qualquiera de ellas, tocarà ſu preſentacion, ò proviſion à ſu Mageſtad, ſi acaeciere en mes reſervado, ò en caſo de las Reſervas; y à Nos, y à nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal *ſimul* con el Cabildo, por eleccion ſimultanea, ſi ocurrieſſe en mes Ordinario.

Y por quanto aſsimiſmo ſe halla vacante la Canongìa Magiſtral de dicha nueſtra Santa Igleſia, por haver preſentado ſu Mageſtad para el Obiſpado de Ceuta al Doctor Don Joſeph de Cueſta, ſu ultimo Poſſeedor, y por conſiguiente por derecho de reſulta tocaba tambien ſu preſentacion à ſu Mageſtad en todo, à no ſer Canongìa de oficio; declaramos, que por eſta vacante puede ſu Mageſtad preſentar otra Canongìa ſimple, ò de gracia, y ſe podrà paſſar à poner Edictos para la opoſicion de la Magiſtral vacante, con la expreſſion de quedar reducida ſu Renta à la mitad de lo que haſta aqui ha ſido. Y para evitar diſputas de preſente, y en lo futuro, declaramos, que en las Sillas del Coro, aſsientos en los Cabildos, orden de votar en ellos, y en todos los demàs actos, y funciones Capitulares, han de tener los Canonigos, que nuevamente ſe fueren nombrando, indiſtintamente la antiguedad que les correſponda, conforme al tiempo de ſu poſſeſsion, y ſin atencion à que hayan ſido proviſtos en Canongìa de las antiguas, ò de las aumentadas, por ſer unas, y otras en todo iguales, verificada que ſea ſu diviſion.

Y en quanto à Raciones enteras de dicha nueſtra Santa Igleſia, que como queda dicho ſon actualmente ocho, y cada una goza media Canongìa de frutos de Racion, y ſeis Taullas, y media Canongìa de frutos de Preſtamo, y ſu valor annual eſtà regulado en la liquidacion hecha en eſtos Autos, en veinte mil novecientos quarenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon, nò juzgamos conveniente dividirlas en otras tantas, como queda dicho con las Canongìas; aſsi porque conſideramos ſe aumentarìa mucho el numero de Racioneros, y Medios Racioneros, que haſta ahora ha ſido de veinte, ſiendo el Cabildo Canonico (eſto es de Dignidades, y Canonigos) ſolamente de trece; como porque ſiendo actualmente la mitad menos de Renta la de los Racioneros, que la de los Canonigos; ſi de la que tienen ſe les quitaſſe à cada uno una mitad, ſe ocaſionarìa mayor perjuicio à los Succeſſores; por lo qual, y otras razones, que omitimos, nos parece ſuficiente el

aumento de quatro Raciones, que con las ocho antiguas, ſeràn en lo ſucceſsivo doce Racioneros enteros; y eſtablecemos, que las quatro Canongìas de frutos de Racion, con doce Taullas cada una, y quatro Canongìas de frutos de Preſtamo, que ſe han dividido haſta ahora por mitad entre los ocho Racioneros, ſe dividiràn en lo ſucceſsivo por terceras partes entre los doce; de ſuerte, que quando llegue à tener efecto la diviſion, y aumento de los quatro, que nuevamente erigimos por la vacante, que ſuceda de los actuales, cada uno de los doce Racioneros gozarà una tercera parte de Canongìa de frutos de Racion, y quatro Taullas, y otra tercera parte de Canongìa de frutos de Preſtamo.

Y para que tenga mas pronta execucion dicho aumento, declaramos, que luego que vaque qualquiera Racion, por muerte, ù de otro modo, de alguno de los actuales, ſi vacare en mes reſervado, ò en caſo de las Reſervas, ſe provean dos por ſu Mageſtad, que el uno de ellos, el que ſe nombráre primero, ha de gozar dos terceras partes de Renta, de la que haſta ahora ha gozado cada Racionero, y quatro Taullas; y el que ſe nombráre por ſegundo, ſolamente ha de gozar una tercera parte de la Renta, que haſta ahora ha tenido cada Racionero, y dos Taullas; y lo miſmo ſe ha de executar en las quatro primeras Raciones, que vacaren por muerte, ù de otro modo de los actuales Racioneros, eſto es, por la Vacante de cada una de ellas, ſi fuere en mes reſervado à ſu Mageſtad, ſe han de nombrar dos Racioneros, el primero con el goze de las dos terceras partes de la Renta, y quatro Taullas, en lugar del antiguo; y el ſegundo, ò nuevo, con ſolo el goze por ahora de una tercera parte de la Renta, y dos Taullas; y ſi qualquiera de las quatro primeras Raciones actuales vacaſſe en mes Ordinario, ſe han de nombrar tambien en ſu lugar por Nos, y nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal *ſimul* con el Cabildo Canonico, dos Racioneros para cada vacante, en la miſma conformidad, que dexamos expreſſado. Y los dichos quatro Racioneros, que entraren de nuevo para eſte aumento, con el goze por ahora de ſola la tercera parte de las Rentas, que oy goza un Racionero, y dos Taullas, conforme fueſſen vacando las quatro ultimas Raciones, por muerte, ò de otro modo de los actuales, han de entrar immediatamente en el goze de otra tercera pàrte de la Renta de cada Racion,

y

y dos Taullas mas, ſegun la antiguedad de ſu Colacion de los nuevamente aumentados; y por conſiguiente, quando vaque cada una de las quatro ultimas Raciones, por muerte, ò de otro modo de los actuales, ſolamente ſe ha de preſentar, ò proveer por ſu Mageſtad, ò por Nos, y nueſtros Succeſſores, y Cabildo *ſimul*, un Racionero para cada una de las quatro ultimas referidas Vacantes, con el goze de dos terceras partes de la Renta, y quatro Taullas, con lo que quedaràn igualados en Renta los dichos doce Racioneros.

Y los expreſſados quatro Racioneros, que ahora erigimos, ademàs de los ocho antiguos, aunque entren al principio con ſolo el goze de la tercera parte de la Renta, y dos Taullas; y aſsimiſmo los que de nuevo entraren con el goze de dos terceras partes de Rentas, y quatro Taullas, han de tener igual voto activo, y paſsivo en todo lo Económico, y Gubernativo del Cabildo, que los actuales, y las Sillas en el Coro en la claſe de Racioneros, ſegun la antiguedad de ſu entrada, y como ſe haya practicado haſta aqui. Y en quanto à diſtribuciones quotidianas, ſe practicarà lo miſmo que llevamos dicho en quanto à las Dignidades, y Canonigos, que nuevamente ſe han de aumentar.

Y en quanto à los Medios Racioneros, que, como queda dicho, han ſido doce, y todos han debido tener ſiempre la preciſa qualidad Sacerdotal, y han tenido voto activo, y paſsivo en todo lo Económico, y Gubernativo del Cabildo, y que llevan entre todos tres Canongìas de frutos de Racion, y veinte y quatro Taullas, y otras tres Canongìas de frutos de Preſtamo, porque cada uno ſolamente percibe una quarta parte de dichas dos claſes de Canongìas, y ocho de ellos las veinte y quatro Taullas, à tres Taullas cada uno, y los otros quatro no llevan Taullas, ò Alabas, y entre todos doce parten la Renta del Preſtamo, que llaman de Santa Cathalina; y la renta annual de cada una de dichas doce medias Raciones eſtà regulada en la moderada liquidacion, que ſe ha hecho en eſtos Autos, en diez mil ochocientos treinta y ocho reales, y treinta y dos maravediſes de vellon, conſideramos no es neceſſario mucho aumento de ſu numero, aſsi por lo que llevamos dicho en quanto à los Racioneros, como porque les debemos aliviar en la carga de celebrar todas las Miſſas mayores, que haſta aqui han tenido, debiendola repartir tambien

por

por ſemanas entre las Dignidades, Canonigos, y Racioneros; por lo que, y atendiendo à que en las mas Santas Igleſias Cathedrales de eſtos Reynos, el Maeſtro de Capilla, y el Organiſta tienen Racion, ò media Racion, y que en nueſtra Santa Igleſia de Cartagena en repetidas ocaſiones, à los que han entrado para eſtos Miniſterios, ſe les ha ofrecido de comun conſentimiento del Obiſpo, y Cabildo la primera media Racion que vacaſſe, y con efecto ſe les ha dado: Ordenamos, que ſe aumenten tres medias Raciones, de las quales las dos ſe hayan de dàr, una al Organiſta, y otra al Maeſtro de Capilla, precediendo fixacion de Edictos, Opoſicion, y Examen por eleccion del Obiſpo, y Cabildo, en la forma que ſe eligen para las Canongìas de Oficio en qualquier mes, y forma que vaquen, votando en eſtas dos el Obiſpo como Canonigo, y han de tener la miſma qualidad Sacerdotal *intra annum*, que los otros Medios Racioneros, y veſtir Capa de Coro, y tener aſſiento en la claſe de Medios Racioneros, deſpues de los otros doce, y con ſola la antiguedad entre sì, y con el Maeſtro de Ceremonias, ſegun ſu recepcion; pero han de eſtàr libres de las cargas de Miſſas mayores, y otras, que correſpondan à los dichos Medios Racioneros, para eſtàr mas deſembarazados, y prontos al cumplimiento de ſus Oficios, y por conſiguiente no han de tener voto alguno en el Cabildo, ni han de gozar del Privilegio de adjuntos; y la otra tercera media Racion, que ſe ha de aumentar, ha de ſervir para Maeſtro de Ceremonias, y por conſiguiente ſe ha de conferir à Perſona muy perìta, y zeloſa de la puntual obſervancia de los Sagrados Ritos, y ſi puede ſer, inſtruìda en los Sagrados Cánones, ò Theologìa Eſcolaſtica, como ſe previene en el Ceremonial de Obiſpos; y para que eſto ſe logre con total ſeguridad, eſtablecemos, que quando llegue el caſo de ſu ereccion, reſpecto de haverſe de eſperar que vaquen las quatro ultimas medias Raciones de las doce, que haſta ahora ha havido, y no poderſe ſaber en què mes, ò meſes ocurriràn ſus Vacantes, juzgamos conveniente, que por eſta primera vez la preſente ſu Mageſtad, precediendo el que el Obiſpo, y Cabildo fixen Edictos, para los que quieran ſer pretendientes, y que de eſtos hagan informes ſeparados el Obiſpo, y Cabildo cada uno de tres, para que de ellos, ò de otros, de quienes ſu Mageſtad tenga mejores noticias, ſe ſirva preſentar el que juzgáre mas dig-

digno ; y en las ſucceſsivas Vacantes , ſi ocurriere la Vacante en mes reſervado , la preſente ſu Mag eſtad igualmente , precediendo la miſma fixacion de Edictos , y informes , que ſe han de hacer por el Obiſpo , y Cabildo ſeparadamente ; y ſi la Vacante ocurriere en mes Ordinario , precediendo la miſma fixacion de Edictos , ſe provea por el Obiſpo , y Cabildo *ſimul*, votando en ella el Obiſpo como Prelado , y en qualquiera acontecimiento haya de tener el Proviſto la qualidad Sacerdotal , ò la edad que ſe requiere para Ordenarſe dentro del año, y ha de ſer libre de la carga de Miſſas , y tener el miſmo veſtuario de Coro , que los demàs Medios Racioneros , y el aſsiento en la claſe de eſſos , pero preferido de los doce , que no tienen Oficio , y ſegun ſu antiguedad , reſpecto el Organiſta , y Maeſtro de Capilla , pero no ha de tener Voto en los Cabildos , ni gozar del Privilegio de adjuntos ; de forma , que para el aumento de eſtas tres medias Raciones , cada una de las Canongìas de frutos de Racion , y otra de Prèſtamo , que ſe han dividido haſta ahora entre quatro Medios Racioneros , ſe han de dividir en lo ſucceſsivo , y por Vacante de los actuales, entre cinco ; con ſola la diferencia de que eſtos tres aumentados , no han de gozar Alabas , ò Taullas ; pero los doce antiguos han de gozar todos ellos à dos Taullas cada uno , quitando la diferencia que haſta aqui ha havido , de que quatro de ellos , que fueron aumentados por el Iluſtriſsimo Señor Don Pablo de Santa Maria , nueſtro Anteceſſor , no han gozado Taullas ; y declaramos , que quando en lo venidero vacaſſe alguna de eſtas tres medias Raciones , que de nuevo aumentamos , por el tiempo regular del Semeſtre , no ha de haver derecho de acrecer de ſu Renta entre los demàs de el Cabildo , pues à ninguno ſe le aumenta por eſto mucho trabajo , y ha de entrar la dicha Renta de eſtas tres Vacantes en el caudal de la Fabrica , para pagar con ella à los que ſuplan en eſtos Miniſterios , y à los demàs Miniſtros , que ſon de cargo de dicha Fabrica ; por lo qual , y atendida la juſticia, que hay para que la Fabrica pague los ſalarios de Muſicos , teniendo como tiene Rentas ſobradas , y abundantes para eſto , y para los demàs gaſtos ordinarios de ſu obligacion , aùn ſin contar con los aumentos que ahora ſe le dàn para la paga de Sochantres , de Maeſtro de Capilla , Organiſta , y Maeſtro de Ceremonias : Declaramos , que quando llegue à tener efecto

el

el aumento de eſtas tres medias Raciones, ha de ceſſar tambien en lo ſucceſsivo qualquiera obligacion que ſe pretenda tener la Meſa Capitular, de contribuir à la Fabrica con la tercera parte de los ſalarios de Muſicos, (en caſo que la tenga) y ſin perjuicio (ſin embargo) del derecho, que pretende tener el Cabildo, en el pleyto que ſe halla pendiente, à que nueſtra Meſa Epiſcopal contribuya con otra tercera parte de ſalarios de Muſicos, ſobre que dexamos ſu derecho à ſalvo en un todo à ambas Partes, ſin embargo de que concebimos muy claro el derecho, que tiene nueſtra Dignidad Epiſcopal à no pagar coſa alguna para ſalarios de Muſicos, (y no obſtante lo que nos propone nueſtro Cabildo en ſu Carta, de que en el todo cortemos dicho pleyto, lo que deſpues impugna en ſu Manifieſto) pero han de quedar libres de eſta carga los que han de entrar en lo ſucceſsivo en Dignidades, Canongìas, Raciones, y medias Raciones, con menos Renta que la que han tenido haſta aqui los actuales.

Y en eſta inteligencia, cada media Racion, que haſta ahora ha eſtado eſtimada en mil ducados, con corta diferencia, no tendrà mas que ochocientos en lo ſucceſsivo; y los doſcientos reſtantes ſe han de aplicar para las tres nuevas medias Raciones, que ſe han de crear; la primera de ellas, que ſerà la de Organiſta, en completandoſe las Vacantes de quatro medias Raciones; y la ſegunda, que ſerà la del Maeſtro de Capilla, en verificandoſe la Vacante de las quatro ſiguientes; y la tercera, que ſerà la del Maeſtro de Ceremonias, luego que lleguen à vacar por muerte, ò de otro modo de los actuales Poſſeedores las otras quatro reſtantes; y en el interin ha de percibir la Fabrica dichos doſcientos ducados, ò por mejor decir, la quinta parte de la Renta de cada Media Racion que vacáre, para los fines referidos.

Y por quanto ſe hallan vacantes actualmente dos Medias Raciones, que ambas gozaban Taullas, ù Alabas, por muerte de Don Joſeph Paez, y Don Antonio de Meſa, cuyas vacantes ſe cauſaron en meſes reſervados, y por eſto toca à ſu Mageſtad la preſentacion de ambas: Declaramos, que los Sugetos en quienes ſe preſentaren, ſolamente han de gozar las quatro partes de cinco de la Renta, que oy percibe cada Medio Racionero, y dos Taullas, y las dos Taullas reſtantes las ha de percibir deſde luego el Medio Racionero actual mas

an-

antiguo de los que no gozan Alabas, ò Taullas; y la quinta parte de cada media Racion de las dos que eſtàn vacantes, la ha de percibir la Fabrica, haſta que tenga efecto la ereccion de la media Racion que aumentamos para Organiſta, como queda dicho. Y quando llegue el caſo de la ereccion de la media Racion para dicho Organiſta, ha de ſer del cargo de eſte el tener algun Diſcipulo, ò Perſona, que ſupla por èl en ſus preciſas enfermedades, reſpecto lo neceſſario que es ſu miniſterio, y aſsiſtencia à todas las Horas Canonicas, ſin que eſto le eſcuſe on manera alguna de ſu aſsiſtencia, quando eſtè ſano.

De ſuerte, que por las reglas, que llevamos dichas, el Cabildo Canonico, que haſta ahora ſe ha compueſto del numero de trece Individuos, ademàs del Obiſpo, conviene à ſaber, ſeis Dignidades, y ſiete Canonigos, ſe compondrà en lo ſucceſsivo de veinte y quatro Individuos; à ſaber, diez Dignidades, y catorce Canonigos, ſin la Canongìa antigua, y entera, que queda reſervada al Santo Oficio de la Inquiſicion, y el Cabildo pleno para lo Económico, y Gubernativo, que haſta ahora ha ſido de treinta y tres Individuos, por ſer el numero de Racioneros, y Medios de veinte, (con lo que excedìan eſtas dos gerarchìas en ſiete Votos à las Dignidades, y Canonigos) ſe compondrà en lo ſucceſsivo de quarenta y ocho Votos, ademàs del Obiſpo, quedando igualadas en numero de Vocales las claſes de Dignidades, y Canonigos, con las de Racioneros, y Medios, y mas los tres Medios Racioneros aumentados (aunque ſin Voto en el Cabildo:) Y en quanto al modo de repartir las Rentas deſpues que eſtè completa la diviſion, y aumento, las diez Dignidades llevaràn las miſmas doce Canongìas de frutos de Racion, y doce Taullas con cada una de ellas, y ſeis Canongìas de frutos de Prèſtamo, que haſta aqui han llevado las ſeis Dignidades antiguas; conviene à ſaber, el Dean, y el Maeſtre-Eſcuela llevarà cada uno dos Canongìas de frutos de Racion, y veinte y quatro Taullas, y una Canongìa de frutos de Prèſtamo; y los Arcedianos de Cartagena, y Lorca, el Chantre, Theſorero, y los quatro nuevos Arcedianos de Murcia, Chinchilla, Villena, y Hellìn, llevarà cada una de dichas ocho Dignidades una Canongìa entera de frutos de Racion, y doce Taullas, y media Canongìa de frutos de Prèſtamo; y en quanto à los Anexos

de dichas Dignidades, el Dean llevarà el Prèſtamo de Molina Seca, y el Maeſtre-Eſcuela el de Ciezar, como los han llevado ſiempre; el Arcediano de Cartagena llevarà la quarta parte del Duodecimo del Granero mayor de Murcia, que ſe ſaca de las treinta y cinco Porciones, que ſe parten entre el Obiſpo, y Cabildo, (ſin incluìr la tercera parte de Diezmos, que ſe ſaca para el Donadìo, y ſe reparte entre el Señor Obiſpo, y Cabildo, de la qual no ſe ſaca el Duodecimo) y el Arcediano de Lorca llevarà quatro partes y media de la Porcion y media Beneficial, que haſta ahora ha gozado, de las ſetenta en que ſe dividen los Diezmos de la Ciudad de Lorca; y el Chantre llevarà media Porcion Beneficial de la Porcion y media, que haſta ahora ha llevado; y el Theſorero llevarà por Anexo otra quarta parte del dicho Duodecimo del Granero de Murcia, ſegun queda expreſſado en quanto al Arcediano de Cartagena; y el Arcediano de Murcia llevarà quatro partes y media de la Porcion y media Beneficial, que ſe ha de dividir entre èl, y el Arcediano de Lorca; y los Arcedianos de Chinchilla, Villena, y Hellìn llevaràn por Anexos de ſus Arcedianatos, el uno media Porcion Beneficial, de la Porcion y media, que haſta ahora ha llevado el Chantre en la Ciudad de Lorca; y los otros dos, cada uno una quarta parte del Duodecimo, que haſta ahora han llevado el Arcediano de Cartagena, y Theſorero, ſegun fuere la vacante de Dignidad en que tuvieſſe efecto la ereccion del nuevo Arcedianato, por el orden que và dicho; y la Fabrica llevarà por muerte del actual Chantre media Porcion Beneficial, de la Porcion y media, que actualmente lleva el Chantre, quedando al cargo de dicha Fabrica la manutencion del Sochantre, ò Sochantres, y libre de eſta carga el que ſuccediere en la Chantrìa, ò Cantorìa; y las dos terceras Canongìas de frutos de Racion, con doce Taullas cada una, que eſtuvieron agregadas por las Conſtituciones antiguas à las Dignidades de Theſorero, y Maeſtre-Eſcuela, para la paga de ſus reſpectivas cargas, y que poſteriormente la del Theſorero la ha gozado la Fabrica con la obligacion de pagar las cargas de ſu deſtino, y la del Maeſtre-Eſcuela por poſterior legitima diſpoſicion, ſe uniò, è incorporò al Seminario de San Fulgencio, con la obligacion de ſatisfacer los Maeſtros para la enſeñanza pùblica, las ha de gozar, y adminiſtrar en lo

ſuc-

ſucceſsivo, (ſin dependencia alguna de la Meſa Capitular) la que pertenecìa al Theſorero, la Fabrica, y ſu Fabriquero en ſu nombre, y la del Maeſtre-Eſcuela el Seminario de San Fulgencio, con la miſma independencia; y el nombramiento de los Sochantres, y aſsignacion de ſus ſalarios, ſe harà en lo ſucceſsivo ſegun lo que ſe determinare en el pleyto pendiente ſobre ſalarios de Muſicos; y el nombramiento, y aſsignacion de ſalarios de Sacriſtàn, Acólytos, y Campanero, que ſe deberà pagar de la tercera Prebenda aplicada à la Dignidad de Theſorero, lo harà el Cabildo pleno de Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Medios Racioneros; y el nombramiento, y aſsignacion de ſalarios de Maeſtros de Gramatica, Rethorica, y Philoſophìa, que han de ſervir para la enſeñanza pùblica en el Colegio de San Fulgencio, le hemos de hacer Nos, y nueſtros Succeſſores en la Dignidad Epiſcopal, ſin dependencia alguna del Maeſtre-Eſcuela, que en adelante fuere, ni del Cabildo, como lo hemos hecho haſta aqui, del Rector, Vice-Rector, Colegiales, Adminiſtrador, y de todo lo demàs tocante al govierno de dicho Seminario, y enſeñanza pùblica en èl.

Y en quanto à Canongìas, la perteneciente al Santo Oficio de la Inquiſicion, ha de llevar una Canongìa entera de frutos de Racion, y doce Taullas, y otra Canongìa de frutos de Prèſtamo, como las ha llevado haſta aqui; y las otras ſiete Canongìas de frutos de Racion, y doce Taullas cada una, y ſiete Canongìas de frutos de Prèſtamo, que haſta ahora ha percibido la claſe de Canonigos, las ha de percibir en lo ſucceſsivo la miſma claſe, llevando cada uno de los catorce Canonigos, que han de ſer en lo ſucceſsivo, media Canongìa de frutos de Racion, y ſeis Taullas, y media Canongìa de frutos de Prèſtamo; y las quatro Canongìas de frutos de Racion, con doce Taullas cada una, y quatro Canongìas de frutos de Prèſtamo, que haſta ahora ha llevado la claſe de Racioneros, divididas por mitad entre los ocho actuales, ſe dividiràn en lo ſucceſsivo entre doce, llevando cada uno una tercera parte de Canongìa de frutos de Racion, y quatro Taullas, y otra tercera parte de Canongìa de frutos de Prèſtamo; y las tres Canongìas de frutos de Racion, y veinte y quatro Taullas, y tres Canongìas de frutos de Prèſtamo, que ſe han divido haſta ahora en la claſe de Medios Racioneros, llevando cada uno

de los doce, que han ſido, una quarta parte de Canongìa de frutos de Racion, y otra quarta parte de frutos de Prèſtamo, ſe dividiràn en lo ſucceſsivo entre quince Medios Racioneros, llevando cada uno una quinta parte de Canongìa de frutos de Racion, y otra quinta parte de Canongìa de frutos de Prèſtamo, y dos Taullas cada uno de los doce, que ſuccedieren en las medias Raciones antiguas, ò ſimples. Y aſsimiſmo ſe repartirà entre los quince el Prèſtamo de Santa Cathalina, que ſe repartìa haſta ahora entre los doce, con lo qual quedan repartidas las veinte y nueve Canongìas de frutos de Racion, ò de Groſa, y las veinte y una Canongìas de frutos de Prèſtamo, ſin confuſion de los antiguos eſtablecimientos, y hecho el aumento de Prebendas ſobre las miſmas reglas, que haſta ahora ſe han obſervado, para el repartimiento de las Rentas de la Meſa Capitular. Y ordenamos, que por lo que và dicho no ſe haga novedad alguna en la reſidencia, ni en el modo, y tiempo de ganar las Groſas, ſino que en quanto à eſto ſe obſerve lo que eſtà eſtablecido por el fundamento de la Igleſia, y Santo Concilio de Trento, entendiendoſe tambien todo lo referido, ſin perjuicio de los actuales Prebendados, ſegun queda dicho, y ſin perjuicio de nueſtra Dignidad, y Meſa Epiſcopal, à la qual, por nada de lo contenido en eſte Inſtrumento, debemos, ni podemos perjudicar en manera alguna; pero los quarenta y ocho Individuos, que han de tener voto en el Cabildo pleno, han de gozar del Privilegio de adjuntos en ſus Cauſas Criminales, como le han gozado los treinta y tres, que ha havido haſta ahora, y no hacemos novedad alguna en los dos Beneficios Diaconal, y Subdiaconal, que haſta ahora ha havido, ni en los dos Curatos, que unos, y otros los dexamos en el eſtado en que ſe hallan, y han eſtado haſta ahora.

Y por quanto el Cabildo en ſu Manifieſto hace preſente, que en dicha nueſtra Santa Igleſia huvo Eſtatuto de limpieza de ſangre para entrar en ſus Prebendas los Capitulares, aunque no informa ſi eſtà aprobado ſolamente por la autoridad Ordinaria; pero sì, el que nunca ha tenido obſervancia, y ſolamente ſe ha practicado con los quatro Canonigos de Oficio, à los quales ſe les han hecho coſtoſas informaciones de ſu limpieza para entrar en la poſſeſsion de las Canongìas, à que han ſido elegidos, las que de ningun modo ſe han hecho

à

à los que han entrado en las otras Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones, y que convendrìa quitar eſta diferencia, ahora que ſe dà nuevo eſtado al Cabildo de dicha nueſtra Santa Igleſia, y ſe diſminuye la Renta de ſus Canonigos; y pareciendonos muy razonable eſta propoſicion, porque ya no ſon tan neceſſarios eſtos Eſtatutos, como quando ſe eſtablecieron, por lo expurgada que ſe halla nueſtra Eſpaña (por la Miſericordia Divina) de Judìos, Moros, y Hereges, y que ſiempre era de grandes inconvenientes, que en un miſmo Cabildo unos tuvieſſen eſte diſtintivo, y otros no, y que ſe impuſieſſe eſte mayor gaſto à los que ſiguen la carrera mas coſtoſa de opoſicion à las Prebendas de Oficio, y no à los otros Prebendados, quando por lo regular à nueſtra Santa Igleſia, ſegun ſus Rentas, y el eſtado en que eſtas quedan, han ido, y iràn à oponerſe Canonigos de otras Santas Igleſias de Eſtatuto, y Individuos de los Colegios Mayores, que tambien le tienen, y por conſiguiente llevan ya calificada ſu limpieza de ſangre: Por tanto, conformandonos en eſta parte con lo que propone el Cabildo, dexamos para lo ſucceſsivo ſin fuerza, ni valor el referido Eſtatuto, en la corta parte que ha tenido obſervancia; y mandamos, que en adelante los que fueren canonicamente elegidos para las quatro Canongìas de Oficio, Magiſtral, Doctoral, Lectoral, y Penitenciarìa, entren, y ſe les dè la poſſeſsion como à los demàs Canonigos, y Prebendados, ſin neceſsidad de que preceda hacer informaciones de ſu limpieza de ſangre, como ſe las han hecho haſta de preſente.

Y en la forma referida quedaràn en nueſtra Santa Igleſia en lo venidero diez Dignidades, (que ſon menos en numero, que en muchas de las Cathedrales de Eſpaña, menos iluſtres que la nueſtra) y catorce Canonigos, (ſin la Canongìa antigua, que gozarà como haſta ahora el Santo Oficio de la Inquiſicion) y doce Racioneros enteros, y quince Medios Racioneros, y los dos Beneficiados Diaconal, y Subdiaconal; y por prudente regulacion por quinquenios dos de dichas Dignidades, que ſon el Deanato, y Maeſtre-Eſcolìa, reſervada perpetuamente, la primera à la preſentacion de ſu Mageſtad, y la ſegunda à la Santa Sede, tendrà cada una de Renta al año ſeis mil ducados de vellon, con corta diferencia; y las otras ocho Dignidades reſtantes, queda cada una por quinquenio con

tres

tres mil ducados de vellon de Renta en cada un año, con corta diferencia, y por conſiguiente con una tercera parte mas de Renta, que las Canongìas; y las catorce Canongìas, (ſin incluìr la del Santo Oficio) queda cada una por quinquenios con dos mil ducados de vellon de Renta en cada año, con corta diferencia; y las doce Raciones quedan por quinquenio con la Renta annual de catorce mil y mas reales, ò con una tercera parte menos de Renta, que las Canongìas; y las quince medias Raciones con ocho mil y mas reales de Renta annual por quinquenios, mitad menos que la que llevan las Raciones, que es el miſmo methodo con que ſe reparten las Rentas en la Santa Igleſia Metropolitana de Sevilla, entre eſtas tres claſes de Canonigos, Racioneros, y Medios; y ſe puede aſſegurar, que eſtas tres gerarchìas en nueſtra Santa Igleſia, quedan con igual Renta por quinquenios, que en dicha Santa Igleſia de Sevilla, que es tan opulenta, (pues no exceden de la Renta referida) y con menos contingencia en la cantidad de frutos, y valores de ellos en el Reyno de Murcia, que en el de Sevilla, como es notorio. Y mandamos, que en los Autos que precedieron, è hizo nueſtro Proviſor, en que ſe puſo Copia integra de las Conſtituciones, y fundamento de la Igleſia, hechas por el Iluſtriſsimo Señor Don Nicolàs de Aguilàr, ſe ponga tambien Copia integra del fundamento de la Igleſia del Iluſtriſsimo Señor Don Diego Comontes, la ereccion del Seminario de San Fulgencio, y agregacion à ella de las Cathedras, y Renta de la Prebenda, Preceptorìa, y Teſtimonio de la ereccion del Obiſpado de Orihuela, y Bula de Permuta entre el Cabildo de dicha Santa Igleſia, y el de Cartagena; y tambien otro Teſtimonio, de los Capitulos de las Synodales, que tratan de las quintas Caſas, y modo de ſacarlas para la Fabrica.

Y por lo reſpectivo al repartimiento de celebracion de las Miſſas en los dias claſicos, y demàs ſemanas del año, que deſea ſu Mageſtad ſe eſtablezca, y ordene de nuevo, ſin embargo de lo diminuta que ſe halla la Certificacion pueſta en eſtos Autos de la Santa Igleſia de Toledo, la qual tampoco es muy adaptable à nueſtra Santa Igleſia de Cartagena, porque los Racioneros que hay en aquella, ni ſon del cuerpo del Cabildo, ni tienen, como en la nueſtra, toda ſu Renta en la Meſa Capitular, porque tienen las ſuyas en otras conſignaciones,

nes, ni tampoco hay en Toledo Medios Racioneros, ni todas ſus Dignidades tienen *ſimul* Canongìa perpetuamente unida, como en nueſtra Santa Igleſia de Cartagena, por lo qual, en eſta han ſido las Canongìas, que gozan las Dignidades inſeparables de ellas, y dichas Dignidades incompatibles con otra Canongìa, Racion, ò media Racion en la miſma Santa Igleſia; deſeando no dilatar mas los piadoſos deſeos de ſu Mageſtad, y haviendonos informado para eſto de lo que ſe practìca en la Santa Igleſia de Cordova, (à cuya ſimilitud ſe erigiò la de Cartagena) y en otras, y lo que ſe ha obſervado en ella deſpues del Santo Concilio de Trento; y teniendo preſentes las diſpoſiciones de dicho Sagrado Concilio en el capitulo doce de la Seſsion veinte y quatro, y en el capitulo quarto de la Seſſion veinte y dos de *Reformatione*: Eſtablecemos, que por lo reſpectivo à la Dignidad del Dean, que deſde las Conſtituciones antiguas de dicha Santa Igleſia ha ſido Presbyteral, y tenido la obligacion de celebrar todos los dias clàſicos en que no celebre el Obiſpo, pero no ſe ſeñalan los dias en que ha de ſer, ni ſe pone el aliciente, que ſu Mageſtad deſea, para que ſe cumpla con dicha carga; declaramos, que debe celebrar el Dean el dia de la Natividad del Señor, el de la Epiphanìa; y aſsimiſmo celebrarà las Bendiciones, y Miſſas los dias de las Candelas, Ceniza, y Palmas, y en la Feria quinta de la Semana mayor; la Dominica de Reſurreccion; el dia de la Aſcenſion del Señor; la Dominica de Pentecoſtès; el dia de la Fieſta de Corpus Chriſti; el dia de la Anunciacion; el dia de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora; el dia de la Dedicacion de nueſtra Santa Igleſia de Cartagena; el dia de San Pedro, y San Pablo; el del Martyrio de Santiago el Cebedèo; el de Todos los Santos; el dia de San Fulgencio Patron del Obiſpado, y San Patricio Patron de la Ciudad de Murcia, entendiendoſe todo lo referido no celebrando el Obiſpo en dichos dias; y ſi el Obiſpo bendigere las Candelas, Ceniza, y Palmas en ſus dias, y no celebráre la Miſſa, entonces pueda celebrar eſta el Semanero, y en todos los dias que quedan referidos, gane el Dean de los frutos de ſu Dignidad dos ducados de vellon, ſiempre que celebre, ò celebre el Obiſpo; y ſi celebrare por dicho Dean el ſiguiente mas digno en las Sillas del Coro, gane el que lo execute los dichos dos ducados, que ſe han de ſacar de las Rentas de Groſa pertenecientes à dicho Dean, con lo qual ha de quedar eſte libre

bre en todo el turno de ſemanas, ſin embargo de las Canongìas que goza.

Y aſsimiſmo declaramos, que reſpecto de que todas las Dignidades en dicha nueſtra Santa Igleſia ſon *ſimul* Canonigos, entre las nueve Dignidades que quedan, y los catorce Canonigos, ſe ha de repartir la celebracion de Miſſas Conventuales en las ſemanas que caen eſtas Feſtividades; eſto es, en la ſemana de la Octava de la Natividad, y Feſtividades que caen en ella; Circunciſion del Señor; en la de la Epiphanìa; en la Semana mayor; en la de Reſurreccion; en la de la Dominica in Albis; en la de la Aſcenſion; en la de Pentecoſtès; en la de la Santiſſima Trinidad; las dos ſemanas, que comprehende la Octava del Corpus; en las de la Aſſumpcion, y Natividad de Nueſtra Señora, y ſu Concepcion; en la de la Dedicacion de la Igleſia; en las de San Pedro, y San Pablo, y Natividad de San Juan Bautiſta, y en la de Santiago el Mayor; en la de San Fulgencio, y de San Patricio, repartiendoſe de manera, que à cada Dignidad, y Canonigo no le toque mas que una ſemana al año, pero en ella ſe comprehendan dichas principales Feſtividades; cuya diſtribucion de ſemanas harà el Cabildo en cada año, ſobre las reglas dichas; y que por cada dia que celebren ganen en los frutos de ſu Dignidad, ò Canongìa, las Dignidades, y los Canonigos, ocho reales de vellon, que ſe han de ſacar de las Rentas del que le tocare celebrar; y en caſo de no hacerlo, los ha de ganar el que ſupliere por èl, que ſiempre deberà ſer de la miſma claſe, rebaxandoſe dichas cantidades al que le toque celebrar, y faltare, para el que por ſu orden le ſupliere, y anotandoſe todo en los Libros del Punto, para que al tiempo de los cómputos ſe hagan dichas rebaxas, y pagos. Y que las demàs ſemanas menos ſolemnes ſe repartan entre los Racioneros, y Medios Racioneros por ſu orden, ſeñalando al Racionero por cada dia de la ſemana, que le tocare celebrar (en la miſma conformidad) ſeis reales de vellon, y al Medio Racionero quatro, los que han de ganar de los frutos de ſus reſpectivas Prebendas, y rebaxarſeles quando falten, para el que ſupla por ellos de ſu miſma claſe, para lo que ſe haràn en los Libros del Punto las apuntaciones que vàn dichas; y cumplido en eſta forma el numero de las quarenta y ſiete ſemanas, que completan los quarenta y ſiete Prebendados, que han de quedar con eſta carga, à excepcion del Dean; para las ſemanas que ſobra-

ren

ren cada año, ſe ha de empezar Turno diſtinto entre los doce Medio Racioneros ſolamente, empezando por los mas modernos, y eſtos han de quedar tambien con la obligacion de celebrar todas las Miſſas feriales en los dias en que ſe deban celebrar dos, ò mas Miſſas, una de la Fieſta, y otra de la Feria.

Item declaramos, que ſiempre que celebre el Dean en las Feſtividades, que le vàn ſeñaladas, ò el mas digno del Coro; y ſiempre que celebre qualquiera de los otros Dignidades, ò Canonigos, les han de aſsiſtir de Diacono, y Subdiacono un Racionero, y un Medio Racionero, (condeſcendiendo en eſta parte à lo que propone el Cabildo en ſu Manifieſto, ſobre que las Dignidades, y Canonigos queden libres de eſtas aſsiſtencias;) y en la ſemana que celebre Racionero, le han de aſsiſtir de Diacono un Medio Racionero, y de Subdiacono uno de los Beneficiados Diaconal, ò Subdiaconal; y ſiempre que celebre Medio Racionero, le han de aſsiſtir de Diacono, y Subdiacono los dos Beneficiados Diaconal, y Subdiaconal; y al Racionero que le tocare aſsiſtir de Diacono, y faltare, ſe le han de baxar quatro reales para el Racionero que ſupla por èl; y al Medio Racionero, quando le toque ſer Diacono, ò Subdiacono, y faltare, ſe le han de baxar dos reales para el de ſu miſma claſe, que ſupla por èl; y à los Beneficiados Diaconal, y Subdiaconal un real de vellon, para el Medio Racionero, ò Capellan, que ſupla por èl, ſobre que ſe haràn las apuntaciones convenientes en los Libros del Punto, en la miſma conformidad, que para la celebracion de las Miſſas, y repartimiento de ſemanas. Y en conſequencia de lo referido, y de lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y práctica, que deſpues de èl ha havido en nueſtra Santa Igleſia: Declaramos para lo ſucceſsivo todas las dichas Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones Presbyterales, dentro del año de ſu pacifica poſſeſsion: Y reſpecto de que en la pronta obſervancia de lo que queda expreſſado ſe conſigue deſde luego la mayor ſolemnidad del Culto, y no ſe cauſa perjuicio pecuniario à ninguno de los actuales Dignidades, y Canonigos, pues lo que pierdan no celebrando en las ſemanas que les toquen, lo eſcuſan cumpliendo con dicha celebracion, y que conſideramos muy de la aprobacion de nueſtro Cabildo, de los actuales Dignidades, y Canonigos el mas pronto, y debido efecto de ello: Eſtablecemos, que el referido repartimiento de ſemanas ſe empieze à practicar deſde luego, con tal de que (à excepcion de las

Fieſ-

Fieſtas en que debe celebrar el Dean, el qual ſiempre ha tenido eſta carga) à las demàs Dignidades, Canongìas, y Raciones no ſe les reparta mas, que una ſemana en cada año, en las que cayeren las principales Feſtividades, ſupliendo las que ſobraren, como haſta aqui, los Medios Racioneros, haſta que ſe complete el numero de las quarenta y ocho Prebendas. Y ſi en las actuales Dignidades, Canonigos, y Racioneros huvieſſe repugnancia en aceptar eſta carga, deſde luego ſolamente ſe repartan las ſemanas, en la forma dicha à las Dignidades, Canonigos, y Racioneros, que entraren de nuevo, y à los que voluntariamente las tomaren de los antiguos, haſta que ſe complete la diviſion, y aumento; porque entonces todos los que ayan entrado de nuevo, ha de ſer con la referida carga.

Y en la forma referida, aſsi lo eſtablecemos, y ordenamos, ſin otro impulſo, que el de ſatisfacer, y deſempeñar las piadoſas Reales intenciones de ſu Mageſtad; y haviendo ſido nueſtro principal objeto el mayor, y mejor ſervicio del Culto Divino, y luſtre en todo de nueſtra Santa Igleſia, y el no cauſar perjuicio alguno à los actuales Prebendados, eſcuſando todo motivo de juſta quexa; y aſsi lo otorgamos, ſin embargo de qualeſquiera contradicion, ò apelacion, ante el preſente Notario, que de ello dà fé. (y aſsimiſmo la doy de conocer à S. I.) en las Caſas de nueſtra habitacion, en Madrid à veinte y tres dias de Diciembre de mil ſetecientos cincuenta y ſeis, ſiendo Teſtigos llamados, y rogados à eſte fin, el Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero, Preſbytero de la Dioceſis de Valladolid, nueſtro Mayordomo; D. Joſeph de Olamendi, Presbytero de la Dioceſis de Calahorra, y la Calzada, Capellan de la Real Capilla de San Iſidro de eſta Corte; y Don Manuel Bezerra, nueſtro Familiar. Diego, Obiſpo de Cartagena. Ante mì. Antonio de Caſtroverde.

Concuerda la preſente Copia con el Inſtrumento original de Diviſion, y Aumento de las Dignidades, y Prebendas, que en èl ſe expreſſan, hecha en la Santa Igleſia de Cartagena por ſu Illmo. Prelado el Señor D. Diego de Roxas y Contreras, Obiſpo de la Ciudad, y Obiſpado de Cartagena, del Conſejo de S. M. y ſu Governador en el Real, y Supremo de Caſtilla, que queda en mi Regiſtro Protocolo, de donde la ſaquè; y colacionada con dicho ſu original, và cierta, y verdadera, de que doy fè, y à que me remito; y para que conſte, de requerimiento de dicho Illmo. Señor Obiſpo, yo Antonio de Caſtroverde, Notario Apoſtolico, y Mayor del Tribunal de la Real Capilla de S. M. y Real Territorio ſeparado verè nulliùs, *lo ſigno, y firmo en Madrid à nueve de Febrero de mil ſetecientos ſeſenta y uno.*

REAL

REAL ORDEN DE SU MAGESTAD, de aprobacion del Inſtrumento antecedente, expedida en tres de Marzo de mil ſetecientos y ſeſenta.

ILL.MO SEÑOR.

ENterado el Rey muy prolija, è individualmente del Expediente de Diviſion de Dignidades, y Prebendas de la Santa Igleſia de V. S. I. que promoviò el Catholico religioſo zelo de ſu Auguſto, y amado Hermano el Señor Rey Don Fernando el Sexto (que eſtè en Gloria) por Orden de doce de Julio del año paſſado de mil ſetecientos cincuenta y quatro, y de quanto ſe ha tratado, y ventilado en eſte negocio: Se ha ſervido conformarſe enteramente, y aprobar en todas, y cada una de ſus partes, y capitulos, (como Patrono de dicha ſu Santa Igleſia) el Inſtrumento de Diviſion, y nueva ereccion, ò eſtablecimiento otorgado por V. S. I. (en conſequencia de dicha Real Orden) en veinte y tres de Diciembre de mil ſetecientos cincuenta y ſeis, à excepcion de la Reſerva, que en èl hace V. S. I. para que quede pendiente el Pleyto entre ſu Dignidad Epiſcopal, y el Cabildo de dicha Santa Igleſia, por sì, ò como Adminiſtrador de la Fabrica de ella, ſobre que deba V. S. I. contribuir annualmente con la tercera parte de los ſalarios de Muſicos, pues en eſte particular, es ſu Real, y determinada voluntad, que la dicha Reſerva ſea, y ſe entienda para que V. S. I. y el Cabildo, dentro de dos meſes preciſos, ſe compongan, y ajuſten amigablemente, por una ſegura, è inalterable concordia, en la forma que les parezca juſto, y equitativo; y no concordandoſe dentro de dicho termino, quiere S. M. ſe extinga enteramente la Capilla de Muſica, y Canto figurado de la expreſſada Santa Igleſia, y deſde ahora para entonces lo declara aſsi, y que ſolamente deba quedar en ella el Canto Llano, y de Organo, que es lo ſuficiente, y mas correſpondiente à la mageſtad, y ſeriedad del Culto Divino en los Templos: lo que participo à V. S. I. de ſu Real orden

para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deſeo. Buen-Retiro tres de Marzo de mil ſetecientos y ſeſenta. El Marquès del Campo de Villàr. Señor Obiſpo de Cartagena.

REAL ORDEN DE SU MAGESTAD, ſu fecha doce de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y uno, remitiendo al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Cartagena la Bula de Aprobacion, confirmacion, y revalidacion, expedida por la Santidad del Señor Clemente Decimotercio, à ſolicitud, y inſtancia de ſu Miniſtro Regio en aquella Corte.

ILL.MO SEÑOR.

PAſſo à manos de V. S. I. de orden del Rey, la Bula incluſa de aprobacion, y confirmacion de la diviſion, y aumento de Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones de la Santa Igleſia Cathedral de Cartagena, à fin de que haga V.S.I. de ella el uſo correſpondiente. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deſeo. Buen-Retiro dòce de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y uno. El Marquès del Campo de Villàr. Señor Obiſpo de Cartagena.

BULA DE CONFIRMACION, APROBACION, y revalidacion del Inſtrumento antecedente de Diviſion, aumento, y ereccion de Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones, otorgado por el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Cartagena, de orden, y conſentimiento del Señor Rey Don Fernando Sexto (que ſanta Gloria haya) en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil ſetecientos cincuenta y ſeis, ante Antonio de Caſtroverde, Notario Apoſtolico, expedida por la Santidad del Señor Clemente Decimotercio en el año tercero de ſu Pontificado en Roma, en Santa Maria la Mayor, à diez y ocho de las Kalendas de Enero del año de la Encarnacion de mil ſetecientos y ſeſenta, à ſolicitud del Rey nueſtro Señor Don Carlos Tercero, (que Dios guarde) y de ſu Miniſtro en la Corte de Roma en ſu Real nombre.

CLEMENS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

PAſtores Dominici Gregis à Deo electi, & in Ovilis Chriſti cuſtodia ſedulò vigilantes, nonnulla quandoquidem pio, ferventique animo ad Divini honoris cultum, & Eccleſiæ Dei decorem, per Miniſtrorum Eccleſiaſticorum, multiplicatis precibus, ore ſimul, & corde Divinam Majeſtatem laudare debentium, augmentum, ſtatuiſſe comperimus; quæ ſi ad rem optimè geſtam Apoſtolicæ Sedis auxilio perducerentur, nedùm certa ſpes optatæ frugis proveniret, ſed etiam Catholicorum Præſulum, ac ultrà, *citroque eximia Regalium Principum, id expoſcentium, vota adimplerentur:* Nos igitur vota ipſa, ea, qua oportet, dignatione ſuſcipientes, ijs, quæ deſuper laudabilitèr facta ſunt, approbationis, & ſanationis noſtræ munimine libentèr adeſſe ſatagimus, aliaque Apoſtolica liberalitate diſponimus, prout arbitramur in Domino, ſalubritèr expedire. Cum itaque aliàs Venerabilis Frater noſter Didacus de Roxas y Con-

tre-

treras modernus Epiſcopus Carthaginenſis poſtquam ipſe cognoverat, quod Eccleſia Carthaginenſis, cui ad præſens præeſt, & cujus Capitulum, à ſex, Decanatum videlicet, inibi poſt Pontificalem, Majorem; & Archidiaconatum de Carthagena nuncupatum, etiam inibi Secundam; & Archidiaconatum de Lorca etiam nuncupatum, paritèr inibi Tertiam; & Cantoratum, ſimilitèr inibi Quartam; ac Theſaurariatum, ſimilitèr inibi Quintam; necnon Scholaſtriam, inibi quoque Sextam reſpectivè Dignitates exiſtentes: ac octo Canonicatus, totidemque Præbendas; quorum unus, & una Tribunali Sacræ Inquiſitionis illarum Partium Apoſtolica auctoritate perpetuò uniti, annexi, & incorporati reperiuntur; & quatuor ex reliquis ſeptem Canonicatibus, & Præbendis hujuſmodi unus, & una videlicet Magiſtralis; ac alius, & alia Lectoralis; ac alius, & alia Doctoralis; ac reliquus, & reliqua, ex eiſdem reliquis ſeptem Canonicatibus, & Præbendis hujuſmodi, Pœnitentiaria reſpectivè nuncupantur: necnon octo integras Portiones, & duodecim dimidias Portiones, reſpectivè obtinentibus, componitur; reſpectu ſervitij, quod à pro tempore exiſtentibus dictæ Eccleſiæ Cappellanis, & à Muſicis eidem Eccleſiæ deſervire ſolitis abundantèr, à Capitularibus verò præfatis præparcè præſtabatur, majori Capitularium hujuſmodi inſervientium numero indigebat, prout Dei Cultum, & dictæ Eccleſiæ decet inſignitatem; ſimulque compererat: Quod fructus, redditus, & proventus Decanatus videlicet ad ſexaginta quatuor mille, & nonaginta octo regales de *vellon*, & triginta duos marapetinos monetæ illarum Partium, ex duabus Canongijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de Portione, ac una Canongia fructuum de Præſtimonio, & quodam annexo de Molina Secca reſpectivè nuncupatis; & primodicti Archidiaconatus ad ſexaginta duo mille, trecentos ſeptuaginta ſex regales, & quindecim marapetinos dictæ monetæ cum dimidio alterius marapetini ſimilis, etiam ex duabus Canongijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de Portione, & una Canongia fructuum de Præſtimonio, & medietate fructuum, cujuſdam annexi *Duodecimo* reſpectivè nuncupatis; & ſecundo dicti Archidiaconatus ad ſeptuaginta unum mille ſeptingentos quinquaginta regales monetæ hujuſmodi, paritèr ex duabus Canongijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de Portione, & una Canongia fructuum de Præſtimonio, & quodam

dam annexo, videlicet una Portione Beneficiali cum dimidia alterius Portionis ſimilis, ex ſeptuaginta reſpectivè nuncupatis, in quas dividuntur fructus Decimales Civitatis de Lorca; & Cantoratus ad alios ſeptuaginta unum mille, & ſeptingentos quinquaginta regales dictæ monetæ, ſimilitèr ex duabus Canongijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de Portione, & una Canongia fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatis, & ex quodam annexo ſecundo dicto Archidiaconatui ſimili; & Theſaurariatus ad alios ſexaginta duo mille trecentos ſeptuaginta ſex regales, & quindecim marapetinos præfatæ monetæ cum dimidio alterius marapetini ſimilis, etiam ex duabus Canongijs, & viginti quatuor Taullis fructuum de Portione, & una Canongia fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatis, & quodam annexo primo dicto Archidiaconatui ſimili, necnon ex tertia alia Canongia fructuum de Portione cum duodecim Taullis dicto Theſaurariatui ad expenſas Sacriſtiæ, & alias ſopportandas, aſsignata; & Scholaſtria ad alios ſexaginta & unum mille octingentos, & nonaginta duos regales præfatæ monetæ, etiam ex duabus Canongijs fructuum de Portione, & viginti quatuor Taullis, & una Canongia fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatis, & annexo cujuſdam Præſtimonij in Villa de Ziezar, & inſuper habuit etiam annexam dicta Scholaſtria aliam tertiam Canongiam fructuum de Portione, cum alijs duodecim Taullis ad Scholas publicas, & Magiſtros, in eis docentes, ut infrà ſubſtentandos: & ſingulorum octo Canonicatuum, & Præbendarum hujuſmodi, & cujuslibet illorum ad quadraginta unum mille octingentos nonaginta regales, & viginti marapetinos ejuſdem monetæ cum dimidio alterius marapetini paris, ex una Canongia fructuum de Portione, & duodecim Taullis, & una Canongia fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatis, etiam unicuique eorum aſsignatis: & ſingularum octo integrarum Portionum præfatarum, & cujuslibet illarum ad viginti mille noningentos quadraginta quinque regales, & decem marapetinos dictæ monetæ, ex dimidia Canongia fructuum de Portione, & ſex Taullis, ac dimidia Canongia fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatis, paritèr unicuique eorum aſsignatis: & ſingularum duodecim dimidiarum Portionum hujuſmodi, & cujuslibet illarum ad decem mille octingentos triginta octo

re-

regales, & triginta duos marapetinos monetæ præfatæ, ex quarta parte unius Canongiæ fructuum de Portione, & altera quarta parte unius Canongiæ fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatis, ſimilitèr unicuique earum aſsignatis reſpectivè provenientes, annuatim aſcendebant. Et pro Capitularium inſervientium hujuſmodi numero augendo in eàdem Eccleſia, aliæ quatuor infraſcriptæ Dignitates, ac alij ſeptem Canonicatus, totidemque Præbendæ, ac aliæ quatuor integræ Portiones, necnon aliæ tres Dimidiæ Portiones, ut infrà, erigi, & ex præfatis reſpectivè fructibus, redditibus, & proventibus reſpectivè dotari potuerant ad effectum ſupradictum; à ſecundo dicto Archidiaconatu, ac ab uno, & una ex dictis ſeptem antiquis Canonicatibus, & Præbendis, qui per obitum illius, & illorum reſpectivè ultimorum Poſſeſſorum, extra Romanam Curiam de Menſe Sedi Apoſtolicæ præfatæ reſervato reſpectivè defunctorum, ac ab alio, & alia ex præfatis ſeptem antiquis Canonicatibus, & Præbendis, quos Venerabilis etiam Frater noſter Joſephus de Cueſta modernus Epiſcopus Septenſis, tempore promotionis de ejus Perſona ad Eccleſiam Septenſem, certo tunc expreſſo modo Paſtoris ſolatio deſtitutam dicta Apoſtolica auctoritate factæ, obtinebat, per promotionem hujuſmodi tunc reſpectivè vacabant, ex tunc: & à reliquis tribus antiquis Dignitatibus, videlicet Archidiaconatu primo dicto, ac Cantoratu, & Theſauratiatu præfatis (non tamen Decanatu, & Scholaſtria hujuſmodi): necnon à reliquis quinque ex præfatis ſeptem antiquis Canonicatibus, & Præbendis ex tunc deinceps quovis modo vacaturis, medietatem; & ab octo antiquis integris Portionibus præfatis, etiàm, ut præfertur, quovis modo vacaturis, tertiam partem; & à præfatis duodecim antiquis Dimidijs Portionibus, quarum ex eis una per quondam Joſephi Paez, & altera per quondam Antonij de Meſſa, illarum, dum viverent, reſpectivè ultimorum Poſſeſſorum, extra dictam Curiam, etiam de Menſe eidem Sedi Apoſtolicæ reſervato, defunctorum, reſpectivè obitus paritèr tunc vacabant, etiam ex tunc: & à reliquis decem ex præfatis duodecim antiquis Dimidijs Portionibus, etiam deinceps, ut præfertur, quovis modo vacaturis, quintam partem illorum, & illarum, ac cujuslibet eorum, & earum reſpectivè fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum de conſenſu claræ me-

memoriæ Ferdinandi (dum viveret) Hiſpaniarum Regis Catholici, ad quem nominatio Perſonarum idonearum ad quinque antiquas Dignitates, (non tamen ad dictam Scholaſtriam, cujus dum illa pro tempore ubicumque, quandocumque, & quomodocumque vacat, Collatio, Proviſio, & omnimoda alia diſpoſitio ad Nos, & Romanum Pontificem pro tempore exiſtentem, necnon Sedem Apoſtolicam præfatam vigore infraſcriptorum Concordatorum ſpectat, & pertinet) ac ad tres ex præfatis ſeptem antiquis Canonicatibus, & Præbendis, (exceptis illis Magiſtrali, Lectorali, Doctorali, & Pœnitentiaria reſpectivè nuncupatis, de quibus tanquam de Officio exiſtentibus per oppoſitionem, & Canonicam electionem pro tempore exiſtentis Epiſcopi Carthaginenſis, tanquam Canonici, ac etiam pro tempore exiſtentium Capituli, & Canonicorum dictæ Eccleſiæ diſponi conſuevit, & debet): necnon ad dictas octo antiquas integras Portiones, & ad præfatas duodecim antiquas dimidias Portiones, dum illæ, & illi pro tempore vacant, in eis ad nominationem hujuſmodi, per Ordinarium Loci, aut aliàs inſtituendarum vigore recentium Concordatorum inter felicis recordationis Benedictum Papam XIV. Prædeceſſorem noſtrum, & Sedem Apoſtolicam præfatam ex una, & præfatum Ferdinandum Regem, etiam dum viveret, ex altera partibus initorum, in Menſibus, & caſibus anteà Sedi Apoſtolicæ reſervatis; in Menſibus verò Ordinarijs, & reſervationibus prædictis ceſſantibus, Dignitatum prædictarum non reſervatarum electio, & proviſio ad Epiſcopum pro tempore exiſtentem privativè, ſine aliquo interventu Capituli; Canonicatuum verò, (exceptis prædictis quatuor de Officio nuncupatis) & integrarum, & dimidiarum Portionum ad Epiſcopum præfatum, tanquam Prælatum, & Capitulum, & Canonicos, pro tempore exiſtentes præfatæ Eccleſiæ per ſimultaneam electionem ſpectabat, & pertinebat, Ordinaria ejus auctoritate perpetuò diſmembraverit, & ſeparaverit. Et ſic factis per eum diſmembratione, & ſeparatione hujuſmodi, in eadem Eccleſia quatuor alios, unum videlicet de Murcia, inibi ſeptimam; ac alium de Chinchilla, etiàm inibi octavam; ac alium de Villena, paritèr inibi nonam; & reliquum de Hellin, reſpectivè nuncupandos Archidiaconatus ſimilitèr inibi decimam Dignitates, reſpectivè extituras; & ultrà præfatos ſeptem antiquos Canonicatus, & Præbendas in dicta Ec-

cleſia canonicè erectos, & inſtitutos, ac erectas, & inſtitutas, alios ſeptem Canonicatus, totidemque Præbendas; necnon etiam ultrà dictas octo antiquas integras Portiones ejuſdem Eccleſiæ, etiam inibi canonicè erectas, & inſtitutas, alias quatuor integras Portiones; & paritèr ultra præfatas duodecim antiquas dimidias Portiones, paritèr inibi canonicè erectas, & inſtitutas, alias tres dimidias Portiones; ita ut impoſterum in dicta Eccleſia Dignitates decem; ac Canonicatus, & Præbendæ (illis dicto Tribunali Sacræ Inquiſitionis, ut præfertur, unitis, annexis, & incorporatis non comprehenſis) quatuordecim; & integræ Portiones duodecim; dimidiæ verò Portiones quindecim eſſe deberent, Ordinaria ejus auctoritate præfata etiam perpetuò erexerit, & inſtituerit; & quatuor Archidiaconatibus de Murcia, & de Chinchilla, ac de Villena, & de Hellin reſpectivè, ut præfertur, nuncupandis; ac ſeptem Canonicatibus, totidemque Præbendis, ſic per eum novitèr, ut præfertur, erectis, & inſtitutis præfatis, medietatem dictorum fructuum, reddituum, & proventuum à ſecundo, tertio, quarto, & quinto dictis antiquis Dignitatibus, ac à ſeptem antiquis Canonicatibus, totidemque Præbendis; & quatuor integris Portionibus, etiam ſic per eum novitèr, ut præfertur, erectis, & inſtitutis hujuſmodi, duas ex tribus partibus eorumdem fructuum, reddituum, & proventuum à præfatis octo antiquis integris Portionibus; & dictis tribus dimidijs Portionibus, paritèr, ſic per eum novitèr, ut præfertur, erectis, & inſtitutis; quatuor ex quinque partibus fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum à dictis duodecim antiquis dimidijs Portionibus, ut præfertur, reſpectivè diſmembratorum, & ſeparatorum; ita quod attentis primo dicti Archidiaconatus, ac dictorum duorum antiquorum Canonicatuum, & Præbendarum, necnon dictarum duarum antiquarum dimidiarum Portionum reſpectivè vacationibus præfatis, erectio, & inſtitutio ejuſdem Archidiaconatus de Murcia nuncupandi, ac duorum Canonicatuum, totidemque Præbendarum, necnon duarum dimidiarum Portionum novitèr, ut præfertur, erecti, ac erectorum, & erectarum hujuſmodi, eiſque reſpectivè fructuum, reddituum, & proventuum, ut præfertur, diſmembratorum, applicatio quoad dictum Archidiaconatum de Murcia nuncupandum, & dictos duos Canonicatus, & Præbendas novitèr erectum, & erectos,

ac erectas, ex nunc videlicet pro medietate; quo verò ad dictas duas Dimidias Portiones novitèr erectas pro quinta parte tantum eorumdem fructuum, reddituum, & proventuum, ut præfertur, diſmembratorum, effectum ſuum ſortiri deberet, Ordinaria ejus auctoritate præfata ſimilitèr perpetuò applicaverit, & appropriaverit. Et ſucceſsivè, quod Decanatum præfatum, ac dictos quatuor Archidiaconatus novitèr, ut præfertur, erectos, in futurum obtinentes, eſſent actù Preſbyteri, vel ſaltem in ea ætate conſtituti, ut infrà annum ad Sacrum Presbyteratus Ordinem ſe promoveri facere poſſent. Quodque eidem Decanatui, illumque pro tempore obtinenti, omnia, & ſingula onera, anteà incumbentia, remanerent: Ipſoſque quatuor Archidiaconatus, novitèr, ut præfertur, erectos, etiam pro tempore reſpectivè obtinentes, locum in Choro dictæ Eccleſiæ poſt dictas ſex antiquas Dignitates, pro tempore obtinentes, juxta Ordinem expreſsionis ſuperius factæ, cum præcedentia tamen ſuper omnes ejuſdem Eccleſiæ Canonicos, ac voce, & voto in Capitulo ipſius Eccleſiæ ad inſtar dictas ſex antiquas Dignitates obtinentium, haberent: ac pro tempore exiſtenti Epiſcopo Carthaginenſi Pontificalitèr celebranti, eo modo, quo ab Archidiaconatus de Carthagena, & de Lorca nuncupatos, pro tempore obtinentibus, peragebatur, abſque tamen illa juriſdictione, correctione, viſitatione, & præcedentia in Populos, & Eccleſias ſuorum titulorum, quæ privativè ad ipſum, pro tempore exiſtentem Epiſcopum Carthaginenſem, ejuſque Vicarium in ſpiritualibus generalem ſpectaret, & pertineret, aſsiſtendi, obligati eſſent: Quodque dicti quatuor Archidiaconatus, novitèr, ut præfertur, erecti, & eorum quilibet cum Canonicatibus, & Præbendis, ac integris Portionibus, & dimidijs Portionibus ejuſdem Eccleſiæ eſſent incompatibiles; & tàm ad dictos quatuor, novitèr, ut præfertur, erectos, quàm ad præfatos duos antiquos reſpectivè Archidiaconatus, ac Cantoratum, & Theſaurariatum exindè vacaturos, pro ea prima vice nominatio ad præfatum Ferdinandum Regem, quatenus tunc nominatio hujuſmodi ad illos, ei ad formam dictorum Concordatorum competeret; quatenus verò hujuſmodi nominationem ad formam eorumdem Concordatorum, ei non competere contingeret, illorum Collatio, proviſio,& omnimoda alia diſpoſitio ad pro tempore exiſtentem Epiſcopum Carthaginenſem privativè,& ſine aliquo Ca-

pituli interventu, ac diſmembratione fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum, illorumque reſpectivè diviſione effectum ſuum ſortitis, nominatio ad illos, & reſpectivè illorum Collatio hujuſmodi, prout antea, ad præfatum Ferdinandum Regem, & eundem, pro tempore exiſtentem Epiſcopum Carthaginenſem, abſque ullo interventu Capituli, & Canonicorum dictæ Eccleſiæ reſpectivè ſpectaret, & pertineret. Et attentis vacatione dicti Archidiaconatus de Lorca, ut præfertur, nuncupati, cujus fructus, redditus, & proventus ad dictos ſeptuaginta unum mille ſeptingentos quinquaginta regales dictæ monetæ, ut præfertur, annuatim aſcendunt; & erectione præfati Archidiaconatus de Murcia nuncupandi, ut præfertur, facta, quod uterque Archidiaconatum de Lorca nuncupatum, & Archidiaconatum de Murcia nuncupandum, reſpectivè obtinentium deinceps, perciperet unam Canongiam fructuum de Portione nuncupatam, & duodecim Taullas ex duabus Canongijs, & viginti quatuor Taullis ab Archidiaconatum de Lorca nuncupatum, pro tempore obtinente, percipi ſolitis, & ſimilitèr uterque eorum mediam Canongiam fructuum de Præſtimonio, etiam nuncupatam, & æqualitèr medietatem cujuſdam annexi, videlicèt unius Portionis, cum dimidia alterius Portionis hujuſmodi ex ſeptuaginta nuncupatis, in quibus dividuntur fructus nuncupati de Lorca, quorum quælibet Portio continet ſex partes, & dicta Portio cum dimidia alterius Portionis hujuſmodi novem partes; ita ut quatuor partes cum dimidia alterius partis ſimilis ejuſdem annexi eſſent dicti Archidiaconatus de Lorca nuncupati, et reliquæ quatuor partes cum dimidia alterius partis ſimilis eſſent præfati Archidiaconatus de Murcia nuncupandi: Quodque pro diſtributionibus quotidianis per unumquemque eorum lucrandis, ſumma hactenùs ab Archidiacono de Lorca nuncupato, percepta, inter eos pro medietate divideretur, & ulterius pro dictis diſtributionibus quotidianis utrique Archidiaconatui de Lorca nuncupato, & Archidiaconatui de Murcia nuncupando, & altera medietas diſtributionum quotidianarum ex fructibus, dictis Archidiaconatibus de Lorca nuncupato, & de Murcia nuncupando, pertinentibus, deducatur, ab Archidiaconis de Lorca,& de Murcia percipienda, donec augmentum, & diviſio Præbendarum integrum effectum habeat, & diſtributiones quotidianæ hujuſmodi à Maſſa communi Capi-

pituli dictæ Eccleſiæ, aut aliàs prout uſque tunc factum fuerat, extrahi debeant. Quodque trium Dignitatum, videlicet Archidiaconatus de Carthagena nuncupati, ac Cantoratus, & Theſaurariatus præfatorum reſpectivè vacatione, à ſecundo dicti de Chinchilla, & tertio dicti de Villena, ac quarto dicti de Hellin Archidiaconatuum reſpectivè nuncupandorum erectione, in ordine reſpectivè ſequutis, redditus Archidiaconatus de Carthagena nuncupati, & Cantoratus, ac Theſaurariatus, ut præfertur, vacaturorum hujuſmodi inter futuros tres Clericos, ſeu Presbyteros ad eoſdem Archidiaconatum de Carthagena nuncupatum, & Cantoratum, ac Theſaurariatum, ut præfertur vacaturos, necnon inter futuros tres Presbyteros, ſeu Clericos ad eoſdem de Chinchilla, & de Villena, ac de Hellin reſpectivè nuncupandos Archidiaconatus, novitèr, ut præfertur, erectos, & à primæva illorum, & cujuslibet eorum erectione hujuſmodi vacaturos, à dicto Ferdinando Rege vigore dictorum Concordatorum nominandos, ſi tunc ei, nominatio hujuſmodi ad formam eorumdem Concordatorum competeret, ſeu à pro tempore exiſtente Epiſcopo Carthaginenſi, ſi tunc ad eum, illorum, & cujuslibet illorum Collatio ſpectare contigiſſet, ſine aliquo Capituli interventu providendos, pro medietate reſpectivè dividi deberent; ita ut quilibet eorum unam Canongiam fructuum de Portione nuncupatam, & duodecim Taullas; ac dimidiam Canongiam fructuum de Præſtimonio, etiam nuncupatam; ac medietatem reddituum provenientium ex annexo uſque tunc ab Archidiaconatum de Carthagena nuncupatum, & Cantoratum, & Theſaurariatum præfatos pro tempore obtinentibus, gaviſo; necnon medietatem diſtributionum quotidianarum hujuſmodi, etiam uſque tunc ab ipſis, & eorum quolibet integralitèr perceptarum, & ulterius alteram medietatem ſuper fructibus Archidiaconatus de Carthagena nuncupati, & Cantoratus, ac Theſaurariatus præfatorum, prout ſuperius de uno de Lorca nuncupato, & altero Archidiaconatibus de Murcia nuncupando, dictum eſt, uſque tamen ad dictum eventum percipere deberet. Quodque, eveniente caſu vacationis dicti Archidiaconatus de Carthagena nuncupati, ſuper cujus fructibus, redditibus, & proventibus ad ſexaginta duo mille trecentos ſeptuaginta ſex regales, & quindecim marapetinos dictæ monetæ cum dimidio alterius marapetini ſimilis annuatim, ut

præ-

præfertur, aſcendentibus, Penſio annua antiqua mille ducatorum de *vellon* monetæ præfatæ dilecto filio Gabrieli de Olmeda Clerico, ſeu Presbytero, ſeu aliàs Penſionis hujuſmodi capaci, illam annuatim percipienti, Apoſtolica auctoritate reſervata, ſeu in eum canonicè translata, reperitur; & proindè erectione dicti Archidiaconatus de Chinchilla nuncupandi, effectum ſuum ſortita, Penſionis antiquæ hujuſmodi reſervatione, ſi adhuc tunc duraret, non obſtante, diviſio hujuſmodi reſpectu dicti Archidiaconatus de Carthagena nuncupati, abſque tamen ullo præjudicio dicti Gabrielis, Penſionem ipſam ab uno, & altero Archidiaconis de Carthagena nuncupato, & de Chinchilla nuncupando, pro medietate, aut ab ipſo Archidiacono de Carthagena nuncupato tantùm, cum jure repetendi ab Archidiacono de Chinchilla nuncupando, medietatem perſolutam, annuatim, ut anteà, percepturi, exequi deberet. Idemque ſervaretur, ſi aliqua alia Penſio ſuper reliquarum antiquarum Dignitatum, aut antiquorum Canonicatuum, & Præbendarum, vel antiquarum integrarum Portionum, ſeu antiquarum dimidiarum Portionum hujuſmodi reſpectivè fructibus, redditibus, & proventibus, ut præfertur, diſmembrandis, reſervata, reperiretur. Et attentò, quod dicto Cantoratui, cujus fructus, redditus, & proventus ad ſeptuaginta unum mille ſeptingentos quinquaginta regales dictæ monetæ annuatim aſcendunt, ut præfertur, illumque pro tempore obtinenti, unum Subcantorem, qui ejus loco Chorum dictæ Eccleſiæ dirigat, manutendi, illique ſalarium, & congruam correſpondentem ſubminiſtrandi, aliaque adimplendi, onus incumbit, abſque tamen ulla aſſignata ſummæ quantitate pro præmiſſis ſupportandis, nec deſignatione Perſonæ, ad quam nominatio dicti Subcantoris ſpectet; ſuper cujus nominationis jure alia lis, & cauſa in partibus, coram certo earumdem Partium Judice competente, inter tunc exiſtentem, & dilectum etiam Filium modernum dictæ Eccleſiæ Cantorem, ac tunc exiſtentes, & dilectos paritèr Filios modernos ejuſdem Eccleſiæ Capitulum, & Canonicos ex una, & altera partibus, introducta, extitit, & de preſenti adhuc pendet indeciſa, ipſeque Cantoratus habet pro annexo unam Portionem Beneficialem cum dimidia alterius Portionis ſimilis ex ſeptuaginta nuncupatis, inter quas dividuntur decimæ, fructus, & redditus Oppidi Civitatis nuncupa-

pati de Lorca, Carthaginenſis Diœceſis, illiuſque horrei, quæ ſingulæ Portiones Beneficiales in illarum repartitionibus faciendis, dividi ſolent in ſex partes æquales, ac Cantor pro dicta ſua Portione, cum dimidia alterius Portionis ſimilis percipit novem partes, quæ in totum aſcendunt ad ſummam octodecim millium regalium dictæ monetæ, quod dicta dimidia Portio Beneficialis, ſeu tres partes, dimidiam Portionem Beneficialem hujuſmodi componentes, favore Fabricæ dictæ Eccleſiæ cum onere eidem Fabricæ manutenendi dictum Subcantorem, ſeu Subcantores remanerent, reliquis ſex partibus ex dicta Portione Beneficiali proveniente, futuris dictæ Eccleſiæ Cantori, & Archidiacono nuncupando de Villena, pro medietate inter ipſos dividenda, remanſuris, ac libero remanente futuro dictæ Eccleſiæ Cantore ab onere manutenendi Subcantores, juxta ejuſdem Eccleſiæ Conſtitutiones, ſivè redditus dictæ dimidiæ Portionis Beneficialis ad majorem ſummam aſcenderent, vel minores fierent, abſque tamen ullo præjudicio præfati moderni dictæ Eccleſiæ Cantoris, & Litis deſupèr, ut præfertur, indeciſæ pendentis, nihil propterea declarando, ad quem ſpectare deberet nominatio Subcantoris, vel Subcantorum, nec circa ſalarium ei, vel eis à dicta Fabrica aſsignandum, cui Fabricæ ad hunc effectum reperitur aſsignata dicta Portio Beneficialis nuncupata de Lorca. Quodque tàm dilectus paritèr Filius modernus dictæ Eccleſiæ Theſaurarius, qui ultra fructus ſupradictos, ratione ei incumbentium onerum, videlicet: unum Sacriſtam, qui curam habeat Sacriſtiæ dictæ Eccleſiæ, illiuſque Sacrarij, & fidelitèr cuſtodiat Pluvialia, Ornamenta Sacra, Cruces, Calices, Thuribula, Candelabra, & reliqua omnia Vaſa Sacra argentea, Libros Chori, & Altare majus, aliaque in Inventario deſcripta, deputandi; ac duos, vel tres Acholitos; ac Perſonam pro Campanis pulſandis, cum ſalario cuilibet competente manutenendi; ac dictæ Eccleſiæ de Cera neceſſaria providendi, & Cereum Paſchale majus, & aliud ei ſimile quolibet anno, Cereos verò minores in ſingulis horis Canonicis, & Proceſsionibus, ac reliquis temporibus; ac quoties juxta morem dictæ Eccleſiæ opus fuerit Ceroferarijs ſubminiſtrandi; & ſimilitèr Cereos pro Candelabris argenteis, & Altari majori in ſingulis horis Canonicis diurnis, & nocturnis, & quoties Sacra Communio Chriſti fidelibus miniſtratur; necnon Candelas pro Choro ipſius

ſius Eccleſiæ ; ac Ceram , quæ in die Feſto Purificationis Beatæ Mariæ Virginis , tàm pro tempore exiſtenti Epiſcopo Carthaginenſi , quàm ipſius Eccleſiæ Capitulo , & Canonicis , ac in eà perpetuis Beneficiatis , & Presbyteris , ac dictæ Eccleſiæ Miniſtris , ac Populo , & Parochianis Laicis diſtribuitur , contribuendi ; necnon Dominica in Palmis Ramos Palmarum, Thus neceſſarium pro majori , & reliquis minoribus Altaribus ejuſdem Eccleſiæ , illiuſque Choro , & Proceſsionibus ; ac Hoſtias , Vinum , & Aquam pro Miſsis in eadem Eccleſia illiuſque Altaribus , & Cappellis celebrandis ; ac etiam Hoſtias pro Sacra Communione Chriſti fideli Populo, & infirmis miniſtranda ; Oleum neceſſarium pro Lampadibus ; ac pro iis , & Campanis funes ab eodem pro tempore exiſtente Theſaurario emendas , eaſque quoties opus fuerit , & præcipuè ſi rumpantur , renovandas , reſpectivè providendi ; ac Mattas in ipſius Eccleſiæ Choro ponendi , aliaque quolibet anno hyemali tempore faciendi , habet præfatam tertiam Canongiam fructuum de Portione nuncupatam , ac duodecim Taullas , & Primitias duarum Parochialium Eccleſiarum in diſtrictu dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis exiſtentium , quæ tertia Canongia , & Primitiæ hujuſmodi in vim cujuſdam ceſsionis antiquitùs factæ à tunc exiſtente dictæ Eccleſiæ Theſaurario favore Fabricæ dictæ Eccleſiæ , quæ integralitèr præfata onera cum exemptione præfati moderni , & pro tempore exiſtentis dictæ Eccleſiæ Theſaurarij, adimplet, ad eamdem Fabricam nunc ſpectant, quam futuris dictæ Eccleſiæ Archidiacõnus de Hellin nuncupandus ab oneribus hujuſmodi (ceſsionem hujuſmodi approbando) integralitèr exempti remanerent , dicta Ordinaria auctoritate ordinaverit , & reſpectivè declaraverit. Et erectione dicti Archidiaconatus de Villena nuncupandi , effectum ſuum ſortita, pro eo , quod in Parochiali Eccleſia Sancti Jacobi Oppidi de Villena dictæ Carthaginenſis Diœceſis , vigore quarumdam Litterarum Apoſtolicarum adeſt Titulus Collatiuus Archidiaconatus de Villena nuncupatus , cujus Archidiaconus Titularis nullis fructibus gaudet , nec in eadem Parochiali Eccleſia Sancti Jacobi præciſam reſidentiam facere tenetur , ſed ſi apud illam reſidere voluerit, præſidentiam in illius Choro , & actibus Parochialibus , reſpectu perpetuorum in ea Beneficiatorum , tantum habet , ipſumque Archidiaconatum Titularem pro tempore obtinens , ob defectum congruæ nequit ad illius

Titulum ad Sacros Ordines promoveri, ex tunc, & poſt obitum Dilecti ſimilitèr Filij moderni Archidiaconi Titularis præfatum Titulum Archidiaconatui de Villena nuncupando, novitèr, ut præfertur erecto hujuſmodi, cum hoc tamen quod futurus dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis Archidiaconus de Villena nuncupandus, in dicta Eccleſia Carthaginenſi, more alias Dignitates in ea obtinentium, reſidere obligatus exiſteret, quin ipſe futurus dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis Archidiaconus de Villena nuncupandus, in dicta Parochiali Eccleſia Sancti Jacobi ullam juriſdictionem, correctionem, viſitationem haberet, ſeu habere prætenderet; ſed dumtaxat in eadem Parochiali Eccleſia Sancti Jacobi, ſi aliquando ad illam accederet, Præſidentiam, & Præeminentiam reſpectu illius perpetuorum Beneficiatorum haberet, nihil circa hanc Præſidentiam de tenore dictarum Litterarum Apoſtolicarum innovando; & tunc quamvis in eadem Parochiali Eccleſia Sancti Jacobi reſideret, attamen tamquam à dicta Eccleſia Carthaginenſi abſens reputandus, fructus, redditus, & proventus, ac diſtributiones dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis lucrari nequiret, niſi illas, quas abſentes lucrari poſſunt, Ordinaria ejus auctoritate præfata etiam perpetuò univerit, annexerit, & incorporaverit. Ac etiam attento, quod dicta Scholaſtria, cujus dum illa pro tempore quandocumque,ubicumque,& quomodocumque, ut præfertur, vacat, Collatio, proviſio, & omnimoda alia diſpoſitio juxta dicta Concordata ad Sedem Apoſtolicam præfatam ſpectat, & pertinet, ut præfertur, ac cujus fructus, redditus, & proventus ex duabus Canongijs fructuum de Portione, & vigintiquatuor Taullis, & una integra Canongia fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatis, & ex quodam annexo altero Præſtimonio in Villa de Ziezar præfatæ Carthaginenſis Diœceſis, provenientes, ad ſexaginta unum mille octingentos nonaginta regales dictæ monetæ annuatim aſcendunt, ultrà fructus præfatos habet etiam quandam tertiam Præbendam, provenientem ex fructibus de Portione nuncupatis, cum alijs duodecim Taullis, quæ tertia Præbenda hujuſmodi aggregata fuit dictæ Scholaſtriæ, pro adimplendo, per ipſam Scholaſtriam pro tempore obtinentem, onere manutenendi Scholas in Civitate de Murcia, Grammaticæ, & Philoſophiæ Magiſtros, eiſque ſalaria ſolvendi, ac Domos commodas aſsignandi, abſque ulla declaratione, tàm circa ſummam in ſalarijs hujuſ-

modi impendendam, & Domibus præfatis conducendis, quàm circa Perſonas, dictos Magiſtros nominare debentes; ſed tantùm cum animadverſione, quod ſi præfata ſumma ſic perſoluta, aliquid remaneret, favore pro tempore exiſtentis Scholaſtici dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis cederet, quæ quidem tertia Præbenda fructuum de Portione cum duodecim Taullis, annexa dictæ Scholaſtriæ cum prædicto onere, poſteà à bonæ memoriæ Sancio Dabila, dum viveret, Epiſcopo Carthaginenſi in executione Decretorum Sancti Concilij Tridentini, ſuper Seminariorum erectione, eorumque dotatione unita fuit, & incorporata, cum dictis Magiſtris, Seminario Sancti Fulgentij, ab eodem Sancio Epiſcopo in Civitate de Murcia, juxta formam ejuſdem Sancti Concilij erecto, circa quod formato à Capitulo, & Canonicis dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis computo, cum calculo ſeparato fructuum ſuperextantium, ordinatoque à Dilecto quoque Filio moderno, ſeu tunc exiſtente Vicario Generali dicti moderni, ſeu tunc exiſtentis Epiſcopi Carthaginenſis, quod extrahendum eſſet id, quod deficiebat pro manutentione dictorum Magiſtrorum, ex redditibus productis à proprietatibus, tamquam acquiſitis cum capitalibus enunciatæ tertiæ Præbendæ, & dictarum duodecim Taullarum, contrà quam Ordinationem per Capitulum, & Canonicos præfatos infrà legitima tempora appellato, & ob eis denegatam in utroque effectu appellationem, illius Judicio minimè proſequuto, dictus Didacus Epiſcopus, appellatione hujuſmodi, & oppoſitione, per eoſdem Capitulum, & Canonicos tunc facta, non obſtante, quod deinceps dicta tertia Præbenda, cum præfatis duodecim Taullis integralitèr abſque ulla controverſia ad dictum Collegium, ſeu Seminarium ſpectaret, & pertineret, illorumque reſpectivè redditus adminiſtrarentur, prout alij ipſius Collegij, ſeù Seminarij redditus adminiſtrantur, & in finem ſupradictum integralitèr erogarentur, abſque ulla dependentia à Scholaſtico, & Menſa Capitulari dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, ullaque ipſorum pretenſione, ſuper dictis fructibus ſuperextantibus, favore dicti Collegij, ſeu Seminarij cederet: Quodque ſi deductis expenſis in reaptatione dicti Collegij, ſeu Seminarij, ac Gymnaſiorum inibi exiſtentium, faciendis, aliquid ſupereſſet, omne id ſuperexti-turum, attenta unione præfata, in commodum dicti Collegij, ſeu Seminarij etiam cedere deberet; Litem tamen, & Cauſam,

inter

inter modernum Scholaſtium dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, illiuſque Menſam Capitularem, & præfatum Collegium, ſeu Seminarium ex una, & alia, ac reliqua Partibus, coram certo illarum Partium Judice competente, ſuper fructibus dictæ tertiæ Præbendæ, & præfatarum duodecim Taullarum, hactenùs maturatis, & ſub Æconomatu forsàn exiſtentibus, introductam, & adhuc tunc indeciſam pendentem, in eiſdem ſtatu, & terminis, in quibus illæ tunc reperiebantur, relinquendo, nominatio verù dictorum Magiſtrorum, & aſsignatio ſalariorum eis juxta illorum ſufficientiam facienda, ad præfatum Didacum modernum, & pro tempore exiſtentem Epiſcopum Carthaginenſem ſpectaret, & pertineret. Et nihil innovando circa Canonicatum, & Præbendam eidem Tribunali Sacræ Inquiſitionis, ut præfertur, unitos, annexos, & incorporatos. Quod quilibet tàm ex ſeptem antiquis eorum, & cujuslibet eorum vacatione, pro tempore ſequuta, quàm quilibet ex ſeptem novitèr erectis Canonicatibus, & Præbendis dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis pro eorum, & cujuslibet eorum reſpectivè Dote haberent dimidiam Canongiam fructuum de Portione, & ſex Taullas, & alteram dimidiam Canongiam fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatas, eorumque redditus ad viginti mille noningentos quadraginta quinque regales, & duodecim marapetinos dictæ monetæ annuatim aſcenſuros in pecunia numerata, illoſque pro tempore reſpectivè obtinentes, vocem, & votum in dicto Capitulo haberent. Et (exceptis dictis quatuor Canonicatibus, & quatuor Magiſtrali, Lectorali, Doctorali, & Pœnitentiaria, reſpectivè nuncupatis, Præbendis, prævio dicto Concurſu, & ad electionem, pro tempore exiſtentium Epiſcopi Carthaginenſis, ac Capituli, & Canonicorum dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, ut anteà cum aſsignatione tamen pro cujuslibet eorum Dote dimidiæ Canongiæ fructuum de Portione, & ſex Taullarum, & alterius dimidiæ Canongiæ fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatarum, conferendis) ad reliquos alios decem Canonicatus, totidemque Præbendas hujuſmodi ſuccedentibus, pro tempore illorum, & illarum, & cujuslibet illorum, & illarum reſpectivè vacationibus in Menſibus Sedi Apoſtolicæ præfatæ reſervatis, alijſque reſervationibus, & affectionibus Apoſtolicis, etiam pro tempore occurrentibus, nominatio hujuſmodi ad præfatum Ferdinandum Regem ad formam tamen dicto-

rum Concordatorum; in Menſibus verò dictæ Sedi Apoſtolicæ minimè reſervatis, ac ceſſantibus alijs reſervationibus, & affectionibus Apoſtolicis præfatis, eorum, & earum, & cujuſlibet eorum, & earum collatio, ſeu ad illos, & illas electio ad Epiſcopum Carthaginenſem, tamquam Prælatum, ac Capitulum, & Canonicos dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis pro tempore reſpectivè exiſtentes ſimultanèe ſpectaret, & pertineret. Quodque reſpectu Diſtributionum quotidianarum à ſeptem Canonicatus, totidemque Præbendas novitèr, ut præfertur erectos, & erectas, in futurum obtinentibus, percipiendarum, id fieret, quod dictum eſt de quatuor Dignitatibus, novitèr, ut præfertur erectis, præfatis. Et attentis duorum ex dictis antiquis Canonicatibus, & Præbendis per obitum, videlicet, de Menſe dictæ Sedi Apoſtolicæ reſervato, & reſpectivè per promotionem hujuſmodi, ut præfertur, ſequutis vacationibus, quod reſpectu Canonicatus, & Præbendæ, (non exiſtentium de officio) nominatio ad illos, ac etiam pro ea prima vice ad alios Canonicatum, & Præbendam ex eis, ut præfertur, erectos, & erectas, ad præfatum Ferdinandum Regem; in reliquis verò futuris illorum, & illarum, & cujuslibet eorum, & earum vacationibus, juxta illorum, & illarum, & cujuslibet eorum, & earum vacationis eventum, etiam ad illos, & illas nominatio hujuſmodi ad præfatum Ferdinandum Regem; ſeu eorum, & earum Collatio ad præfatum Epiſcopum Carthaginenſem, tamquam Prælatum, ac Capitulum, & Canonicos dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis pro tempore reſpectivè exiſtentes, ſimultanèe; reſpectu verò dictorum Canonicatus, & Magiſtralis nuncupatæ Præbendæ, qui per promotionem hujuſmodi, ut præfertur, vacaverunt, attento, quod agitur de Canonicatu, & Præbenda per Concurſum diſponendis, locò illorum dictus Ferdinandus Rex ad alios Canonicatum; & Præbendam de officio non exiſtentes, ad hoc, ut ſuper dictis Canonicatu, & Magiſtrali nuncupata Præbenda præfatos, Concurſus, prævia affixione Edictorum, reductionem illorum reddituum ad medietatem exprimentium haberi poſſet, nominaret. Et ad evitandas controverſias, tunc, & impoſterum orituras, quod ſeptem futuri novi Canonici dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, tàm in Choro, quàm in Capitulo dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, & in ſuffragijs ferendis, ſeu votando, reliquiſque omnibus actibus, & functio-

ctionibus Capitularibus , indiſtinctè gaudere deberent antianitate , eis , & cuilibet eorum , juxtà tempus captæ per eos poſſeſsionis , correſpondente, nullo habito reſpectu ad modum, quo ipſi ſeptem futuri novi Canonici, an de Canonicatu , & Præbenda antiquis , vel novitèr erectis , proviſi forent. Quodque cujuslibet dictarum octo integrarum Portionum fructus , ex dimidia Canongia fructuum de Portione , & ſex Taullis , & dimidia Canongia fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatis , provenientes , & ad viginti mille noningentos quadraginta quinque regales , & decem marapetinos dictæ monetæ , ut præfertur , annuatim aſcendentes , impoſterum non pro medietate dividi , ſed omnes fructus hujuſmodi ſimul ſumi , & ſic ſimul ſumpti in tot tertijs partibus inter octo antiquos , & quatuor novos integros Portionarios dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis repartiri , & ſic diviſione , & repartitione hujuſmodi effectum ſuum ſortitis , à quolibet ex ipſis duodecim integris Portionarijs tertia pars Canongiæ fructuum de Portione , & quatuor Taullæ , & altera tertia pars Canongiæ fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatæ , percipi reſpectivè deberent: Et ut augmentum dictarum quatuor integrarum Portionum de novo, ut præfertur, erectarum,promptam haberet executionem , quod ſtatim , ac aliqua ex dictis octo antiquis integris Portionibus vacaviſſet , in duas integras Portiones divideretur , & per diviſionem hujuſmodi duæ integræ Portiones effectæ, illæ juxta illarum , & cujuslibet earum vacationis eventum , in Perſonas duorum , ad nominationem præfati Ferdinandi Regis ; ſeù ad ſimultaneam Collationem Epiſcopi Carthaginenſis , tamquam Prælati , ac Capituli, & Canonicorum dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis , pro tempore reſpectivè exiſtentium , providerentur ; Ita quod primo loco nominatus , ſeu proviſus duabus ex dictis tribus partibus reddituum integræ Portionis vacaturæ , & quatuor Taullis ; & ſecundo loco nominatus , ſeu proviſus tertia parte tantum dictorum reddituum cum duabus Taullis gaudere reſpectivè deberet ; & idem ſervaretur in reliquis antiquis integris Portionibus , deindè vacaturis ; & ex tunc quatuor futuri novi integri Portionarij dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis dicta tertia parte reddituum cum duabus Taullis , juxtà illorum antianitatem , ac voce , & voto activo , & paſsivo in rebus economicis Capituli dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis , ac ſtallo in claſſe integro-

rum Portionariorum juxtà dictam antianitatem gauderent, Ordinaria ejus auctoritate præfata, etiam ordinaverit, & reſpectivè declaraverit. Et duodenario numero dictarum antiquarum dimidiarum Portionum, quas pro tempore reſpectivè obtinentes, præciſam qualitatem Præsbyteralem habuerunt, & gaviſi ſunt voto activo, & paſsivo in ſingulis rebus economicis dicti Capituli, & in ſimul actu gaudent tribus Canongijs fructuum de Portione, & viginti quatuor Taullis, cum alijs tribus Canongijs fructuum de Præſtimonio reſpectivè nuncupatis, quilibet vero eorum percipit quartam partem dictarum duarum Canongiarum, & octo tantum ipſorum dictas viginti quatuor Taullas, ad rationem trium Taullarum pro quolibet dimidio Portionario, & inter ſingulos duodecim antiquos Dimidios Portionarios, redditus cujuſdam Præſtimonij Sanctæ Catharinæ nuncupati, dividuntur; ita ut fructus uniuſcujuſque dictarum duodecim antiquarum Dimidiarum Portionum ad præfatos decem mille octingentos triginta octo regales, & triginta duos marapetinos dictæ monetæ, ut præfertur, aſcendant, ad eoſdem duodecim antiquos dimidios Portionarios, ab onere celebrandi in dicta Eccleſia Carthaginenſi ſingulas Miſſas majores, impoſterum ut infrà repartiendas, ſublevandos, dictas alias tres dimidias Portiones, quarum una videlicet Organiſtæ, ac alia Magiſtro Cappellæ, quibus, ſi tamen poſt examen, prævio concurſu deſupèr cum Edictorum affixione in quaslibet ipſarum duarum dimidiarum Portionum novitèr, ut præfertur, erectarum, & Organiſtæ, ac Magiſtro Cappellæ, hujuſmodi reſpectivè, ut infrà, conferendarum, habendo, idonei reperti fuiſſent, & quatenùs Presbyteri non eſſent, intra annum ad Sacrum Presbyteratus Ordinem ſe promoveri facerent, ad electionem Epiſcopi Carthaginenſis, ac Capituli, & Canonicorum dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, pro tempore reſpectivè exiſtentium, eo modo, quo ab Epiſcopo, & Capitulo præfatis in electione Canonici de officio fieri ſolet; reliqua verò ex dictis tribus dimidijs Portionibus, novitèr, ut præfertur, erectis, Magiſtro Ceremoniarum, qui eſſet actu Presbyter, vel ſaltèm Clericus in ea tamen ætate conſtitutus, ut infrà annum ad dictum Sacrum Presbyteratus Ordinem ſe promoveri facere poſſet; & in Sacris Ritibus peritus, Sacriſque Canonibus, & Theologia Scholaſtica verſatus exiſteret, quoties talis haberi potuiſſet,

reſ-

reſpectivè conferri, ipſique futuri Organiſta,& Magiſter Cappellæ, necnon Magiſter Ceremoniarum, etiam futuri dimidij Portionarij dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis Capa Chorali, & Stallo in claſſe dimidiorum Portionariorum dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, quoad Organiſtam, & Magiſtrum Cappellæ, videlicet poſt illius duodecim antiquos dimidios Portionarios cum ſola antianitate inter ipſos Organiſtam, & Magiſtrum Cappellæ, & præfatum Magiſtrum Ceremoniarum, habito reſpectu ad tempus illorum receptionis gaudere reſpectivè deberent, Ordinaria ejus auctoritate præfata adauxerit, illoſque omnes à ſupradictis oneribus, quin amplius votum in dicto Capitulo haberent, nec prvilegio Adjunctorum gauderent, exemerit, & liberaverit. Et ut eveniente caſu electionis in Perſonas Organiſtæ, & Magiſtri Cappellæ faciendæ illa tutius ſequeretur, quod poſt ſequtam quatuor ex dictis duodecim antiquis dimidijs Portionibus vacationem, etiam ſi ignoretur, an hujuſmodi vacatio, in Menſe Sedi Apoſtolicæ præfatæ reſervato, ſequi poſſet, nihilominus pro ea prima vice nominatio ad dimidiam Portionem, ſic vacaturam, ſpectaret ad eundem Ferdinandum Regem, qui, peracto præfato Concurſu, ut præfertur, habendo, factiſque ab Epiſcopo Carthaginenſi, ac Capitulo, & Canonicis dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, pro tempore reſpectivè exiſtentibus, præfatis reſpectivè Informationibus ſeparatis favore trium, in præfato Concurſu approbatorum, nominaret unum ex ipſis approbatis, aut alium ex concurrentibus, quem ipſe Ferdinandus Rex digniorem judicaſſet; in alijs verò futuris illarum vacationibus, ſi vacationes hujuſmodi de Menſe eidem Sedi Apoſtolicæ reſervato, evenerint, nominatio ad illas prævijs tamen Concurſu, & Informationibus præfatis, facienda ad eundem Ferdinandum Regem vigore dictorum Concordatorum; ſi verò illarum vacationes præfatas in Menſibus eidem Sedi Apoſtolicæ minimè reſervatis, evenire contigerit, illarum Collatio, aut ad illas electio, prævio præfato Concurſu, etiam faciendo, ad Epiſcopum Carthaginenſem, ac Capitulum, & Canonicos dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis pro tempore exiſtentes præfatos, ſimultanèe ſpectaret; ita ut ob augmentum dictarum trium dimidiarum Portionum novitèr, ut præfertur, erectarum, impoſterum, & poſt ſequutam dictarum quatuor antiquarum dimidiarum Portionum

va-

vacationem præfatæ Canongiæ fructuum de Portione, & reſpectivè de Præſtimonio nuncupatæ, inter quatuor dimidios Portionarios dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, uſque tunc, ut præfertur, diviſæ, inter quinque dimidios Portionarios dividi, cum ſola differentia, quod de Alabis, ſeu Taullis non dicti tres novi dimidij Portionarij, ſed tantùm duodecim antiqui dimidij Portionarij, gaudere deberent; auferendo controverſiam, quæ adhuc tunc extitit ſuper prætenſione, quod quatuor ex antiquis dimidijs Portionarijs auctis à bonæ memoriæ Paulo de Sancta Maria, dum viveret, Epiſcopo Carthaginenſi dictis Alabis, ſeu Taullis gaviſi non fuerint. Et quoties aliqua ex dictis tribus dimidijs Portionibus noviter, ut præfertur, erectis, & auctis, vacaviſſet, non daretur jus acreſcendi inter reliquos de Capitulo dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, ſed illarum fructus favore Fabricæ dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, pro ſupplendis expenſis, ab ipſa Fabrica ſubeundis, cederent. Et ulteriùs, quod dictarum trium dimidiarum Portionum novitèr, ut præfertur, erectarum, augmento effectum ſuum ſortito, impoſterum quæcumque obligatio, quæ à dicta Fabrica prætenditur, quod habeat Menſa Capitularis dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis contribuendi eidem Fabricæ, tertiam partem ſalariorum Muſicis dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis tribuendorum, ceſſaret, interim futuros dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis Canonicos, ac Dignitates in ea obtinentes, illiuſque integros Portionarios, & dimidios Portionarios, ob minorationem illorum, & cujuslibet eorum reddituum à præfata obligatione, quatenùs dicta Menſa Capitularis illam habeat (ſine tamen præjudicio juris, quod Capitulum, & Canonici dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis in lite deſupèr, inter ipſos, & Fabricam præfatam ex una parte, & Menſam Epiſcopalem Carthaginenſem ex alia, ſuper contributione alterius tertiæ partis prædictorum ſalariorum, à dicta Menſa Epiſcopali ſubminiſtranda, vel facienda, adhuc tunc indeciſa pendente, habere prætendunt) liberando; talitèr ut quælibet ex dictis duodecim antiquis dimidijs Portionibus, quæ uſque tunc habuerat ſummam mille ducatorum de *vellon* præfatæ monetæ, in futurum haberet octingentos ducatos monetæ ſimilis, & ſuperextantes biſcentum ducati hujuſmodi, cuilibet ex tribus dimidijs Portionibus novitèr, ut præfertur, erectis, primo loco videlicet, Organiſtæ, cui aliquam Perſonam, quæ

pro

pro ſe ipſo in ſuis infirmitatibus, ejus miniſterijs ſuppleat, & ſingulis Horis Canonicis aſsiſtat, quin ipſe Organiſta ab ejus aſsiſtentia, dum eſſet ſanus, in dicta Eccleſia Carthaginenſi præſtanda, excuſari poſſet, apud ſe habendi onus incumbet, poſt quatuor; & ſecundo loco eidem Magiſtro Cappellæ poſt aliarum quatuor; & tertio loco dicto Magiſtro Ceremoniarum poſt reliquarum quatuor ex dictis duodecim antiquis dimidijs Portionibus reſpectivè, eventuram vacationem, applicarentur, & interim præfata Fabrica perciperet dictos biſcentum ducatos præfatæ monetæ, ſivè quintam partem eorumdem fructuum, donec erectio dictæ dimidiæ Portionis præfato Organiſtæ, ut præfertur, conferendæ, effectum ſuum haberet. Quodque Statutum dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis circa puritatem ſanguinis recipiendorum ad Præbendas dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis aliàs editum, & non tamen Apoſtolica, ſed forsàn Ordinaria auctoritate approbatum, & quoad illos tantùm ad Canonicatus, & Præbendas de officio nuncupatos ejuſdem Eccleſiæ Carthaginenſis, pro tempore recipiendos, obſervatum, deinceps tamquam nullius roboris, & valoris exiſtens, non eſſe obſervandum, Ordinaria ejus auctoritate præfata ſtatuerit, & reſpectivè etiam ordinaverit. Et demùm quod pro tempore exiſtens dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis Decanus in diebus Feſtis Nativitatis, ac Epiphaniæ Domini noſtri Jeſu-Chriſti, ac Purificationis Beatæ Mariæ Virginis, ac Dominica in Palmis, & Feria quinta majoris Hebdomadæ, ac Dominica Paſchatis Reſurrectionis Dominicæ, & in Aſcenſione Domini, ac Dominica Pentecoſtes, & diebus Feſtis Sanctiſsimi Corporis Chriſti, & Annuntiationis, & Aſſumptionis Beatæ Mariæ Virginis, & Dedicationis Eccleſiæ Carthaginenſis, ac Sanctorum Petri, & Pauli, & Martyrij Sancti Jacobi Zebedæi, ac Omnium Sanctorum, ac Sancti Fulgentij dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, ac Sancti Patritij, Civitatis Carthaginenſis, reſpectivè Patronorum, Miſſam celebrare; ac in præfato die Purificationis ejuſdem Beatæ Mariæ Virginis, & dicta Dominica in Palmis Candelas, & reſpectivè Ramos Palmarum benedicere deberet, & teneretur, dummodo tamen, pro tempore exiſtens Epiſcopus Carthaginenſis in præfa-

tis diebus Miſſam non celebret, & ſi ipſe Epiſcopus Candelis, Cineribus, & Ramis Palmarum præfixis diebus benedixerit, Miſſam tamen non celebraverit, tunc ille de Capitulo, qui eſſet de Hæbdomada, Miſſam celebrare deberet, ipſeque præfatus, pro tempore exiſtens, dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis Decanus, in ſingulis ſupradictis diebus, ut præfertur, ſpecificatis, quoties ipſe, aut præfatus Epiſcopus celebraverit, ex fructibus ſuæ Dignitatis duos ducatos de *vellon* præfatæ monetæ lucrari deberet; ſi verò pro ipſo Decano, poſt ſe dignior de præfato Capitulo dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis celebraverit, iſte dictos duos ducatos ex redditibus dicti Decanatus Groſſa nuncupatis percipiendos, lucraretur, dicto Decano interim ab integro turno Hæbdomadarum libero remanente. Quodque repartita inter novem Dignitates, & quatuordecim Canonicos dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis celebratione Miſſarum Conventualium per Hæbdomadas, in quibus cadunt certæ tunc expreſſæ Feſtivitates, per eundem Capitulum dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, juxta certam, tunc ab ipſo Didaco Epiſcopo expreſſam methodum quolibet anno diſtribuenda, quilibet ex dictis quatuordecim Canonicis, & novem Dignitates in ea obtinentibus, in ſua Hæbdomada Miſſam celebrare teneretur, & quoties celebraret, octo regales dictæ monetæ ex fructibus Canonicatus, vel Dignitatis illius, ad quem celebratio hujuſmodi ſpectabat, extrahendos lucraretur, qui octo regales dictæ monetæ, in caſu omiſſionis lucrandi eſſent ab illo, de eadem claſſe exiſtente, Miſſas hujuſmodi celebraturo, deſcribendo id totum in libris punctationum, ad hoc, ut tempore habendorum computorum, defalcationes, & reſpectivè ſolutiones fieri poſſent. In alijs verò Hæbdomadis minus ſolemnibus, celebratio Miſſarum hujuſmodi inter integros Portionarios, & dimidios Portionarios, juxta eorum ordinem repartiretur, aſsignando integro Portionario, & dimidio Portionario, qualibet die ſuæ Hæbdomadæ Miſſam hujuſmodi celebraturo, ex fructibus eorum reſpectivè Præbendæ integro Portionario, videlicet ſex regales dictæ monetæ, dimidio verò Portionario quatuor regales ejuſdem monetæ, qui dimidij Portionarij, videlicet ex eis duodecim, & inter ipſos junio-

niores, expleto numero quadraginta ſeptem Hæbdomadarum, inter quadraginta ſeptem dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis Præbendatos diviſo, ultra celebrationem omnium, & ſingularum Miſſarum Ferialium, turnum reliquarum Hæbdomadarum ſuperextantium inciperent. Et quotiès præfatus Decanus in diebus feſtis ſibi aſsignatis, aut poſt ſe, Chori dignior, vel aliquis ex Canonicis dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, aut aliquis ex Dignitates in ea obtinentibus, Miſſam Majorem celebraret, ei, in Miſſæ Majoris hujuſmodi celebratione, unus ex integris Portionarijs, & unus ex dimidijs Portionarijs in qualitate Diaconi, & reſpectivè Subdiaconi, aſsiſtere deberent, Canonicis dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, & Dignitates in ea obtinentibus, ab aſsiſtentia hujuſmodi deinceps facienda, omninò liberis remanſuris. In Hæbdomada verò, in qua unus ex integris Portionarijs Miſſam Majorem hujuſmodi celebraret, in hujuſmodi celebratione ab uno ex dimidijs Portionarijs in qualitate Diaconi, & ab altero ex duobus perpetuis Beneficiatis, in dicta Eccleſia Carthaginenſi unum Diaconale, & alterum, perpetua ſimplicia, perſonalem tamen reſidentiam forsàn requirentia, Beneficia Eccleſiaſtica Subdiaconale reſpectivè nuncupata, obtinentibus, in qualitate Subdiaconi eſſet aſsiſtendus. Et quotiès unus ex dimidijs Portionarijs ſimilitèr, ut ſuprà, celebraret, ei, præfati duo perpetui Beneficiati in qualitate Diaconi, & Subdiaconi aſsiſtentiam præſtarent, cum hoc, quod integer Portionarius in qualitate Diaconi, & dimidius Portionarius in qualitate Diaconi, vel Subdiaconi, & præfati duo perpetui Beneficiati in qualitate Diaconi, & reſpectivè Subdiaconi aſsiſtentiam hujuſmodi reſpectivè, ut præfertur, præſtituri, in caſu omiſſionis, integer Portionarius videlicet quatuor regalium dictæ monetæ, & dimidius Portionarius duorum regalium præfatæ monetæ, & quilibet ex dictis duobus perpetuis Beneficiatis unius regalis ejuſdem monetæ, illi, qui omiſsioni ſuppleviſſet, tradendorum reſpectivè, pœna in Libris dictarum Punctationum deſcribenda, eſſent multandi; ac etiam quod repartitio Hæbdomadarum hujuſmodi uſque tunc incipere deberet, & ſi Canonicatus, & Præbendas dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, & in ea Dignitates actu nunc reſpecti-

vè obtinentes, in hujuſmodi oneribus acceptandis, repugnarent, tunc præfatæ Hæbdomadæ, ut ſuprà, repartitæ inter Canonicos dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, & in ea Dignitates obtinentes, ac integros Portionarios, & dimidios Portionarios reſpectivè futuros, & reſpectivè modernos, ſi illa voluntariè acceptare voluiſſent, repartirentur, donec, & quouſque diviſio, & augmentum hujuſmodi effectum ſuum ſortita fuiſſent, illiſque effectum hujuſmodi ſortitis, omnibus onera hujuſmodi incumberent, Ordinaria ejus auctoritate præfata injunxerit, & impoſuerit, ac aliàs; *prout in ejuſdem Didaci Epiſcopi Litteris patentalibus, ſub datum Matriti Toletanæ Diœceſis, die vigeſima tertia Menſis Decembris, Anno Domini milleſimi ſeptingenteſimi quinquageſimi ſexti deſupèr confectis, pleniùs contineri dicitur.* Et Chariſsimus in Chriſto Filius noſter Cárolus Hiſpaniarum Rex Catholicus, omnia, & ſingula ſuprad.cta per dictum Didacum Epiſcopum ad majus Divini Cultus in dicta Eccleſia Carthaginenſi incrementum, vberiuſque ſervitium Eccleſiaſticum, ac etiam juxta mentem, piamque intentionem dicti Ferdinandi Regis, ut præfertur, geſta, per Nos, & Sedem Apoſtolicam, ut infrà, approbari, & confirmari, & quatenùs opus ſit, illa etiam, ut infrà, ſanari, & revalidari ſummoperè deſideret. Quare pro parte dilecti quoque Filij Emmanuelis de Roda, præfati Cároli Regis apud Nos, & Sedem Apoſtolicam præfatam Miniſter interinus, ipſius Cároli Regis nomine, Nobis fuit humilitèr ſupplicatum, quatenùs pijs ipſius Cároli Regis deſiderijs, in præmiſsis benignè annuere de benignitate Apoſtolica dignaremur; Nos igitur eundem Emmanuelem ſpecialis gratiæ favore proſequi volentes, & à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium tantum conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, *ac dictarum Patentalium Litterarum tenores, etiam veriores, præſentibus, pro expreſsis habentes*, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum à dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis quatuor antiquis Dignitati-

ti-

tibus, & ſeptem antiquis Canonicatibus, totidemque Præbendis, pro medietate; & ab octo antiquis integris Portionibus pro tertia parte, & à præfatis duodecim antiquis dimidijs Portionibus pro quinta fructuum hujuſmodi reſpectivè parte, diſmembrationem, & ſeparationem; & in eadem Eccleſia Carthaginenſi quatuor Archidiaconatuum, unius videlicet de Murcia, & alius de Chinchilla, & alius de Villena, & reliqui de Heilin reſpectivè nuncupandorum; necnon aliorum ſeptem Canonicatuum, totidemque Præbendarum, & aliarum quatuor integrarum Portionum, & aliarum trium dimidiarum Portionum erectionem, & inſtitutionem; ac eis, & cuilibet illorum, & illarum fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum, modo ſuperius expreſſo faciendas, applicationem, & appropriationem; ac ſuper præmiſſis ordinationes, declarationes, ſtatutum; & onerum, modo, & forma etiam ſuperius expreſsis, injunctionem, & impoſitionem; aliaque omnia, & ſingula præmiſſa, per dictum Didacum Epiſcopum Ordinaria ejus auctoritate præfata, ut præfertur, facta; *& in præfatis ejus Patentalibus Litteris fuſiùs, & ꝟberius contenta, & expreſſa, quæ hic haberi ꝟolumus pro expreſsis, tamquam ſi tenor earum de ꝟerbo ad ꝟerbum inſertus foret.* Apoſtolica auctoritate præfata, tenore præſentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illiſque perpetuæ inviolabilis, & irrefragabilis Apoſtolicæ firmitatis robur, vim, & efficaciam adijcimus, & quatenùs opus ſit, pro potiori præmiſſorum omnium validitate, & ad quamcumque dubietatem, ſeu controverſiam, deſuper quomodolibet forsàn ex defectu facultatis orituram, de medio tollendam; fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum diſmembrationem, & ſeparationem; ac quatuor Archidiaconatuum præfatorum, ac ſeptem Canonicatuum, totidemque Præbendarum, & quatuor integrarum Portionum, ac trium dimidiarum Portionum hujuſmodi in dicta Eccleſia Carthaginenſi novitèr erectorum, & erectarum, erectionem, & inſtitutionem, ac eis, & cuilibet illorum, & illarum fructuum, reddituum, & proventuum præfatorum applicationem, & appropriationem; ac ſuper eiſdem præmiſsis ordinationes, declarationes, ſtatutum; necnon onerum præfa-

torum, modo, & forma etiam ſuperius expreſsis, injunctionem, & impoſitionem hujuſmodi, aliaque omnia, & ſingula præmiſſa per eundem Didacum Epiſcopum, ut præfertur, facta, *& in præfatis ejus Patentalibus Litteris fuſiùs, & vberius contenta, & expreſſa*, Apoſtolica auctoritate præfata ſanamus, & revalidamus; ac eaſdem præſentes ſemper, & perpetuò validas, & efficaces eſſe, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere; ac ab omnibus, & ſingulis, ad quos nunc ſpectat, & pro tempore quomodolibet ſpectabit, in futurum firmitèr, & inviolabilitèr obſervari, & adimpleri debere, ac nullo unquam tempore ex quocumque capite, vel qualibet cauſa, quantumvis juridica, & legitima, pia, privilegiata, ac ſpeciali nota digna de ſubreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeu intentionis noſtræ, aut etiam citationis, vel conſenſus Capituli, ſivè aliorum quorum interſit, aut alio quantumvis magno, ſubſtantiali, ſubſtantialiſsimo, & inexcogitato, ac inextinguibili, ac ſpecialem, ſpecificam, & individuam mentionem, & expreſsionem requirente, defectu notari, impugnari, invalidari, retractari, in jus, vel controverſiam revocari, aut ad viam, & terminos Juris reduci, aut adverſus illas reſtitutionis in integrum, aut aliud quodcumque juris, vel facti, aut gratiæ remedium impetrari, ſeu etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine conceſſo, & impetrato, quempiam uti, ſeu ſe juvari, neque illas ſub quibuſvis, ſimilium, vel diſsimilium gratiarum revocationibus, ſuſpenſionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aliiſque contrarijs diſpoſitionibus, per quaſcumque Litteras, & Conſtitutiones Apoſtolicas, per Nos, & ſucceſſores noſtros Romanos Pontifices, pro tempore exiſtentes, etiam motu, ſcientia, & poteſtatis plenitudine ſimilibus, ex quibuslibet cauſis, & ſub quibuſvis verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis clauſulis, & decretis, etiam ſi de eiſdem præſentibus, earumque toto tenore, ac data, ſpecialis mentio fiat pro tempore editas, & impoſterum edendas, comprehendi, ſed ſemper, & omninò ab illis excipi, & quoties illæ emanabunt, toties in priſtinum, & validiſsimum, ac eum, in quo anteà quomodolibet erant, ſtatum reſtitu-

tas,

tas, repoſitas, & plenariè reintegratas, ac de novo, etiam ſub quacumque poſteriori data quandocumque eligenda, conceſſas eſſe, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere; ſicque, & non aliàs per quoſcumque Judices Ordinarios, vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Sedis Nuncios judicari, & definiri debere; & quidquid ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari, non obſtantibus quibuſvis etiam in Synodalibus, Provincialibus, univerſalibus, & generalibus Concilijs editis, vel edendis, ſpecialibus, vel generalibus Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, dictæque Eccleſiæ Carthaginenſis, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Conſuetudinibus, Privilegijs quoque, indultis, & Litteris Apoſtolicis, Capitulo, & Canonicis dictæ Eccleſiæ Carthaginenſis, alijſque quibuſvis Superioribus, & Perſonis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cumquibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, efficaciſsimis, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in ſpecie, ac aliàs in contrarium præmiſſorum, quomodolibet forsàn conceſsis, confirmatis, approbatis,& innovatis, quibus omnibus,& ſingulis, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione aliàs de illis,eorumque totis tenoribus ſpecialis,ſpecifica, expreſſa,& individua,non autem per clauſulas generales,idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia etiam exquiſita forma ad hoc ſervanda foret hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitùs omiſſo, & forma in illis tradita obſervata, & inſerti forent, eiſdem præſentibus, pro plenè, & ſufficientèr expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, latiſsimè, & pleniſsimè, ac ſpecialitèr, & expreſsè, necnon opportunè, & validè, ad præmiſſorum omnium validiſsimum effectum hac vice dumtaxat, harum quoque ſerie derogamus contrarijs quibuſcumque. Per præſentes autem non intendimus utriuſque litis pendentiæ hujuſmodi, & juribus Collitigantium in aliquo præjudicare. Nulli ergò omninò hominum liceat

hanc

hanc paginam noſtræ abſolutionis, approbationis, confirmationis, roboris, adjectionis, ſanationis, revalidationis, decreti, derogationis, & intentionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſeptingenteſimo ſexageſimo, decimo octavo Kalendas Januarij, Pontificatus noſtri anno tertio. Loco ✠ Plumbi.

Extracta eſt præſens Copia ex Litteris Apoſtolicis Originalibus ſub Plumbo more Romanæ Curiæ expeditis, & per Illuſtriſſimum Dominum D. Didacum de Roxas & Contreras Dei, & Apoſtolicæ Sedis gratia Epiſcopum Carthaginenſem, à Regis Conſilio ac Supremi Majeſtatis ſuæ Conſilij Gubernatorem, adhunc effectum mihi infraſcripto Notario exhibitis, eidemque Illuſtriſſimo Domino Epiſcopo devolutis; & cum eis auſcultata, & collationata fidelitèr concordat. In quorum fidem ego Antonius de Caſtroverde Notarius Apoſtolicus, ac Major Tribunalis Regiæ Cappellæ præfatæ Catholicæ Majeſtatis, ejuſque Territorij verè nullius, eamdem præſentem Copiam, licet impreſſam, & per me cum dictis ſuis Originalibus collatam, ſigno, & ſubſcriptione meis munivi, requiſitus. Præſentibus Collationi hujuſmodi D.D. Franciſco Garcia de los Llanos Clerico Tonſurato, & D. D. Emmanuele Bezerra, laico, teſtibus, in hac Curia reſidentibus. Matriti die
Anno Domini milleſimo ſeptingenteſimo ſexageſimo primo.

REAL ORDEN DE SU MAGESTAD, comunicada al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Cartagena por el Señor Marquès del Campo de Villàr, Secretario de Eſtado, y del Deſpacho univerſal de Gracia, y Juſticia, con fecha en Buen-Retiro à treinta y uno de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y uno, para que ſe corten, y queden decididos, y finalizados los Pleytos, que en el Inſtrumento de Diviſion, y Ereccion de Prebendas de la Santa Igleſia Cathedral de Cartagena de veinte y tres de Diciembre de mil ſetecientos cincuenta y ſeis, y en la Bula de ſu confirmacion, ſu fecha en Roma à diez y ocho de las Kalendas de Enero del año de la Encarnacion del Señor de mil ſetecientos y ſeſenta, que correſponde à quince de Diciembre del de la Natividad del de 1760, quedaron pendientes ſobre contribucion de la Meſa Epiſcopal, para paga de ſalarios de Muſicos, y Sochantres, nominacion de ellos, y otros puntos; y ſobre los caìdos de la Prebenda llamada Preceptoria, unida al Seminario de San Fulgencio de la Ciudad de Murcia, todo en la forma, y modo que ſe expreſſa en dicha Real Orden; y para que ſe obtuvieſſe nueva Bula de aprobacion individual de todo lo contenido en la referida Real Orden, la que tambien ſe comunicò por el expreſſado Señor Marquès del Campo de Villàr al Cabildo de la mencionada Santa Igleſia, con fecha de veinte y ocho de Febrero de mil ſetecientos ſeſenta y uno, y en ſu conſequencia ſe eſcriviò de orden de S. M. à ſu Miniſtro en la Corte de Roma, para que en ſu Real nombre ſe impetraſſe la referida Bula.

ILL.MO SEÑOR.

ENterado el Rey de todo lo ocurrido ſobre compoſicion, y concordia del Pleyto de Muſica de la Santa Igleſia de Cartagena, y de que ſe tratò en conformidad de la Real Orden de tres de Marzo de ſeſenta: hecho cargo S. M. igualmente del ningun efecto, que, ſin embargo de la citada Orden, tuvieron entonces los eficaces deſeos de V. S. I. y ofertas, que en ſu nombre ſe hicieron al Cabildo; y de lo que eſte acordò deſpues en el que celebrò en diez y ſeis de Junio del

 miſ-

miſmo año, que remitiò à V. S. I. aunque ſin efecto tambien, por no haver buelto à conteſtar à la reſpueſta, que V. S. I. le diò : condeſcendiendo aſsimiſmo à las ſúplicas, que ſobre que no ſe quite la Muſica de aquella Santa Igleſia, como S. M. tenìa reſuelto, ha hecho V. S. I. esforzandolas, no ſolamente con las ofertas que tenìa hechas, y aceptò el Cabildo en el referido Acuerdo, ſino con otras ventajoſas à aquella Fabrica, y mas coſtoſas à V. S. I. por lo que ſu zelo ſe intereſſa en la mayor utilidad de la expreſſada Fabrica, y bien de ſu Santa Igleſia : Y deſeoſo tambien S. M. como V. S. I. lo propone, de que ſe finalizen enteramente los Pleytos, que ſobre eſte aſſumpto de Muſica, y el de los caìdos, y atraſſos de la Prebenda Preceptorìa, perteneciente al Seminario de San Fulgencio, ſe expreſſaron, y quedaron pendientes en el Inſtrumento de Diviſion, y aumento de Prebendas de la propia Santa Igleſia; ſe ha ſervido S. M. reſolver, conformandoſe con lo que V. S. I. propone à eſte fin en ſu Papel de diez de Noviembre proximo paſſado, que debuelvo à V. S. I. con los Documentos que le acompañaban.

Que V. S. I. y los que le ſuccedan en ſu Mitra, paguen à la Fabrica perpetuamente, por razon de Muſica, ocho mil reales cada año deſde primero de Enero del preſente, fixos, è invariables, ſuban, ò baxen las Rentas de la Dignidad, y las de la Fabrica, ò los ſalarios de los Muſicos.

Que tambien pague V. S. I. à la Fabrica, por la propia razon, doce mil reales por cada año de los atraſſados, deſde que es Obiſpo de aquella Santa Igleſia, haſta fin del año proximo paſſado.

Que aſsimiſmo quede para la Fabrica la Renta de las tres Medias Raciones, que ſe aumentaban para Organiſta, Maeſtro de Capilla, y Maeſtro de Ceremonias, à cuyo fin ſe ſupriman, y que eſtos tres Individuos ſean en adelante aſſalariados por la miſma Fabrica, como haſta aora.

Que igualmente ſe quede para Renta de la Fabrica la media Porcion Beneficial de Lorca, luego que vaque la Chantrìa, ſegun eſtà diſpueſto en el citado Inſtrumento de Diviſion de Prebendas.

Que en eſte ſupueſto, deſde luego la Fabrica pague en adelante por entero los ſalarios corrientes de los Muſicos, y lo que à eſtos ſe deba de atraſſos, incluſos en eſte numero

los

los Sochantres, Maeſtro de Capilla, Organiſta, y Maeſtro de Ceremonias, ſin que por atraſſos, ni corriente pague V. S. I. ni el Cabildo deſde primero de eſte año, mas que lo que và reſpectivamente expreſſado, aunque tarde la Fabrica en entrar al goze de las tres medias Raciones, y media Porcion Beneficial, que ſe han explicado.

Que el Chantre actual pague ſolamente los ciento y quarenta ducados, que ha pagado haſta aora; y que en vacando la Chantrìa, y teniendo efecto la diſmembracion de la media Porcion Beneficial de Lorca para la Fabrica, nada paguen ſus ſucceſſores.

Que el Cabildo nombre por sì ſolo todos los Muſicos, y Sochantres, y les ſeñale à cada uno ſus ſalarios, que ha de pagar ſolamente la Fabrica; pero que no pueda aumentar los que les haya ſeñalado en ſu ingreſſo, ni darles ayudas de coſta, ni jubilaciones con ſueldo, ſin aprobacion de V. S. I. y ſus ſucceſſores en aquella Mitra.

Que ſea del cargo de V. S. I. coſtear del todo la Bula de Diviſion de Prebendas, y Canongìas, y tambien la que ſe và à pedir para que tenga efecto eſta Real Reſolucion.

Que quedando al Seminario de San Fulgencio toda la Renta, y adminiſtracion de la Prebenda Preceptorìa, que deſde luego debe percibir integramente, ſegun el Inſtrumento de Diviſion, y Bula de ſu confirmacion, han de quedar à beneficio de la miſma Fabrica la Renta de quatro mil treſcientos ſeſenta y ſiete reales, que confieſſa el Cabildo reditùan cada año las fincas que ha comprado con los caudales ſobrantes de la citada Prebenda Preceptorìa; y tambien los ciento y ochenta mil reales, poco mas, ò menos, los que fueren, que ſegun lo que aſſegurò el Cabildo en el año de mil ſetecientos cincuenta y cinco, ſe cree debe tener depoſitados, y exiſtentes en ſus Arcas del miſmo ſobrante, y de los reditos de las fincas impueſtas, para que con ellos pueda la Fabrica ſatisfacer los atraſſos, que dice ſe deben à los Muſicos, y los que ſe fueren cauſando, haſta que entre en el goze entero de las tres medias Raciones, y media Porcion Beneficial, que quedan citadas.

Todo lo qual prevengo à V. S. I. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento, como que por mi mano ſe dà orden al Miniſtro interino del Rey en Roma, con

ar-

arreglo à eſta Real Reſolucion, para que à nombre de S. M. ſolicite de ſu Santidad la Bula, ò aprobacion correſpondiente de todo ello: con que queden finalizados los Pleytos, que en la Bula, è Inſtrumento de Diviſion quedaron pendientes. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deſeo. Buen-Retiro treinta y uno de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y uno. El Marquès del Campo de Villàr. Señor Obiſpo de Cartagena.

REAL ORDEN DE SU MAGESTAD, comunicada al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Cartagena, en que le remite el Breve de ſu Santidad, por el que aprueba la Reſolucion de S. M. ſobre los puntos que ſe litigaban, y quedaron pendientes.

ILL.MO SEÑOR.

PASSO à manos de V. S. I. de orden del Rey el adjunto Breve, en que el Papa aprueba, y confirma la Reſolucion tomada por S. M. ſobre los puntos que ſe litigaban, y quedaron pendientes en la Bula de Diviſion, y aumento de Prebendas de la Santa Igleſia de Cartagena, relativos à la Muſica de la referida Cathedral, y à los caìdos, y atraſſos de la Prebenda Preceptoria, perteneciente al Seminario de San Fulgencio de la miſma Ciudad, ſupreſion de las tres Medias Raciones, que ſe havìan mandado erigir de nuevo, aplicando ſu Renta à la Fabrica, y demàs contenido en dicha Reſolucion; à fin de que V. S. I. haga de èl el uſo que tuviere por conveniente. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deſeo. Buen-Retiro quatro de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y uno.= El Marquès del Campo de Villàr.= Señor Obiſpo de Cartagena.

Clemente XIII. ſu fecha en Roma en 14. de Septiembre de 1761. quarto de ſu Pontificado, expedido ſub Annulo Piſcatoris, *aprobando, y confirmando las Condiciones, Articulos, ò Concordia diſpueſta por el Rey nueſtro Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde) en ſu Real Orden de 31. de Enero de dicho año, para terminar, y extinguir los Pleytos, que quedaron pendientes en el Inſtrumento de Diviſion de Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones, y en la Bula de ſu Confirmacion, entre la Dignidad Epiſcopal de Cartagena, y el Cabildo de ſu Santa Igleſia Cathedral, ſobre paga de la tercera parte de ſalarios de Muſicos, y de Sochantres à la Fabrica, y ſobre los ſobrantes de la Prebenda Preceptoria del Seminario de San Fulgencio, y demàs que ſe expreſſa en la citada Real Orden.*

CLEMENS PP. XIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

NUPER, pro parte chariſsimi in Chriſto filij noſtri Cároli Hiſpaniarum Regis Catholici, nobis expoſitum fuit, quod aliàs Venerabilis frater Didacus Epiſcopus Carthaginenſis, poſtquam compertum habuerat, quod ſex Dignitates, ſeptem Canonici (Canonicatu, & Præbenda Tribunali Inquiſitionis, adverſus hæreticam pravitatem, in illis partibus auctoritate Apoſtolica inſtituto, perpetuo unitis, & incorporatis minimè comprehenſis) necnon octo integri, & duodecim dimidij Portionarij nuncupati totum Capitulum Cathedralis Eccleſiæ Carthaginenſis conſtituebant, quodque ſervitium dictæ Eccleſiæ à Capellanis, & Muſicis ſatis, à Capitularibus vero prædictis parcè præſtabatur, ad effectum eorumdem Capitularium numerum augendi, prout Divini Cultus ſervitium, & dictæ Eccleſiæ celebritas requirebant, auctoritate Ordina-

ria ex annuis fructibus, reditibus, & proventibus ad quatuor ex dictis ſex Dignitatibus (exceptis Decanatu, qui inibi major exiſtit, & ſexta Scolaſtria nuncupata, quæ juxta concordata inter Sedem Apoſtolicam, & claræ memoriæ Ferdinandum, dum vixit earumdem Hiſpaniarum Regem Catholicum ultimo loco inita, liberæ diſpoſitioni, & collationi reſervata etiam exiſtit) & ad ſeptem Canonicatus, & Præbendas, necnon ad integras octo, & duodecim dimidias Portiones hujuſmodi ſpectantibus, & pertinentibus, certam dictorum fructuum, redituum, & proventuum ab unaquaque ex dictis Dignitatibus, Canonicatibus, Præbendis integris, & dimidijs Portionibus, quantitatem diſmembravit, disjunxit, & ſeparavit, ac ex fructibus, reditibus, & proventibus ſic à dictis Dignitatibus, Canonicatibus, Præbendis integris, & dimidijs Portionibus, ut præfertur diſmembratis, disjunctis, & ſeparatis, quatuor alias Dignitates, alioſque ſeptem Canonicatus, & Præbendas, & quatuor integras, & alias tres novas dimidias Portiones erexit, inſtituit, & fundavit; ea tamen adjecta conditione, ut tres dimidiæ Portiones per ipſum Didacum Epiſcopum, ſicut præmittitur de novo erectæ,& inſtitutæ, Organorum Modulatori, concentus Moderatori, ac Cæremoniarum Magiſtro ſemper aſsignandæ eſſent, ac dictis quatuor Dignitatibus, ac ſeptem Canonicatibus, & Præbendis, necnon quatuor integris, & tribus dimidijs Portionibus ſic de novo erectis, & inſtitutis, ac fundatis pro earum reſpectivè annua dote, fundo, & aſsignatione omnes, & ſingulos annuos fructus, reditus, & proventus à memoratis quatuor Dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis, integriſque, & dimidijs Portionibus diſmembratos, ſejunctos, & ſeparatos reſpectivè cuilibet ex dictis Dignitatibus, Canonicatibus, integriſque, & dimidijs Portionibus ſic de novo erectis perpetuo conceſsit, applicavit, & aſsignavit, ac inſuper, & ad præmiſſum effectum nonnulla alia ad ſervitium Chori, ac perceptionem diſtributionum quotidianarum pertinentia, ac onera impoſterum adimplenda, ac demum modum in proviſionibus, & collationibus dictarum Dignitatum, Canonicatuum, integrarum, & dimidiarum Portionum de novo, ut præfertur erectorum, tam ad ejuſdem

Cá-

Cároli Regis, quàm aliorum pro tempore exiſtentium earumdem Hiſpaniarum Regum juxta Concordata prædicta, quam ad ſui, & pro tempore exiſtentium Carthaginenſis Epiſcoporum, & Capituli ejuſdem Eccleſiæ nominationem obſervandum præſcripſit, & declaravit; quæ quidem omnia per ipſum Didacum Epiſcopum Ordinaria auctoritate acta, geſta, præſcripta, ordinata, & declarata, ad ſupplicationem ipſius Cároli Regis, Nos per quaſdam noſtras ſub Plumbo decimo octavo Kalendas Januarij Pontificatus noſtri anno tertio confirmavimus, & approbavimus, ac quoſcumque etiam ſubſtantiales defectus, ſi qui deſuper in præmiſsis interveniſſent, ſupplevimus, & ſanavimus, & alias prout in dictis noſtris Litteris pleniùs dicitur contineri; verum quia in dictis noſtris Litteris quoad lites, quæ inter dictum Didacum Epiſcopum ex una, & Capitulum dictæ Eccleſiæ ex altera partibus, tam quoad Muſicam, & Muſicos, Cantorem, & Sub-Cantores, quàm quoad totum id, quod ſupererat ex Præbenda Præceptoria nuncupata, vulgò *Avanzi Arretrati della Prebenda Præceptoria*, ac illorum ſatisfactionem ſolutionem vigebant, de illis nulla mentio, nihilque in præmiſsis diſpoſitum innovatumque fuit, liteſque hujuſmodi in ſtatu, & terminis in quibus reperiebantur, remanſerant; Ipſe Cárolus Rex credens illas dirimere, & componere, tùm Didaco Epiſcopo, tùm Capitulo præfatis dedit in mandatis, ut intra duos Menſes inde computandos inter ſe convenirent, & ſi contingeret intra dictos duos Menſes partes præfatas inter ſe concordes minimè eſſe, Muſica extincta, & ſuppreſſa remaneret, licet negotium hujuſmodi actum, geſtumque fuerit, nihilominus nec intra, nec poſt præſcriptum, præfinitumque tempus, propter irreptas hinc inde difficultates, confectum, abſolutumque remanſerit; ipſe vero Cárolus Rex nunc ſubortas difficultates per ſe ipſum maturè perpendere curavit, ac cum exiſtimaverit, ſi pollicitationes pro parte dicti Didaci Epiſcopi eidem Capitulo factæ, ac multo magis aliæ ipſimet Cárolo Regi (ut Muſica in dicta Eccleſia aſsiduè peragatur) oblatæ, admitterentur, illas in publicam quietem, & Fabricæ ipſius Eccleſiæ utilitatem fore ceſſuras, ea de cauſa idem Cáro-

lus Rex ad ſedandas, componendaſque vigentes lites proprium, & conſentaneum eſſe duxit ſtatuere quoſdam Articulos, ſeu conditiones, aut quandam Concordiam inire, tam ab ipſo Didaco, & pro tempore exiſtente Epiſcopo Carthaginenſi, quàm à Capitulo præfatis, deinceps obſervandas, tenoris ſequentis videlicèt.= *PRIMO*, ut modernus Epiſcopus, ejuſque ſucceſſores Fabricæ perpetuo ſolvant ipſius Muſicæ cauſa, octo millia regalium, vulgò *Reali* quolibet anno, incipiendo à Kalendis Januarij præſentis anni M.D.CC.LXJ; eaque fixa, ac invariabilia, tam ſi accreſcerent, quàm ſi diminuerentur reditus Dignitatis, vel Fabricæ, aut ſalaria Muſicorum: *Secundo*, ut eadem de cauſa ipſe modernus Epiſcopus ſolvat eidem Fabricæ, duodecim millia regalium ſimilium, pro quolibet anno retroactorum à tempore, quo ipſe Epiſcopali Dignitate *Carthagena* fruitur ad finem uſque anni proximè elapſi milleſimi ſeptingenteſimi ſexageſimi: *Tertio*, ut reditus trium dimidiarum Portionum, quæ juxta diſpoſitionem ſupradictæ Bullæ novitèr diſponebatur erigendas eſſe favore Organiſtæ, Magiſtri Capellæ, & Magiſtri Cæremoniarum, prævia eorum ſuppreſione, remanere debeant favore ejuſdem Fabricæ, à qua in poſterum dictis tribuis individuis ſtipendia ſolventur, prout uſque adhuc perfungi ſolita fuit: *Quarto*, ut ſimilitèr remanere debeant favore Fabricæ, reditus dimidiæ Portionis Beneficialis de Lorca ſtatim ac vacaverit Dignitas Cantoris, ut diſpoſitum fuit in Bulla dictæ confirmationis: *Quinto*, ut in hujuſmodi ſuppoſitione uſque ad hoc tempore in futurum, ſolvere debeat dicta Fabrica integrè Muſicis ſalaria in poſterum decurrenda, & quidquid à præterito debitum, & inſolutum ſit, comprehenſis hoc in numero Sub-Cantoribus, Magiſtro Capellæ, Organiſta, & Cæremoniarum Magiſtro, quin nec pro decurſis, nec decurrendis, nec Epiſcopus, neque Capitulum ſolvant uſque ab initio hujus anni milleſimi ſeptingenteſimi ſexageſimi primi, pluſquam reſpectivè ſupra expreſſum fuit, etiam ſi Fabrica dilationem patiatur in percipiendis reditibus dictarum trium dimidiarum Portionum ſupprimendarum, & dimidiæ Portionis Beneficialis de Lorca: *Sex-*

to,

to , ut actualis Cantor ſolvere debeat tantummodo centum quadraginta ducatos , quos uſque adhuc perſolvit, & vacante Dignitate Cantoris, ſortitoque effectu diſmembrationis dimidiæ Portionis Beneficialis de Lorca favore Fabricæ, nil ſolvant ejus ſucceſſores : *Septimo* , ut Capitulum per ſe ſolum deinceps nominet omnes Muſicos , & Sub-Cantores , & unicuique eorum reſpectiva ſalaria aſsignet, quæ unicè à Fabrica ſolvenda erunt , verum hujuſcemodi ſalaria neutiquam augeri poſsint, ultra quam eis aſsignatum fuit in primo ingreſſu, neque ipſis aliud acceſſorium lucrum,vulgò *Ajudo de coſta*, præberi neque jubilationem cum ſalario abſque Epiſcopi pro tempore approbatione: *Octavo* , ut modernus Epiſcopus ſolvere debeat omnes expenſas factas in expeditione dictæ Confirmationis , aliarumque in expeditione præſentis gratiæ faciendarum : *Nono* , ut ſpectantibus ad Seminarium Sancti Fulgentij omnibus reditibus , fructibus , & adminiſtratione Præbendæ Præceptoriæ , quibus ex nunc frui integrè debet juxta Inſtrumentum diviſionis, & Bullam confirmationis, ad beneficium ejuſdem Fabricæ remaneant reditus quatuor millium tercentorum ſexaginta ſeptem regalium , quos confeſſum fuit Capitulum annuatim reddere capitalia (vulgò *las Fincas*) empta ab ipſo Capitulo , ex reditibus , qui ſuperfuerunt ex dicta Præbenda Præceptoria, atque etiam centum octoginta millium regalium parum plus minuſvè , quæ juxta ipſius Capituli aſſertionem, depoſita, atque exiſtentia habere debet in ſuis capſis, provenientia ab ipſis reditibus, capitalium impoſitorum, ſuperextantibus ſupradictis, ad hoc ut prædicta Fabrica poſsit ijs medijs ſatisfacere Muſicis ſtipendia , quæ ait debita , & decurſa, ac decurrenda , donec , & uſque gaudeat , & perfruatur integrè fructibus , & reditibus prædictarum trium dimidiarum Portionum ſupprimendarum , & dimidiæ Portionis Beneficialis de Lorca.= Cùm autem , ſicut eadem expoſitio ſubjungebat , ipſe Cárolus Rex Articulos , ſeu conditiones , aut Concordiam hujuſmodi , quo firmius ſubſiſtant , & ſerventur exactius, Apoſtolicæ confirmationis noſtræ patrocinio communiri , ſummoperè deſideret; Nos pijs ejuſdem Cároli Regis votis , hac in re quantum

tum cum Domino poſſumus, favorabilitèr annuere, ac quaſcumque lites, & diſſenſiones, præſertim inter Eccleſiaſticas perſonas vigentes dirimere, & componere cupientes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, audita relatione dilecti Filij Magiſtri Joſephi Simonetti, Congregationis Venerabilium Fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum Secretarij, nobis facta, præinſertos Articulos, ſeu conditiones, aut Concordiam ab eodem Cárolo Rege initam, tametſi illa tenori, & diſpoſitioni earumdem noſtrarum Litterarum aliqua in parte adverſetur, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium approbamus, & confirmamus, illiſque, & illi inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus, omneſque, & ſingulos juris, & facti defectus etiam ſubſtantiales, ſi qui deſupèr intervenerint, ſupplemus, & ſanamus; decernentes eaſdem præſentes Litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac illis, ad quos ſpectat, & pro tempore quandocumque ſpectabit, pleniſsimè ſuffragari, & ab eis reſpectivè, inviolabilitèr obſervari; ſicque in præmiſsis, per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sedis præfatæ Nuncios, ſublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari: non obſtantibus dictis noſtris Litteris, alijſque Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ac dictæ Eccleſiæ, illiuſque Capituli, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Conſuetudinibus, Privilegijs quoque, Indultis, & Litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum, quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & ſingulis illorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſsis, ac de verbo ad verbum inſertis, habentes, illis alias in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat, ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſ-

buſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris, die decimoquarto Septembris, milleſimo ſeptingenteſimo ſexageſimo primo, Pontificatus noſtri anno quarto. Nicolaus Card. Antonellus. = Loco ✠ Annuli Piſcatoris.

Extracta eſt præſens Copia ex Brevi originali ſub Annulo Piſcatoris expedito, mihi infraſcripto Notario per Illuſtriſſimum Dominum D. Didacum de Rojas, & Contreras, Dei, & Apoſtolicæ Sedis gratia Epiſcopum Carthaginenſem, ac Supremi Conſilij Caſtellæ Gubernatorem ad hunc effectum exhibito, & eidem Illuſtriſſimo Domino Epiſcopo devoluto, & cum eo auſcultata fidelitèr concordat. In quorum fidem ego Antonius de Caſtroverde, Notarius Apoſtolicus, ac Major Tribunalis Regiæ Capellæ Juæ Catholicæ Majeſtatis, ejuſque Territorij verè nullius eandem præſentem Copiam, licet impreſſam, per me cum præfato originali collatam, ſigno, & ſubſcriptione meis munivi requiſitus: Præſentibus collationi hujuſmodi Doctore D. Emanuele Gonzalez Ollero, & D. Joſepho Saenz de Olamendi Præsbyteris teſtibus. Matriti die decima ſeptima menſis Octobris anno Domini milleſimo ſeptingenteſimo ſexageſimo primo.

✠

NOS DON DIEGO DE ROJAS y Contreras, Cavallero de la Orden de Calatrava, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Cartagena, del Conſejo de S.M. Governador en el Real, y Supremo de Caſtilla: otroſi Juez Executor, por derecho, de todas las Bulas, y Breves Apoſtolicos en nueſtro Obiſpado de Cartagena: A nueſtro Proviſor, y Vicario General del referido nueſtro Obiſpado: Hacemos ſaber, que el Señor Rey Don Fernando el Sexto (que de Dios goza) movido de ſu piadoſa devocion, y ſanto deſeo del mayor aumento del Culto Divino, y noticioſo de que en nueſtra Santa Igleſia Cathedral era corto el numero de Prebendados, y que por lo pingue de las Rentas de la Meſa Capitular, ſe podìa aumentar, quedando congrua muy ſuficiente para la manutencion de los Prebendados, que ſe aumentaſſen; nos comunicò ſu piadoſa Real intencion, por ſu Real orden de doce de Julio de mil ſetecientos, y cincuenta y quatro, encargandonos, dieſſemos todas las ordenes, y providencias neceſſarias conforme à Derecho, y à lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, para que tuvieſſe efecto el dicho aumento, manifeſtandolo aſsi en nombre de ſu Mageſtad à el Cabildo de nueſtra Santa Igleſia, reſpecto de que por la que à ſu Mageſtad tocaba, deſde luego preſtaba el conſentimiento neceſſario, como Patrono de dicha Santa Igleſia; previniendonos, que para lo que no alcanzaſſen nueſtras Facultades, y fueſſen neceſſarias las de la Santa Sede, las ſolicitaſſemos, haciendolo preſente à ſu Mageſtad, para que ſe paſſaſſen los Oficios correſpondientes por medio de ſus Miniſtros en la Corte Romana, y entendiendoſe todo ſin perjuicio de los actuales Prebendados: Y en execucion de eſta Real Reſolucion, dimos la comiſsion correſpondiente à nueſtro Proviſor, y Vicario General, (que entonces era) para que oyendo à nueſtros Venerables Hermanos el Dean, y Cabildo, y à nueſtro Fiſcàl, admitieſſe las juſtificaciones de Inſtrumentos, y Teſtigos que

ſe produxeſſen, y juzgaſſe convenientes, para proceder con mas acierto à el aumento, y diviſion de las Dignidades, Canonicatos, y demàs Prebendas; y haviendoſe formado Proceſſo inſtructivo en que unas, y otras Partes deduxeron todo lo que tuvieron por conveniente en el aſſumpto, y remitiendolo à Nos el referido Proviſor, en ſu viſta diſpuſimos el Inſtrumento, que debiamos otorgar; y antes de formalizarle, le paſſamos extrajudicialmente à las Reales manos de ſu Mageſtad por mano del Iluſtriſsimo Señor Arzobiſpo de Pharſalia ſu Confeſſor, quien ſe ſirviò en Papel de diez y ſiete de Mayo de mil ſetecientos cincuenta y ſeis (que exiſte original en nueſtro poder) manifeſtarnos en nombre de ſu Mageſtad, y por sì, la particular ſatisfaccion con que quedaba, y con que aprobaba ſu Mageſtad todo ſu contenido; deſpues de lo qual, tambien le paſſamos à nueſtro Cabildo, quien nos hizo nuevas repreſentaciones, fundadas en los miſmos motivos que havìa deducido en el Proceſſo inſtructivo; y con entero conocimiento de todo ello, y de lo demàs, que creìmos convenìa tener preſente, procedimos à formalizar, y ſolemnizar el dicho aumento, y diviſion de las Prebendas, en el modo, y forma que ſe contiene en el Inſtrumento, que à eſte fin otorgamos en veinte y tres de Diciembre de mil ſetecientos, y cincuenta, y ſeis años, por ante Antonio de Caſtroverde, Notario Apoſtolico, y de la Real Capilla de ſu Mageſtad; pero haviendo repetido nueſtro Cabildo nuevas, y ſecretas Repreſentaciones contra lo diſpueſto en èl, por eſtas, y las enfermedades, y muertes que ſe ſiguieron de la Reyna, y Rey Don Fernando, (que de Dios gozen) ſe detuvo la ſolicitud que ſe debìa hacer en Roma por los Miniſtros de ſu Mageſtad de la Bula de Confirmacion, y Aprobacion; haſta que haviendo heredado eſtos Reynos, y venido à ellos nueſtro Catholico Monarca Don Carlos Tercero (que Dios guarde) enterado, y informado individualmente de todo, ſe ſirviò conformarſe enteramente con lo diſpueſto en el referido Inſtrumento, aprobandole en todas, y cada una de ſus partes, y capitulos, à excepcion de la reſerva, que hicimos para que quedaſſe pendiente el Pleyto ſobre ſi la Dignidad Epiſcopal debìa contribuir con

la tercera parte de ſalarios de los Muſicos ; mandando, que la dicha reſerva fueſſe, y ſe entendieſſe para que en el termino de dos meſes preciſos ſe compuſieſſe, y ajuſtaſſe amigablemente el referido Pleyto, y de lo contrario, ſe extinguieſſe enteramente la Capilla de Muſica, y Canto figurado de nueſtra Santa Igleſia ; y en ſu conſequencia mandò, que à ſu Real nombre ſe ſolicitaſſe en Roma Bula de aprobacion, y confirmacion en forma eſpecifica de la referida Eſcritura, y Inſtrumento de diviſion, y aumento de Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones, ſegun en la forma, que por Nos ſe havìa otorgado, para que perpetuamente ſe obſervaſſe el aumento, y diviſion de Prebendas, y no ſe pudieſſe reclamar con pretexto de diſenſo, ni falta de citacion, ò audiencia de nueſtro Cabildo, ni otro alguno, por eficàz, y poderoſo que fueſſe, la que con efecto ſe obtuvo de nueſtro Santiſsimo Padre Clemente Trece, *ſub plumbo*, ſu fecha en Roma à diez y ocho de las Kalendas de Enero del año de la Encarnacion de mil ſetecientos y ſeſenta, de ſu Pontificado (que Dios proſpere) en el año tercero, confirmando, y aprobandoſe por ella en forma eſpecifica, y con las clauſulas mas eficaces, la referida Eſcritura de diviſion, y aumento de Prebendas: Y deſpues enterado el Rey nueſtro Señor de no haver tenido efecto la amigable compoſicion, que nos previno ſobre dicho Pleyto de contribucion de ſalarios de Muſicos, y de las reverentes ſúplicas que le hicimos para que ſe ſirvieſſe ſuſpender la execucion de la anterior Real Orden en la parte que mandaba extinguir la Muſica, y Canto figurado de nueſtra Santa Igleſia, allanandonos à contribuir por Nos, y nueſtros ſucceſſores con ocho mil reales ſolamente, fixos, è inalterables en cada un año, para en parte de pago de los dichos ſalarios de Muſicos, y proponiendo otros medios para los atraſſos, y con que ſe terminaba no ſolo eſte Pleyto de Muſicos, ſino es otro pendiente ſobre la pertenencia de los Caìdos de la Prebenda de Preceptorìa unida al Seminario del Señor San Fulgencio, que tambien quedaba indeciſo en la referida Eſcritura, ò Inſtrumento, y que ſe ſuprimieſſen las tres Medias Raciones

nuevamente aumentadas en dicho Inſtrumento, para Organiſta, Maeſtro de Capilla, y Maeſtro de Ceremonias, aplicando ſu Renta à la Fabrica, y otras Providencias, dirigidas al fin de evitar Pleytos en lo ſucceſsivo; ſe dignò S. M. condeſcender à dichos nueſtros humildes ruegos, de que nos diò aviſo el Señor Marquès del Campo de Villàr en Papel de treinta y uno de Enero de eſte año de mil ſetecientos y ſeſenta y uno, y previniendonos, que ſe havìa dado orden à el Miniſtro de ſu Mageſtad en Roma para que à ſu Real nombre ſolicitaſſe de nueſtro Santiſsimo Padre la aprobacion, y confirmacion de eſtas nuevas declaraciones, ſegun, y como ſe havìa obtenido la de confirmacion, aprobacion, y revalidacion (en caſo neceſſario) de la Eſcritura de diviſion, aumento, y ereccion de Dignidades, Canongìas, Raciones, y Medias Raciones; y con efecto ſe obtuvo à nombre de ſu Mageſtad Breve de la miſma Santidad del Señor Clemente Trece, ſu fecha en Roma *ſub Annulo Piſcatoris* à catorce de Septiembre de eſte año de mil ſetecientos y ſeſenta y uno, queriendo ſu Santidad, que ſe obſerven en todo, y por todo los capitulos, condiciones, y declaraciones contenidas en eſte ultimo Breve, como ſi à la letra eſtuvieran inſertas en la Bula expedida à ſolicitud de ſu Mageſtad en diez y ocho de las Kalendas de Enero del año de la Encarnacion de mil ſetecientos y ſeſenta; la qual Pontificia aprobacion, y confirmacion ſe ſirviò ſu Mageſtad dirigir à nueſtras manos, como lo havìa hecho de la Bula principal, para que en ſu cumplimiento demos deſde luego las correſpondientes Providencias para ſu execucion, ſegun todo mas por menor reſulta de las Reales Ordenes, Eſcritura, ò Inſtrumento de Diviſion, y nueva ereccion, Bula, y Breve Apoſtolicos, de que hemos hecho ſacar, y autorizar varias Copias: Y en ſu cumplimiento mandamos à dicho nueſtro Proviſor, que intimando, y notificando la Bula, y Breve originales, (que le remitimos con eſte Deſpacho) à nueſtros amados Hermanos el Dean, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia, les entregue una de dichas Copias fé haciente; y ſiendo tan juſto el que ſe cumpla, y obedezca en todo, lo executado por Nos, de orden de ſu Mageſtad, y en virtud de nueſtra Juriſdiccion

cion Ordinaria, y facultades que nos dà el Santo Concilio de Trento, y aprobado, y confirmado en la forma dicha por la Santa Sede: Por el preſente, uſando de nueſtra Juriſdiccion Ordinaria, y delegada por el Santo Concilio, y en caſo neceſſario de la que nos correſponde como Executor neceſſario de la expreſſada Bula, y Breve Apoſtolicos, mandamos, en virtud de ſanta obediencia, à nueſtros amados Hermanos el Dean, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia, que vean el Inſtrumento de diviſion, aumento, y creccion de Prebendas por Nos otorgado, la Bula Apoſtolica de ſu confirmacion, y aprobacion en forma eſpecifica, y Breve Apoſtolico de catorce de Septiembre de eſte año de mil ſetecientos ſeſenta y uno, y obſerven, guarden, y cumplan dicho Inſtrumento, y Bula Apoſtolica, con las declaraciones, capitulos, y moderaciones contenidas en dicho ultimo Breve, para que tengan el debido efecto las buenas, y piadoſas intenciones del Rey nueſtro Señor, (que Dios guarde) y ſe conſiga en nueſtra Santa Igleſia la mayor decencia, y autoridad del Culto Divino, y paz inalterable, que ſon los fines à que ſe dirigen: Y por quanto para la mayor firmeza, y validacion de lo contenido en dicho Inſtrumento, y para la diviſion de las Dignidades, ſiempre ſe conſiderò muy conveniente la confirmacion Apoſtolica, y ſin embargo de que el Señor Rey Don Fernando Sexto havìa mandado ſuſpender la Preſentacion de las Dignidades, Canongìas, y Medias Raciones, que eſtaban vacantes, y vacaſſen à ſu Real nominacion en eſte intermedio, para que en ellas empezaſſe à tener efecto la citada Diviſion, y entre ellas ſe ſuſpendiò la preſentacion del Arcedianato de Lorca, que havìa vacado en mes Apoſtolico, perteneciente à ſu Mageſtad por el ultimo Concordato, y ſe havìa de dividir en dos Arcedianatos, uno intitulado de Lorca, y otro de Murcia; y eſto no obſtante, deſpues el miſmo Señor Rey, antes de ſolicitar la referida Bula de Confirmacion, ſe dignò (por juſtos motivos, que tuvo para ello) nombrar para el referido Arcedianato de Lorca, (que havìa vacado à ſu Real preſentacion) à Don Miguèl de la Gandara, Preſbytero, ſu Agente en la Corte Romana, aunque con la

ca-

calidad de que quedaſſe ſujeta eſta nominacion à la Diviſion, que en el citado Inſtrumento eſtaba determinada hacer del referido Arcedianato, para quando ſe obtuvieſſe la Bula de ſu eſpecifica confirmacion, aunque de la referida nominacion no ſe deſpachò la Real Cedula de Preſentacion; pero deſpues el Rey nueſtro Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde) haviendo ya aprobado el referido Inſtrumento, y ſolicitado la Bula de ſu confirmacion, preſentò las Canongìas, y Medias Raciones vacantes, con arreglo à la diviſion diſpueſta en dicho Inſtrumento, y ſe deſpacharon à los nominados las Reales Cedulas de Preſentacion, en cuya virtud ſe les hicieron en nueſtro nombre las Colaciones, y ſe les deſpacharon ſus Titulos, y tomaron la poſſeſsion, en la que ſe hallan quieta, y pacificamente deſde entonces: Y en quanto al referido Arcedianato de Lorca, ſe ſirviò ſu Mageſtad eſtimar no havìa debido, ni podido el Rey ſu Hermano nombrar para èl con la referida calidad, y condicion, ò diminucion de que quedaſſe ſujeto à la diviſion, antes de obtenerſe la Bula Apoſtolica; y en ſu conſequencia declarò, que la nominacion hecha en el referido Don Miguèl de la Gandara, debìa ſer, y entenderſe en el Arcedianato de Lorca entero: Mandamos ſe obſerve, y cumpla en eſta vacante lo reſuelto por el Rey nueſtro Señor, (que Dios guarde) por ſer, como es, muy conforme à Derecho, y que ſiempre que acuda dicho Don Miguèl de la Gandara con la Real Carta de Preſentacion, ſe le dè la Colacion de dicho Arcedianato integro, declarando, como declaramos, que la Diviſion de dicho Arcedianato, diſpueſta, y ordenada en dicho Inſtrumento, y Bula Apoſtolica, deberà tener cumplido efecto en la primera vacante, por muerte, dimiſsion, ò otro qualquier modo de el referido Don Miguèl de la Gandara, que ocurra en adelante; y mandamos à dicho nueſtro Proviſor, y Vicario General, que en exercicio de ſu Juriſdiccion ordinaria, y delegada, y de la eſpecial comiſsion, que para ello, en caſo neceſſario, le damos por eſte nueſtro Mandamiento, con la mas ampla facultad que podemos, haga ſaber, y ponga en execucion todo lo referido, procediendo, en caſo

ne-

neceſſario , contra los Contraventores por impoſicion de Cenſuras , y otras penas , ſegun Derecho. Dada en Madrid en las Caſas de nueſtra habitacion à veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil ſetecientos y ſeſenta y uno.= Diego, Obiſpo de Cartagena.= Por mandado de S. S. I. el Obiſpo mi Señor.= Don Lorenzo Sevilla Cabeza de Baca , Secretario.

Concuerda la preſente Copia con el Mandato original , que para eſte efecto me fue exhibido por el precitado Don Lorenzo Sevilla Cabeza de Baca , en la Secretaria de Camara de el Iluſtriſsimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras , Obiſpo de la Ciudad , y Obiſpado de Cartagena , y Governador en el Real , y Supremo de Caſtilla , en donde quedò ; y para que conſte , yo Antonio de Caſtroverde , Notario Apoſtolico , y Mayor del Tribunal de la Real Capilla de S. M. y Real Territorio , verè nullius , *de requirimiento del dicho Don Lorenzo lo ſigno , y firmo en Madrid à veinte y quatro de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y uno.*